Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 24-07-2008

DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	26-04-2005 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. Presentada por el Sen. Tomás Vázquez Vigil, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2005.
02	16-03-2006 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. **Aprobado** con 82 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006. Discusión y votación, 16 de marzo de 2006.
03	22-03-2006 Cámara de Diputados. **MINUTA** proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. Se turnó a la Comisión de Cultura. Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2006.
04	26-04-2006 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. **Aprobado** con 312 votos en pro y 5 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006. Discusión y votación, 26 de abril de 2006.
05	05-09-2006 Cámara de Senadores. **OBSERVACIONES** del Poder Ejecutivo Federal sobre el Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 05 de septiembre de 2006.
06	29-04-2008 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. **Aprobado** con 107 votos en pro, 2 en contra y 5 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008. Discusión y votación, 29 de abril de 2008.
07	29-04-2008 Cámara de Diputados. **MINUTA** proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. Se turnó a la Comisión de Cultura. Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.
08	30-04-2008 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura. **Aprobado** con 314 votos en pro, 32 en contra y 8 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008. Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

PROCESO LEGISLATIVO	
09	24-07-2008 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008.

26-04-2005
Cámara de Senadores.
INICIATIVA con proyecto de Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Presentada por el Sen. Tomás Vázquez Vigil, del Grupo Parlamentario del PRI.
Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos.
Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2005.

DEL SEN. TOMÁS VÁZQUEZ VIGIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA.

PROYECTO DE INCITATIVA DE LEY DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Exposición de motivos

A lo largo del Siglo XX, la educación pública cumplió un papel fundamental en la consolidación del Estado nacional. México pasó de ser un país que en 1920 tenía más de un 80% de analfabetismo, a ser un país que cuenta con una población con capacidad para leer y escribir por encima del 90 %. Este logro es más sorprendente si se considera que en ese mismo periodo el país pasó de menos de 15 a más de 100 millones de habitantes.

En el último medio siglo se han impulsado acciones públicas de alto impacto social como la ampliación de la cobertura del servicio educativo, la educación obligatoria a doce grados, el desarrollo de la red nacional de bibliotecas, la distribución de libros de texto gratuito, la dotación de acervos para bibliotecas de aula y escolares, la instalación de salas de lectura, entre muchas otras.

Sin embargo, el nuevo Siglo nos enfrenta a retos mayores. Para continuar y consolidar estos logros, es indispensable una mayor eficiencia y articulación de las políticas públicas de educación y cultura y un énfasis especial en la promoción de la lectura.

Es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee. México sigue siendo un país con bajísimos índices de lectura y nuestra red de librerías es una de las más raquíticas del continente, además de que hay vastas regiones del territorio nacional que carecen por completo de acceso al libro.

En la últimas décadas, México ha vivido un retroceso en estos terrenos pues el número total de librerías se ha reducido drásticamente, con lo cual los enormes esfuerzos públicos y privados por fomentar la lectura y propiciar el encuentro con los libros corren el peligro de desperdiciarse, con la consecuente pérdida de la valoración social del libro.

Ante este preocupante panorama, el Estado reconoce y confirma que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés nacional, y que el fortalecimiento de su presencia en la sociedad es una prioridad que debe orientar las políticas a seguir en el ramo.

La democracia requiere ciudadanos con capacidad para reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas. De ahí la urgencia de formar lectores y fortalecer la cadena del libro para ponerlo al alcance de toda la población. Para su desarrollo político y económico y el fortalecimiento de una democracia participativa e informada, México necesita ciudadanos que puedan desarrollar plenamente las capacidades comunicativas.

Este proyecto retoma y enriquece lo contenido en la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro vigente, pero sus planteamientos, en la medida en que incorporan los intereses y preocupaciones de el proceso, van más allá, a fin de que responda a los retos que el desarrollo del libro y la lectura tienen por delante.

Desafortunadamente, el texto vigente tiene serias deficiencias y queda muy a la zaga de otras legislaciones análogas y ha tenido múltiples dificultades para ponerse en práctica. Por ende, ha resultado imposible que las instituciones públicas y privadas se sirvan de esta ley para cumplir sus funciones y propósitos.

En las décadas recientes se han promulgado en el mundo (Francia, Alemania, Portugal, Grecia, España, Colombia) leyes en torno al libro que, por distintas razones, se han mostrado extraordinariamente útiles para mejorar la difusión del libro y promover la lectura en sus países de origen.

Luego de un cuidadoso diagnóstico de la situación nacional, estas experiencias han sido ampliamente analizadas y se han incorporado aquí los aspectos más pertinentes y urgentes para el desarrollo de nuestra situación particular.

El país se encuentra en una coyuntura muy favorable para subrayar la incuestionable prioridad que el libro y la lectura tienen para nuestro futuro y al mismo tiempo para ponerse a la vanguardia legislativa con una ley moderna que atienda las partes más débiles de nuestra situación en este terreno que se considera prioritario para la Nación.

El presente proyecto especifica claramente los ámbitos de competencia de los distintos sectores y establece tareas puntuales para cada una de las instituciones responsables. Asimismo, proporciona los instrumentos necesarios para facilitar la coordinación interinstitucional desde los ámbitos federal, estatal y municipal con el fin de evitar duplicaciones y crear las sinergias necesarias.

Parte central de esta iniciativa de Ley es la redefinición del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, que se concibe aquí como un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas con el libro y la lectura.

Este espacio será crucial para pensar, analizar, evaluar, sugerir, concertar y consensuar los diversos intereses y necesidades que se generan en torno al libro y la lectura.

Al carecer de una instancia de esta naturaleza, los actores de la cadena del libro han actuado cada uno por su parte con logros aislados y desarticulados.

Este documento también considera de modo preponderante la propuesta de reforma legislativa con relación a la importancia de las lenguas y las literaturas propias de nuestro país.

Dos aspectos más con los que esta incitativa de ley enriquece su campo de influencia son la atención al desarrollo profesional, a través de la capacitación de los diferentes actores de la cadena del libro y la lectura, y el reconocimiento y coordinación de las acciones originadas en la participación ciudadana.

Al reconocer que se han dado en la sociedad iniciativas, programas y acciones en el campo de la difusión del libro y la lectura de enorme impacto, el proyecto les da cobijo y sustento a través un marco jurídico adecuado que favorece su existencia y coordinación con los esfuerzos públicos.

Adicionalmente, esta iniciativa atiende un aspecto particularmente urgente que es el de facilitar el acceso equitativo al libro al garantizar que tenga el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, sin importar dónde se adquiera, y al incentivar así la creación de librerías que compitan en el terreno del surtido y del servicio, antes que en el terreno del descuento.

El estudio de la legislación internacional en la materia y de sus impactos en los diversos escenarios en que se ha dado, permite atender el aspecto de la accesibilidad al libro desde el punto de vista del precio único.

El precio único consiste en lo siguiente: un libro tiene el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional. Este precio es fijado libremente por el editor, lo cual lo aleja radicalmente de cualquier noción de precio controlado. El precio único no es nada nuevo ni insólito. Muchos artículos lo tienen, por ejemplo los periódicos y las revistas, lo que ha facilitado su disponibilidad y accesibilidad en todo el país.

Las políticas de descuento indiscriminado al precio del libro han demostrado en todo el mundo ser muy negativas para su homogénea distribución y para su disponibilidad en igualdad de condiciones, ya que produce la concentración en pocos puntos de venta y la reducción de títulos disponibles en el mercado, lo cual atenta contra la diversidad cultural y limita seriamente las opciones del lector.

En numerosos países que reconocen el enorme valor de libro como vehículo cultural, antes que como una mercancía cualquiera, esta situación se ha percibido como desastrosa y se ha procedido a revertir el proceso formulando y promulgando leyes pertinentes.

En un mercado donde la guerra de descuentos se desata, el precio de venta aumenta para compensar precisamente esos descuentos, pero aumenta para todos. Los descuentos producen una enorme concentración de la oferta, lo que reduce el número de puntos de contacto entre el libro y su público, elemento crucial de cualquier política de fomento a la lectura.

La concentración del mercado en puntos con altos descuentos y que buscan rendimientos rápidos desplaza a un enorme número de títulos de venta más lenta y atenta así contra la diversidad que es la característica esencial del mundo del libro y la librería, además de que produce una distribución muy poco equitativa para el público lector y potencialmente lector del país.

Para lo que entendemos como diversidad, es mucho mejor contar con 300 títulos que venden mil ejemplares cada uno, que un título que vende 300 mil ejemplares; también es mucho mejor tener 300 pequeñas librerías dispersas en todo el territorio y que compiten por su diversidad y por su servicio, que tres grandes en una, dos o tres ciudades que compiten con el descuento y se concentran en los títulos de mayor venta, eliminando el resto.

Por otro lado, la experiencia de los efectos de las legislaciones de precio único en el mundo indica que las industrias del libro se han desarrollado mejor, gozan de plena salud y son capaces de atender a la diversidad de intereses del público lector, como en España, Alemania y Francia, entre otras naciones, donde el precio del libro tiene un impacto a la baja en el índice de precios al consumidor.

En Inglaterra, donde se desmanteló el precio único en 1996, las cifras no son muy halagüeñas: los libros han subido de precio muy por encima de la inflación y ha habido una disminución de empleos en el sector, principalmente debida al cierre de librerías y editoriales independientes.

Alemania, por su parte, es el país con la industria editorial más sólida del mundo: Siete mil librerías y mil 200 editoriales, para una población de alrededor de 60 millones, dan fe de ello. Ahí hace mucho tiempo ha existido un acuerdo de precio único. Para protegerlo el parlamento alemán lo hizo Ley e incluso aprobó una resolución, en 1994, para que el gobierno "hiciera cuanto estuviera a su alcance para oponerse a cualquier iniciativa europea que pudiera poner en peligro el modelo del precio único".

En Francia, donde prevaleció un acuerdo histórico de precio único que fue interrumpido en los años setenta, tuvo que reimplantarse por Ley en 1981 con una sensación de emergencia por los desastrosos resultados que tuvo en la industria y los lectores la política de ventas con altos descuentos que condujo a un cierre en cascada de librerías y editoriales. En la actualidad diez países de la Unión Europea tienen legislaciones de precio único.

Es preciso asentar que esta iniciativa de ley se concibe como un primer paso dentro de un proceso gradual que deberá conducir a una situación más saludable del libro y la lectura en nuestro país. México posee el mayor número de hispanohablantes del planeta y sus programas en la materia deberían colocarse a la cabeza de todos los de la lengua.

Países como España, Colombia y Argentina han entendido la importancia que el libro y la lectura tienen para su desarrollo y le han dado prioridad al libro al facilitar su presencia en la sociedad a través de muy variados apoyos en todos los terrenos.

En el mediano plazo, nuestra legislación debe proporcionar todos los instrumentos que nos permitan no sólo consolidar el papel social del libro, sino permitir que el país recupere el terreno perdido en las últimas décadas y vuelva a tener una de las industrias más poderosas del idioma, como sucedía hace treinta o cuarenta años.

Para estos fines se tendrán que contemplar en el futuro próximo medidas adicionales que permitan continuar con el apoyo inequívoco al fomento de la lectura y el libro, prioridad indiscutible del Estado y la sociedad para el desarrollo democrático del país.

Por lo anterior, Tomás Vázquez Vigil, Senador de la República, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales, que hacen referencia a la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población. Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal puede prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

Fomentar y apoyar el surgimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los niveles de gobierno y con el Distrito Federal, así como la vinculación con los sectores social y privado para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro;

Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y

Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Está constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Están constituidas por los acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Capítulo II.- De las Autoridades Responsables

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia:

La Secretaría de Educación Pública;

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y

Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura y poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el mismo, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal; así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 8.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura

Artículo 9.- Las autoridades responsables deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

En coordinación con las autoridades educativas locales fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan;

En coordinación con las autoridades educativas locales, garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;

En colaboración con las autoridades educativas locales, diseñar políticas de formación inicial y continua para maestros, directivos, bibliotecarios escolares y equipos técnicos estatales relativas al fomento a la lectura y la adquisición de las competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;

Con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación, considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación y otros interesados, promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros interesados, promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema; así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación; y

En colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros interesados, promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

Impulsar de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los estados, los municipios y del Distrito Federal programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; y

Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados como son: bibliotecas, salas de lectura o librerías.

Capítulo III.- Del Desarrollo Profesional en el Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 12.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional permanentes dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 13.- Es obligación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes garantizar la existencia de programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta e implementar programas de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

Artículo 14.- La Secretaría de Educación Publica, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación y la iniciativa privada, propiciar la existencia de carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura.

Articulo 15.- Toda institución oficial que compre libros deberá destinar el 4 por ciento de su presupuesto destinado a la adquisición de libros y materiales didácticos, para la formación de recursos humanos responsables de la atención al público lector.

Capítulo IV.- De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 16.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación; así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatales y municipales, así como con los poderes federales Legislativo y Judicial, y con los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer las políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán considerar las instancias internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior.

Artículo 18.- El Gobierno Federal es responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Capítulo V.- De la Participación Ciudadana

Artículo 19.- Se reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Artículo 20.- Los programas derivados del cumplimiento de esta Ley deben considerar prioritariamente la participación de las comunidades, las familias y los ciudadanos en lo individual en la ejecución de dichas actividades.

Capítulo VI.- De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edita o importa. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las infracciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Capítulo VII.- Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 28.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública, un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas que están vinculadas con el libro y la lectura.

Artículo 29.- El Consejo estará conformado por:

Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

El presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores;

El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados;

El titular de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

El presidente de la Asociación de Libreros de México;

El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

El Director General de Materiales Educativos de la SEP;

El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,

El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 30.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I.- Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II.- Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III.- Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV.- Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V.- Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a la materia de esta ley;

VI.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX.- Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

X.- Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;

XI.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XII.- Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIII.- Establecer incentivos entre los pueblos y comunidades del país para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las lenguas propias;

XIV.- Apoyar la traducción de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XV.- Promover el apoyo de la industria editorial para la traducción de textos de lenguas propias al español y a otros idiomas extranjeros, cuya publicación y venta contribuya a la difusión de la riqueza cultural nacional;

XVI.- Impulsar acciones que fomenten la lectura y el uso de bibliotecas entre los pueblos y comunidades del país; y

XVII.- Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 31.- El Secretario de Educación Pública convocará a la reunión de instalación del Consejo en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva será la encargada de hacer la convocatoria.

Artículo 32.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 33.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 34.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

Articulo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Articulo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Sexto.- Las disposiciones de la presente Ley, aplican incluso para el conjunto de libros editado o importado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

16-03-2006.
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 82 votos en pro.
Se turnó a la Cámara de Diputados.
Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.
Discusión y votación, 16 de marzo de 2006.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa que contiene Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y Libro.

De conformidad y con fundamento en los artículos 86, 94, párrafo 1, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, 87, 88, y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de estas Comisiones que suscriben someten a la consideración del Pleno del Senado de la República el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas presentan el trabajo desarrollado de la iniciativa con proyecto de decreto, en apartados a saber:

A.- En el primero se consignan los "ANTECEDENTES" de la propuesta en estudio.

B.- En el segundo se manifiestan los aspectos de la "VALORACIÓN" de la iniciativa, motivando los razonamientos y fundando argumentos del dictamen, lo cual fue presentado a los senadores integrantes de la Comisiones signantes, para su conocimiento, discusión y en su caso aprobación.

C.- En el tercero se presentan las "CONSIDERACIONES" que sirven de sustento a los razonamientos que los miembros de las Comisiones tuvieron presentes para la orientación del presente dictamen, y

D.- Por último, el presente dictamen propone una "RESOLUCIÓN", con el interés de someterlos a consideración del Pleno de ésta H. Cámara de Senadores, para su discusión y, en su caso, aprobación con los efectos correspondiente a que haya lugar.

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Plenaria de ésta H. Cámara de Senadores, celebrada con fecha 26 de abril de 2005, fue presentada una Iniciativa que contiene Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

2.- En esa misma fecha la Mesa Directiva le dictó turno a las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para su estudio y dictamen.

El presente dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Estudios Legislativos del Senado de la República está motivado y fundado en la siguiente:

VALORACIÓN

I. La Iniciativa parte para su motivación, de recordar el papel de la educación pública y la Hazaña Educativa Mexicana en el Siglo XX, en que México pasó en unas cuantas décadas de ser un país que en 1920 tenía una población de alrededor de 20 millones de habitantes y una tasa de analfabetismo de alrededor 80 por ciento, a tener en nuestros días una educación básica prácticamente universalizada para una población que ha crecido por encima de los 100 millones de habitantes.

II. Destaca la Iniciativa que este esfuerzo educativo fue acompañado de medidas complementarias sin las cuáles no hubiera sido posible. Entre ellas, una política permanente de impulso a la lectura, en la que destacan acciones como la creación del libro de texto gratuito, la creación de bibliotecas escolares y de aula y su respectiva dotación de acervos, así como el desarrollo de una red nacional de bibliotecas y de salas de lectura.

III. Sin embargo, indica la Iniciativa, es necesario ahora, para consolidar logros y seguir avanzando, buscar una mayor eficacia y articulación entre políticas educativas y culturales. Entre ellas, elevar la capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que se lee y elevar el índice de lectura de nuestro país, uno de los más bajos del mundo.

IV. Considera necesario generar medidas que impulsen la ampliación de la red de librerías, ya que a pesar de que se reconoce a la lectura y al libro como asuntos de interés social y nacional prioritarios, esta red en México es una de las más raquíticas del continente, con vastas regiones que carecen totalmente de ellas mientras que por diversas circunstancias cada vez es mayor el número de estos establecimientos que deben de cerrar sus puertas a lo largo y ancho del territorio nacional, mientras el libro pierde cada día en su valoración social.

V. Destaca la Iniciativa la necesidad de impulsar la capacidad de reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas como fundamento de crear una ciudadanía democrática, lo que tiene como premisa formar lectores y fortalecer la cadena del libro para ponerlo al alcance de toda la población en términos tanto físicos como económicos.

VI. Con este fin, se indica, el proyecto de Ley que acompaña esta Iniciativa, enriquece la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro vigente que, se dice, contiene deficiencias que la hacen estar muy a la zaga de legislaciones análogas y presenta seria dificultades para que los sujetos obligados pongan en práctica sus disposiciones y los beneficios que se busca lleguen a la población.

VII. Se destaca que legislaciones en la materia de países como Francia, Alemania, Portugal, Grecia, España, Colombia van a la vanguardia en ser vehículos para mejorar la difusión del libro y promover la lectura. Por ello, con el fin de llegar al Proyecto que se propone, se realizó un diagnóstico de la situación nacional para enseguida estudiar y adecuar a nuestras realidades algunas de las disposiciones contenidas en aquellos ordenamientos, con el fin de lograr una ley moderna y que atienda los eslabones más débiles de nuestra situación y necesidades.

VIII. El Proyecto de Ley especifica los ámbitos de competencia de los distintos sectores que intervienen en la cadena del libro, establece las funciones de las instituciones intervinientes y proporciona instrumentos para la coordinación entre órdenes de gobierno para evitar duplicaciones y crear sinergias.

IX. Se redefine al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, como espacio de asesoría y concertación y entre instancias públicas, sociales y privadas para analizar, evaluar, sugerir y consensuar los intereses y necesidades, ya que hasta ahora, al carecer de una instancia semejante, los actores de la cadena del libro han actuado desarticulados generando apenas logros aislados y limitados.

X. Destacan también en el Proyecto propuestas con relación a la importancia de las lenguas y las literaturas de nuestro país, la atención al desarrollo profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y la lectura, y la coordinación de acciones originadas en la participación ciudadana con los esfuerzos públicos.

XI. Con fin de garantizar un acceso equitativo al libro e incentivar la creación de librerías que compitan en surtido y servicio, antes que por precios, el proyecto propone incorporar a la legislación la figura del Precio

Único, para garantizar que los libros tengan el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional facilitando su disponibilidad y accesibilidad en todo el país.

XII. El Precio Único, se indica, es fijado libremente por el editor o importador, por lo cual se aleja de la noción de precio controlado que existe para publicaciones como periódicos, revistas y ciertos artículos de primera necesidad, de la noción de precio máximo, que se aplica a bienes como los medicamentos y de la noción de monopolio, respetándose íntegramente el principio de libre competencia.

XIII. Al respecto señala la Iniciativa que *"...las políticas de descuento indiscriminado al precio del libro han demostrado en todo el mundo ser negativas para su homogénea distribución y disponibilidad en igualdad de condiciones, ya que produce la concentración en pocos puntos de venta y la reducción de títulos disponibles... lo cual atenta contra la diversidad cultural y limita seriamente las opciones del lector... en un mercado... (de) guerra de descuentos... el precio de venta aumenta para compensar... esos descuentos, pero aumenta para todos. Los descuentos producen una enorme concentración de la oferta, lo que reduce el número de puntos de contacto entre el libro y su público, elemento crucial de cualquier política de fomento a la lectura... La concentración del mercado en puntos con altos descuentos y que buscan rendimientos rápidos desplaza a un enorme número de títulos de venta más lenta y atenta así contra la diversidad que es la característica esencial del mundo del libro y la librería, además de que produce una distribución muy poco equitativa para el público lector y potencialmente lector del país... es mucho mejor contar con 300 títulos que venden mil ejemplares cada uno, que un título que vende 300 mil ejemplares; también es mucho mejor tener 300 pequeñas librerías dispersas en todo el territorio y que compiten por su diversidad y por su servicio, que tres grandes en una, dos o tres ciudades que compiten con el descuento y se concentran en los títulos de mayor venta, eliminando el resto."*

XIV. En lo que hace a la experiencia internacional, la Iniciativa señala que en la actualidad diez países de la Unión Europea tienen legislaciones de precio único, y muestra que las legislaciones de precio único han permitido el desarrollo de industrias nacionales del libro, capaces de atender a la diversidad de intereses del público lector y que el precio del libro tiene un impacto a la baja en el índice de precios al consumidor. Al propósito, ilustra:

- Inglaterra, donde se desmanteló el precio único en 1996, los libros subieron de precio muy por encima de la inflación y ha habido una disminución de empleos en el sector por cierre de librerías y editoriales.

- En Alemania, con la industria editorial más sólida del mundo cuenta con siete mil librerías y mil 200 editoriales, para una población de alrededor de 60 millones, tradicionalmente ha existido el precio único, protegido por el Parlamento, la Ley y una resolución de 1994 en que ordena al gobierno que *"...hiciera cuanto estuviera a su alcance para oponerse a cualquier iniciativa europea que pudiera poner en peligro el modelo del precio único".*

- Francia, donde prevaleció un acuerdo histórico de precio único interrumpido en los años setenta, lo reimplantó por Ley en 1981 debido a los desastrosos resultados en la industria y los lectores originados por las políticas de ventas con altos descuentos a que condujo la medida, que llevó a un cierre en cascada de librerías y editoriales.

XV. En lo que hace al mundo de habla hispana, la Iniciativa señala que España, Colombia y Argentina han asumido la importancia del libro y la lectura, facilitando su presencia y accesibilidad a través del precio único y a través de apoyos en todos los terrenos.

XVI. Concluye la motivación de la Iniciativa señalando que es necesario que en el mediano plazo nuestro ordenamiento jurídico proporcione todos los instrumentos que permitan al País consolidar el papel social del libro, recuperar el terreno perdido y volver a tener una de las industrias editoriales más poderosas del idioma, como sucedía hace treinta o cuarenta años, por lo que el Proyecto que se propone constituye un primer paso de un proceso gradual en el país que posee el mayor número de hispanohablantes del planeta.

XVII. En función de lo anterior, el promovente propone un Proyecto de Ley, como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales, que hacen referencia a la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población. Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal puede prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas; fomentar y apoyar el surgimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro; Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los niveles de gobierno y con el Distrito Federal, así como la vinculación con los sectores social y privado para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro; Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector; Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país; Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como: Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Está constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Están constituidas por los acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Capítulo II.- De las Autoridades Responsables

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia:

La Secretaría de Educación Pública; El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura y poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el mismo, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal; así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 8.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura

Artículo 9.- Las autoridades responsables deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

En coordinación con las autoridades educativas locales fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan;

En coordinación con las autoridades educativas locales, garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;

En colaboración con las autoridades educativas locales, diseñar políticas de formación inicial y continua para maestros, directivos, bibliotecarios escolares y equipos técnicos estatales relativas al fomento a la lectura y la adquisición de las competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;

Con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación, considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación y otros interesados, promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros interesados, promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema; así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación; y

En colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros interesados, promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

Impulsar de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los estados, los municipios y del Distrito Federal programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; y

Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados como son: bibliotecas, salas de lectura o librerías.

Capítulo III.- Del Desarrollo Profesional en el Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 12.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional permanentes dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 13.- Es obligación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes garantizar la existencia de programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta e implementar programas de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

Artículo 14.- La Secretaría de Educación Publica, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación y la iniciativa privada, propiciar la existencia de carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura.

Articulo 15.- Toda institución oficial que compre libros deberá destinar el 4 por ciento de su presupuesto destinado a la adquisición de libros y materiales didácticos, para la formación de recursos humanos responsables de la atención al público lector.

Capítulo IV.- De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 16.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación; así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatales y municipales, así como con los poderes federales Legislativo y Judicial, y con los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer las políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán considerar las instancias internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior.

Artículo 18.- El Gobierno Federal es responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Capítulo V.- De la Participación Ciudadana

Artículo 19.- Se reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Artículo 20.- Los programas derivados del cumplimiento de esta Ley deben considerar prioritariamente la participación de las comunidades, las familias y los ciudadanos en lo individual en la ejecución de dichas actividades.

Capítulo VI.- De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edita o importa. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las infracciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Capítulo VII.- Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 28.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública, un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas que están vinculadas con el libro y la lectura.

Artículo 29.- El Consejo estará conformado por:

Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

El presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores;

El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados;

El titular de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

El presidente de la Asociación de Libreros de México;

El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

El Director General de Materiales Educativos de la SEP;

El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,

El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 30.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I.- Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II.- Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III.- Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV.- Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V.- Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a la materia de esta ley;

VI.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX.- Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

X.- Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;

XI.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XII.- Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIII.- Establecer incentivos entre los pueblos y comunidades del país para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las lenguas propias;

XIV.- Apoyar la traducción de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XV.- Promover el apoyo de la industria editorial para la traducción de textos de lenguas propias al español y a otros idiomas extranjeros, cuya publicación y venta contribuya a la difusión de la riqueza cultural nacional;

XVI.- Impulsar acciones que fomenten la lectura y el uso de bibliotecas entre los pueblos y comunidades del país; y

XVII.- Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 31.- El Secretario de Educación Pública convocará a la reunión de instalación del Consejo en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva será la encargada de hacer la convocatoria.

Artículo 32.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 33.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 34.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

4. CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con la Iniciativa, acerca de la importancia que históricamente han tenido la Educación Pública, y concomitantemente el libro y la lectura en la consolidación de México como Estado Nacional y la creación y consolidación de nuestra identidad. Del mismo modo, coinciden en la importancia que han tenido y seguirán teniendo en el apuntalamiento del desarrollo nacional y personal en todos los órdenes, y la necesidad de desarrollar nuevas políticas en la materia que permitan enfrentar los retos nuevos retos.

SEGUNDA.- Las Comisiones Dictaminados coinciden y comparten la preocupación expresada en la Iniciativa, acerca de lo bajos índices de lectura en nuestro país, de los malos resultados de nuestros jóvenes en comprensión y asimilación de lo que leen, documentado esto por pruebas internacionales, por la escasa disponibilidad de libros en la mayor parte del territorio nacional y su inaccesibilidad donde existen en función de su costo, y la tendencia a que estos costos sigan subiendo haciendo el libro mas inaccesible a la mayoría de la población, y al cierre de librerías que hace que, ni aún teniendo posibilidades económicas, se esté en condiciones de acceder a ellos.

TERCERA.- Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con la Iniciativa, en la urgente necesidad de legislar proporcionado a los actores institucionales, sociales y particulares que participan en la cadena del libro, los instrumentos necesarios para que la industria editorial mexicana recupere el dinamismo que la caracterizó en otros tiempos haciéndola una de las mas importantes del mundo, y para que el público lector pueda tener acceso físico y económico a los libros en todos los rincones del país.

CUARTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, una vez revisada la experiencia internacional en la materia que aporta la Iniciativa y luego de haber revisado casos emblemáticos de legislación comparada, y sus efectos

directos e indirectos en la industria editorial y en aumento en los índices de lectura de la población, consideran adecuada la propuesta de establecer el Precio Único para los libros, mismo que ya existe en otros países, y que en el nuestro existe para otro tipo de publicaciones escritas y medios audiovisuales, reportando resultados óptimos en los objetivos que se busca alcanzar.

Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente para efecto de ilustración de esta materia, la reproducción completa de un artículo del economista y escritor Gabriel Zaid sobre el tema, donde establece que la política de precio fijo para el libro ya existió en México con grandes efectos positivos para la industria editorial, y lo que se puede esperar de su reestablecimiento, aparecido en la revista Letras Libres, en su número correspondiente a Agosto de 2005:

"LIBRERÍAS Y PRECIO FIJO. ¿Es posible que los grandes descuentos acaben con las librerías? Sí, afirma Gabriel Zaid en este diagnóstico de nuestra industria del libro, porque son irreales y selectivos. Con un precio fijo, las librerías competirían lealmente y en beneficio de todos.

A mediados del siglo XX, los precios de los libros mexicanos eran fijos, sin ley que lo exigiera. El editor fijaba el precio, los libreros compraban en firme (sin derecho a devolución) y su ganancia (si el libro se vendía) estaba en el descuento que le había hecho el editor (menos los gastos de operación). Selectivamente, el librero hacía un descuento del 10% a algunos clientes, lo cual reducía su margen bruto en un porcentaje importante (digamos, del 35% al 25%). Ocasionalmente, lo reducía a cero para rematar los libros que llevaban muchos años sin venderse. Uno podía ver un libro interesante, no comprarlo de momento y decidirse varios años después, porque el libro seguía ahí. (Ahora no se exhiben más que unos cuantos meses, porque prevalece el derecho a devolverlos; con la complicación adicional del plástico retractilado que impide hojearlos, pero hace falta para protegerlos en el viaje de regreso al editor.)

La situación era distinta con los libros importados. Los de otras lenguas, se concentraban en librerías especializadas: la Francesa, la Británica, la American Book Store. Los de Argentina y España se mezclaban con los mexicanos, y no eran tantos. España no era todavía la potencia editorial mundial que ahora es. Para los libros importados en español había mayoristas que tomaban el precio del país de origen con una paridad convencional. Si el dólar estaba a $8.65, el importador lo fijaba a $10, $12, o lo que, a su juicio, compensara sus gastos y riesgos, porque compraba en firme.

México crecía vigorosamente. La agricultura se modernizaba, abastecía el país y exportaba. Sus excedentes (de producción, divisas y mano de obra) facilitaban la industrialización y el crecimiento de las ciudades y el Estado. Se gastaba cada vez más en educación pública. La exportación de libros mexicanos crecía al 10% anual en toneladas (se triplicó de 1945 a 1955). Parecía el despegue del país al desarrollo. Desgraciadamente, aquella economía próspera a cargo de abogados se empantanó cuando la tomaron los economistas. Desgraciadamente, la educación resultó un fraude: costaba mucho y educaba poco. Ahora hay millones de universitarios mexicanos, pero no aprendieron a leer libros. Desgraciadamente, la oportunidad que parecía llegar para el libro mexicano se esfumó.

1. El libro fue una de las primeras manufacturas mexicanas con potencial exportador, sin que algún secretario de Industria y Comercio o de Hacienda dijera (como sus contrapartes en España): Ojo, aquí tenemos una oportunidad internacional. Las autoridades mexicanas, no sólo no apoyaron la oportunidad externa, tampoco apoyaron la interna con una buena red de bibliotecas (apoyo decisivo en muchos países, que en México ha empezado tardíamente). Pero sí apoyaron los oligopolios de las fábricas de papel. En vez de bajar los costos del libro (por vía de la demanda nacional e internacional), los subieron (por vía del costo del papel).

Una clara muestra de que la industria del libro es más competitiva que la del papel, es que el papel mexicano para hacer libros no es exportable, a menos que se transforme en libros exportados. Pero la oportunidad pasó de noche. Durante muchos años, las autoridades no permitieron la importación de papel, mejor y más barato. Optaron por el desarrollo de la industria del papel, a costa del desarrollo del libro. El apoyo que sí dieron fue la exención del impuesto sobre la renta a la edición de libros (no a las librerías, quién sabe por qué), que después fueron retirando. Poca cosa, en comparación con el decidido apoyo del Estado al libro español.

2. Los libros de texto, que son fundamentales para la industria editorial de todos los países, pasaron en gran parte al sector público, desde que se creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en 1959. Esto redujo el mercado y encareció los libros que no eran de texto, porque estaban apoyados (como en otros países) por el negocio de los libros de texto. Además, afectó el negocio de las librerías, sostenido en buena parte por las ventas de temporada: Navidad y libros de texto.

3. El auge del libro español afectó a México por vía del dumping. Las tiendas Aurrerá empezaron vendiendo saldos, sobre todo de ropa, pero no los conseguían de los editores mexicanos, que se negaban a saldar, para no enemistarse con autores y libreros; como le sucedió al Fondo de Cultura Económica cuando remató a Gigante buena parte de su bodega. Fue una barata memorable y una competencia desleal. Los mismos libros que estaban en las librerías, comprados en firme y todavía en exhibición, se ofrecieron al público a precios menores que el que habían pagado los libreros. Muchas librerías dejaron de comprar libros del Fondo.

Alguna vez salió en la primera plana de Excélsior que había llegado a México un barco cargado de libros españoles. Era un saldo comprado por Aurrerá. Los editores españoles no tenían problemas, sino incentivos fiscales y comerciales, para saldar en México. El exceso de producción en España, los incentivos para exportar y los precios altos que fijaban los importadores mexicanos creaban una oportunidad ideal para Aurrerá y otros que canalizaron el dumping español. Lo hicieron, con éxito espectacular, la Librería Gandhi y la Librería Parroquial (que de hecho acabó con las librerías católicas). Naturalmente, el poder de compra que acumularon los grandes importadores de saldos y las cadenas de tiendas (aunque no entraran al negocio del dumping), los hizo fuertes frente a los editores mexicanos. Acabaron comprando también los libros mexicanos en condiciones especiales (descuentos, plazos, derecho a devolución). Esto creó dos niveles de precios al mayoreo: bajos para los fuertes y altos para las otras librerías. Lo cual sirvió para debilitarlas más.

4. La inflación y las devaluaciones desatadas por el presidente Echeverría y sus economistas (que despreciaban el "desarrollo estabilizador") fueron la puntilla para el precio fijo de los libros. Los costos del papel y la impresión subieron mucho, la demanda de libros bajó. Por ambos lados, los precios de los libros se volvieron insostenibles. Muchos editores y libreros trataban (absurdamente) de sostener cuando menos los precios de los libros que ya tenían, y se llevaban la sorpresa de que, al venderlos, no recuperaban lo suficiente para editar o comprar nuevos. Hubo un desbarajuste en el mercado. Hasta en la misma librería, era posible encontrar dos ejemplares del mismo libro a precios distintos.

5. Los precios inestables, el mercado revuelto, la desaparición de librerías, rompieron

otro tabú: los maestros y directores de escuelas empezaron a actuar como librería para los padres de familia, eliminando al odioso intermediario y ganándose algunos pesos, con el apoyo de los editores, que dejaron a los libreros sin un ingreso fundamental: los libros de texto no gratuitos.

Todo esto ha llevado las librerías independientes al colapso. Venden poco y con márgenes reducidos que difícilmente sacan los gastos. Muchas han cerrado. Una persona que sepa de libros, que tenga mucha vocación por difundirlos y mucho sentido comercial, puede sobrevivir, hasta que se cansa. El mismo esfuerzo luce más en otras actividades. A pesar de lo cual, nunca faltan entusiastas que sueñan con poner una librería. Hay que decirles: A menos que tengas dinero para pagarte una afición costosa, no te metas. En México, todo está organizado para acabar con las librerías.

Los darwinistas ven todo esto filosóficamente. Si la ley de la selva destruye el medio ambiente en vez de mejorarlo, y convierte la selva en un desierto, el resultado (por definición) es óptimo, inmejorable. Cualquier intervención para que no se extienda el desierto, o para que reverdezca, sería antinatural. Si los bosques, el agua y la vida desaparecen, no hay que lamentarlo: no eran competitivos.

Lo competitivo de una librería está en el surtido (amplitud, foco), el lugar (agradable, de fácil acceso), el personal (conocedor, cumplidor, ayudador, sin ser metiche) y, desde luego, el precio, si no es igual en todas partes. Una librería que está lejos, casi no da servicio y ni sabe lo que tiene, pero vende con el 20% o 30% de descuento, se vuelve muy competitiva. Pero ¿cómo es posible dar el 30% de descuento al lector, si la librería recibe 35%? No es posible. Excepto, claro, si algunas librerías consentidas reciben descuentos altísimos. Y ¿cómo es posible para el editor dar descuentos altísimos? Subiendo los precios. Con lo cual resulta que el descuento es puro cuento.

En los tratados de comercio internacional, suele haber una cláusula por la cual ninguno de los países contratantes puede negar a los otros las condiciones que ofrezca al país más favorecido. Si todos los editores ofrecieran a todas las librerías las condiciones que ofrecen a la más favorecida, hasta la más pequeña podría dar los descuentos de las grandes, y entonces se vería cuál es la más competitiva: la más cercana y agradable, la mejor atendida, la que tiene un surtido más amplio y enfocado, la que de veras cumple, consiguiendo el libro que se le encargue. No sólo eso: bajaría el nivel general de precios, porque los descuentos altísimos son artificiales. Aparecieron para proteger a las librerías consentidas de las que no los son, y, sin esa función, salen sobrando.

Los grandes descuentos distorsionan la economía del libro. Un pequeño editor llega a dar hasta el 70% de descuento a su distribuidor (que todavía es menos que pagar el sueldo de un vendedor, mientras su volumen sea bajo) porque el distribuidor, a su vez, tiene que dar hasta el 50% a los clientes consentidos. Y ¿cómo es posible dar el 70%? Subiendo los múltiplos.

A mediados del siglo XX, el precio al público de un libro se fijaba multiplicando por cuatro el costo de su producción industrial (composición, formación, papel, impresión, encuadernación). Los libros de texto podían bajar el múltiplo a tres, por su venta grande, rápida y segura. El Fondo de Cultura Económica, gracias al subsidio, se daba el lujo de hacer lo mismo, en beneficio de los lectores, aunque sus libros no eran de gran demanda, ni de salida rápida. Los careros multiplicaban por cinco. Con un múltiplo de cuatro, un libro que el lector pagaba en $100 dejaba como ingreso bruto para el librero $35, la imprenta $25, el autor $10 y el editor $30, lo cual era muy buen negocio, si el tiraje se vendía todo y pronto, cosa poco común. Si se le quedaba la mitad, el costo real de producción por ejemplar vendido subía a $50, lo cual dejaba $5 para el editor, $35 para el librero y $10 para el autor.

A partir del desbarajuste, los múltiplos de tres, cuatro y cinco se volvieron insostenibles. Subieron, digamos, a cuatro, cinco y seis. Con los grandes descuentos, subieron todavía más. Si un pequeño editor da 70% al distribuidor y 10% al autor en un libro cuya producción cuesta $25, el precio ya no puede ser de $100, que dejaría una pérdida bruta de $5 al editor, si el tiraje se vende todo y pronto; y de $30, si no vende más que la mitad. ¿Debe, entonces, subir el precio, digamos, a $150? No basta, porque el 80% del aumento de $50 se lo llevan el distribuidor y el autor. Aunque el lector pague $50 más, al editor no le tocan más que $10 más, que es insuficiente. Para que el editor reciba $30 más, el aumento tiene que ser del triple. O sea que el libro tiene que venderse a $250, con un múltiplo de diez, no de cuatro.

Los grandes descuentos inflan el múltiplo: obligan a subir el nivel general de precios. Es algo artificial, que sirve para forzar a los lectores a concentrarse en unas cuantas librerías, donde les bajan los precios previamente inflados. Para que el gran descuento parezca realidad es indispensable que las otras librerías no lo puedan dar, lo cual es fácil de lograr. Basta con que los editores obliguen a las otras a vender más caro, negándoles el trato que dan a sus clientes consentidos. Las obligan a ser, de hecho, paleras involuntarias, que montan un escaparate para que la gente vea los libros, tome nota y vaya a comprar con el consentido del editor. Las pequeñas librerías existen (mientras existan) para que se luzcan las consentidas. Cuando desaparezcan, no habrá comparación de precios y el truco de los grandes descuentos resultará obvio. Es el mismo que funciona en multitud de ofertas, baratas y promociones: subir los precios para bajarlos, y que la gente se vaya muy contenta.

No hace falta aclarar que, en ningún momento, hubo una conspiración de los editores a favor de la Gandhi. Por el contrario, había molestia porque choteaba los precios. Sin embargo, finalmente, uno a uno, se fueron rindiendo, y acabaron subiendo los precios para que la Gandhi pudiera bajarlos. Y ¿qué ganaron los lectores? Un país cada vez más desierto de librerías. Con oasis como la Gandhi, que es un inmenso basurero, aunque nos da la felicidad de andar de pepenadores en el caos, buscando maravillas. La Gandhi puede darse el lujo de no saber lo que tiene (ni en su página de internet, ni por teléfono, fax o correo electrónico, ni yendo a preguntar personalmente) porque no necesita competir en servicio.

En el mercado de los libros, no hay, ni puede haber, competencia para un título, porque cada uno es monopolio de su autor y editor. Hay excepciones: los títulos de dominio público (varias ediciones del Quijote) y, en cierta forma, los libros de texto (compiten varios para cada curso). El monopolio lleva, naturalmente, a la regulación de precios. En el caso de los libros de texto, el contenido y los precios tienen que ser autorizados. Para los demás títulos, que son infinitos, el editor fija el precio al público y, en varios países, está obligado a estamparlo en cada libro. Paralelamente, la ley obliga a los libreros y cadenas de tiendas a respetarlo, limitando el descuento a un máximo de 5%. Esto tiene como efecto bajar los precios y ampliar la red de librerías, favoreciendo la competencia en surtido, servicio y ubicación.

En México, hay ahora un proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura que promueve algo semejante. Ojalá que se apruebe, y que el desierto reverdezca."

QUINTA.- Las Comisiones Dictaminadoras encuentran adecuada la reestructuración y redefinición de funciones que se proponen para el Consejo nacional de Fomento de el Libro y la Lectura, así como la definición de funciones y competencias que establece para los distintos sectores que intervienen en la cadena del libro y los medios e instrumentos legales que se proponen para la coordinación de acciones entre las instancias de los diferentes órdenes de gobierno en el ejercicio de su autonomía.

SEXTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, finalmente, declaran que coinciden plenamente y avalan en todos sus términos el Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro que acompaña a la Iniciativa, con las siguientes adecuaciones:

Desaparece el Capítulo III. "Del Desarrollo Profesional en el Fomento para el Libro y la Lectura", y sus disposiciones se reubican dentro de las funciones establecidas para las distintas autoridades responsables de aplicar la presente Ley.

- Se agrega a las facultades del Consejo Nacional para Fomento del Libro y la Lectura, la de conocer las controversias que se susciten por quines infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y aplicar las sanciones correspondientes.

- Se fusionan y reubican algunos artículos en función de su claridad y secuencia, y se desaparecen algunos que contienen disposiciones repetitivas.

Con base en lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno del Senado de la República la presente **RESOLUCIÓN**:

ÚNICO.- Es de aprobarse la Iniciativa que contiene Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, que da lugar al presente Dictamen, por lo cual somete a la consideración de esta Pleno la aprobación del siguiente

DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

IX.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y los términos de la presente Ley:

A. La Secretaría de Educación Pública;

B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y

D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales,;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales,;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación,;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados,.e

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada,

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; y

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías.

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta, y de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;

IV. El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

V. Los presidentes de las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión

VI. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

VII. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

VIII. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

IX. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

X. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

XI. El Director General de Materiales Educativos de la SEP;

XII. El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,

XIII. El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Conocer de las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan;

VII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

X. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

XI. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XII. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIV. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XV. Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XVI. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que

se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro.

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior.

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

CAPÍTULO IV

DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevara a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Articulo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Articulo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SEN. TOMÁS VÁZQUEZ VIGIL
PRESIDENTE

SEN. OSCAR CRUZ LÓPEZ
SECRETARIO

SEN. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO

SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ

SEN. SALVADOR BECERRA RODRÍGUEZ

SEN. JOAQUÍN CISNEROS FERNÁNDEZ

SEN. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR

SEN. EMILIA P. GÓMEZ BRAVO

SEN. GUILLERMO HERBERT PÉREZ

SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA

SEN. RAFAEL MELGOZA RADILLO

SEN. ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ

SEN. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO

SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ÁLVAREZ

SEN. MARCO A. XICOTÉNCATL REYNOSO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

SEN. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES
SECRETARIA

SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ÁLVAREZ
SECRETARIO

SEN. JOSÉ ANTONIO AGUILAR BODEGAS

SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

16-03-2006.
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 82 votos en pro.
Se turnó a la Cámara de Diputados.
Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.
Discusión y votación, 16 de marzo de 2006.

Continuamos con la Segunda Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

Debido a que el dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO LOPEZ SOLLANO: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo. (La Asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de manifestarlo. (La Asamblea no asiente).

Sí se omite su lectura señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Consulte la Secretaría si se autoriza la discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

-EL C. SECRETARIO LOPEZ SOLLANO: Consulto a la Asamblea en votación económica si autoriza que la discusión sea realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. (La Asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo. (La Asamblea no asiente).

Sí se autoriza señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el dictamen.

Para hablar a favor del dictamen en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al senador Tomás Vázquez Vigil.

-EL C. SENADOR TOMAS VAZQUEZ VIGIL: Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros senadores: Estoy cierto que todos tenemos claro que durante el siglo pasado el país realizó un esfuerzo educativo sin precedentes, que fue acompañado por una serie de medidas que fueron desde reivindicaciones económicas y sociales a todo lo largo y ancho del territorio, hasta una política que se ha vuelto permanente de impulso a la lectura, una política de Estado apuntada por políticas públicas dentro de las que destacan la creación del libro del texto gratuito, la creación de bibliotecas escolares y de aula, la dotación de acervos para ellas, el desarrollo de una red nacional de bibliotecas y de salas de lectura, o la creación del Fondo de Cultura Económica, entre otras.

Una política con visión de estado que con altos y bajos posicionó a México durante décadas como una de las principales potencias de la industria editorial, entre otras industrias culturales.

Y como un país con un enorme empuje en lo que se refiere a formación de lectores, acompañado de un avance sin precedentes en la eliminación del analfabetismo.

Una política de estado que por desgracia comerció a perder rumbo en los años 70's y que como consecuencia nos ha situado desde entonces como uno de los países en los que menos libros per cápita se leen, en que menos ejemplares y títulos por habitantes se producen y venden, y con una de las peores capacidades para hacer accesible y poner los libros al alcance de la población potencialmente lectora.

Compañeras y compañeros legisladores, la realidad nos interpela, tenemos la necesidad, estamos en la posibilidad y contamos con la experiencia necesaria para rescatar lo que hemos perdido, para consolidar los logros con que entonces contamos y seguir avanzando en una mayor eficacia y articulación entre políticas educativas y culturales a partir de la promoción de la lectura.

Es necesario que tomemos medidas para que los libros lleguen a todos en cualquier lugar en que se encuentren a través de una sólida red de librerías.

Hoy, a pesar de que constituye un asunto prioritario y de interés social, es una de las más raquíticas del Continente, con bastas regiones que carecen totalmente de ellas, mientras que por diversas circunstancias cada vez es mayor el número de éstos establecimientos que deben de cerrar sus puertas a lo largo y ancho del territorio nacional y el libro pierde cada día en su valoración social.

Se trata de un asunto de carácter estratégico para el país, si de verdad queremos mantener su viabilidad como nación soberana en los tiempos por venir.

Porque impulsar la capacidad de reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas, es el fundamento más sólido para crear ciudadanía. No podemos quedar atrás de países como Francia, Alemania, Portugal, Grecia, España o Colombia, en la difusión del libro y la promoción de la lectura.

O actualizamos nuestro marco jurídico a fin de lograr una ley moderna y que atienda los eslabones para débiles de nuestra situación y necesidad de respecto del libro y la lectura, o empeñamos el futuro de los mexicanos a leer sólo cuando alguien les lleve libros desde el Distrito Federal.

En el proyecto de ley que hoy discutimos y para el que solicito el voto de todos ustedes, se especifican los ámbitos de competencia de los distintos sectores que intervienen en la cadena del libro; se establecen las funciones de las instituciones que intervienen y proporciona instrumentos para la coordinación entre órdenes de gobierno para evitar duplicaciones y crear sinergias. Al mismo tiempo de redefinir al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como espacio de asesoría y concertación entre instancias públicas, sociales y privadas, para analizar, evaluar, sugerir y consensuar intereses y necesidades.

Destacan también propuestas con relación a la importancia de las literaturas de nuestro país, la atención al desarrollo profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y la lectura y la coordinación de acciones originadas en la participación ciudadana con los esfuerzos públicos.

Para garantizar un acceso equitativo al libro e incentivar la creación de librerías que compitan en surtido y servicio, el proyecto propone incorporar a la legislación la figura del precio único para que los libros tengan el mismo precio de venta en todo el territorio nacional, un precio fijado libremente por el editor o importador que se aleja de cualquier noción de precio controlado y que hoy en día existe para publicaciones como periódicos y revistas, facilitándoles su disponibilidad y accesibilidad.

Una medida que por cierto no es nueva en el mundo ni es nueva en nuestro país. Y que como se da cuenta en el dictamen que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, ha tenido frutos para fomentar la industria editorial y la lectura en los países donde está y ha estado vigente, y que cuando se ha retirado sus resultados han sido por demás contraproducentes.

En el PRI tenemos clara nuestra responsabilidad de dar forma a un ordenamiento jurídico que proporcione todos los instrumentos que permita al país consolidar el papel social del libro, recuperar el terreno perdido y volver a tener una de las industrias editoriales más poderosas del idioma español.

Creemos también que cualquier programa de fomento a la lectura estará destinado al fracaso si no pasa por un proyecto integral que fomente la producción de libros y el acceso a ellos en todos los rincones del país en condiciones semejantes.

Creemos también, compañeras y compañeros senadores, que no tiene ningún sentido el seguir invirtiendo recursos en programas institucionales para la formación de lectores si somos incapaces de tomar medidas para que los mexicanos que alfabetizamos cuenten con libros a su alcance físico y económico para ejercitar sus habilidades.

Si no somos capaces de privilegiar el valor social del libro, antes que su impacto sobre esquemas económicos, estaremos acusando una miopía que nos impida otear y construir un mejor futuro para todos.

Estoy convencido, una vez más, que este Senado estará a la altura de lo que el país requiere y votaremos a favor de este dictamen.

Y agradezco de antemano la presencia de todos los representantes que participan en la cadena del libro, que conjuntamente con ellos, en la Comisión de Educación desarrollamos un trabajo de muchos meses de investigación, que dio como consecuencia la propuesta de esta iniciativa.

Por su atención muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la palabra el senador Marco Antonio Adame Castillo.

-EL C. SENADOR MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO: Con su permiso, presidente. Compañeras, compañeros senadores; estimados representantes de las distintas organizaciones que participan en esta cadena a favor del libro y la lectura, sea ustedes muy bienvenidos.

Vengo a la tribuna a fijar la posición a favor del Partido Acción Nacional entorno a esta ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

Una vez más, como ha sucedido a lo largo de nuestra legislatura, la Comisión de Educación y Cultura logra consensos, logra acuerdos fundamentales entorno a temas fundamentales para el país.

El camino recorrido a favor de la educación y la cultura en nuestro país durante las últimas décadas, ha sido verdaderamente gigantesco. Sin embargo, todos reconocemos que hacia delante son muchos aún los pasos que dar para lograr un impulso definitivo que nos dé una plataforma educativa y cultural más adecuada para asegurar el crecimiento y desarrollo de nuestro país.

Por ello, a los esfuerzos a favor del texto gratuito, de la red de bibliotecas escolares o de aula, de las salas de lectura que se han impulsado de manera notable durante los últimos años, debe sumarse hoy este nuevo impulso a favor del libro y la lectura.

Se trata de elevar la capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que se lee.

Se trata de elevar el índice de lectura que, lamentablemente, en nuestro país es uno más bajos.

Se trata de salir al paso de evaluaciones nacionales e internacionales que nos siguen dando bajas calificaciones en comprensión de lectura.

Se trata de impulsar la democratización de la educación, a partir de un fortalecimiento en la formación de lectores y en la cadena de libro para hacerlo accesible a todos.

Se trata de contar con una ley moderna que equilibre y que disminuya las desigualdades en el acceso a este instrumento de interés público que es el libro.

Se trata de crear sinergia entre todos los actores que concurren en torno al libro y la lectura.

Y, de manera especial, se trata de respetar la política de libre competencia, toda vez que el precio único, tal como lo define el artículo 22 de esta Ley de Fomento al Libro y la Lectura, deja a salvo la libre competencia y establece un criterio regulador contrario al precio controlado, al precio máximo o al monopolio.

Se trata de impulsar de mejor manera el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, donde hace concurrente la responsabilidad entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la sociedad, a favor de la lectura, a favor del libro, a favor de la cultura.

Es ésta, pues, una propuesta que merece el apoyo de todos. Es ésta una propuesta que involucra al Gobierno Federal, a los gobiernos estatales, a los gobiernos municipales y a la sociedad que trabaja e invierte y participa en torno al libro.

Por todo lo anterior y sabiendo que la propia ley prevé en su artículo 25 el interés social del precio único, dejando a salvo aquéllas adquisiciones que correspondan a instituciones educativas, a las compras del Estado o a instituciones de interés cultural, el Partido Acción Nacional expresa su respaldo a esta nueva ley, seguro de que con ese voto a favor estaremos contribuyendo a favor del desarrollo educativo y cultural de nuestro país.

Es cuanto, Presidente. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Sobre el mismo tema, en nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la Tribuna el senador Miguel Angel Navarro Quintero.

- EL C. SENADOR MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO: Gracias, señor Presidente: Quiero agradecer la presencia por el interés y el compromiso despertado en la discusión de esta ley de la Asociación de Libreros Mexicanos, la Asociación de Editores Mexicanos, la Cámara Nacional de la Industria Editorial, de la Sociedad General de Escritores y también los funcionarios de CONACULTA, Raúl Zorrilla y Enrique Vargas.

Creemos que este es un momento muy importante al estar todos convencidos que el conocimiento, que la cultura es justicia y es desarrollo de los pueblos. Y acudo, en consecuencia, a esta Tribuna para expresar a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática nuestro voto aprobatorio al dictamen con proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

Ha sido nuestro propósito apoyar mediante ésta, la cadena productiva editorial. Fomentar la lectura y la difusión de la literatura en el territorio nacional y, en consecuencia, la calidad de la educación que hoy se encuentra bajo la lupa de organismos internacionales.

Desde la aprobación de la ley aún vigente en marzo del 2000, se pretendía apuntalar a la industria editorial mexicana, respecto a la producción, distribución, difusión y aumento de la calidad del libro mexicano, facilitando así el acceso a la población.

Esa ley fue concedida como un instrumento que si bien tenía los propósitos de crear condiciones favorables para impulsar la industria editorial y la comercialización del libro, contemplaba como un objetivo estratégico fortalecer la calidad de la educación, propósito fundamental de la República, a través del fomento a la lectura, entendida ésta como una acción primordial en la formación de lectores mediante el acceso al acervo actualizado y suficiente de libros en todas las bibliotecas del país que en la actualidad suman alrededor de 6 mil 610. En ese entonces, el Congreso valoró que la ley respondía adecuadamente a estos objetivos. Sin embargo, quedó fuera de los pronósticos la irrupción devastadoras, como en otros campos, de las editoriales extranjeras, latinoamericanas y europeas, principalmente la española, a partir de la actual administración.

Al iniciar el sexenio el Programa hacia un País de Lectores, creó expectativa de crecimiento de la industria editorial nacional y dado que se contaba con la ley, había garantías para impulsar firmemente su consolidación. Al plantearse fortalecer las bibliotecas públicas donde se concentra la población de escolaridad básica, cubriendo una necesidad prioritaria y de gran peso, dadas las características demográficas de México y la falta de bibliotecas escolares, como se cita en el Programa Nacional de Cultura, se contemplaba la ampliación y diversificación de los acervos del a red nacional de bibliotecas públicas y la creación de bibliotecas de aulas en las escuelas públicas de educación básica. En resumen, había razones para crear una expectativas favorable para la industria nacional y lectores.

No obstante, los criterios de política económica de la actual administración, favorecieron la comercialización de las editoriales extranjeras que ofrecían mejores condiciones y precios que la industria nacional, así como a los grandes editorialistas y libreros sobre los pequeños. A ellos se añadió la intención de gravar con tasa del 15 por ciento de IVA los libros, lo que terminaría por desplomar el mercado nacional del libro. En estas circunstancias los editorialistas y libreros por iniciativa propia, situación que hay que reconocer, se dieron a la tarea de buscar otras alternativas, entre ellas la de establecer en la ley condiciones específicas que beneficiaran al mercado editorial mexicano y la comercialización del libro, abriendo un proceso de discusión incluyente que incorporó las opiniones de los diferentes actores, entre ellos al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.

Queremos destacar entre los aciertos del proyecto de ley que son muchos que hoy votamos, la inclusión de las orientaciones bajo las cuales se determinan los ámbitos de competencia de las autoridades en los distintos órdenes de gobierno y se establecen tareas puntuales para cada una de las instituciones responsables.

A diferencia de la ley vigente, se definen los instrumentos para la coordinación interinstitucional desde los ámbitos federal, estatal y municipal, con el fin de evitar duplicidades y dar condiciones más claras de participación y colaboración.

Asimismo, se amplían y detallan las acciones para el desarrollo profesional de quienes intervienen en la cadena productiva del libro y la lectura, cuando en la ley vigente este aspecto, como otros, no tuvo aplicabilidad. Con el fin de garantizar un acceso equitativo al libro e incentivar la creación de librerías que compitan en surtido y servicio, antes que por precios, el proyecto de ley propone incorporar a la legislación la figura de precio único, como aquí se ha mencionado, para garantizar que los libros tengan el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, según la edición que se trate, facilitando su disponibilidad y accesibilidad en todo el país.

En lo que hace a la experiencia internacional, en al actualidad 10 países de la Unión Europea tiene legislaciones de precio único, demostrando que la reglamentación en este aspecto ha permitido el desarrollo de los industriales nacional del libro, con un impacto a la baja en el índice de precios, con capacidad de atender la diversidad de intereses del público, dando oportunidad al editor y al librero de competir en términos de equidad; y al lector de acceder a una mayor variedad y calidad en la atención.

Compañeros y compañeras:

Estas son las consideraciones por los que el Partido de la Revolución Democrática valora positivamente el dictamen que aprueba el Proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura; para darle una oportunidad a la creatividad, al espíritu y a la expresión literaria de llegar a un número mayor de mexicanos.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: No habiendo más oradores inscritos, ábrase el Sistema Electrónico de Votación a efecto de recoger la votación nominal del dictamen.

(Se abre el sistema de votación electrónico)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO LOPEZ SOLLANO: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, **se emitieron 82 votos a favor, y ninguno en contra.**

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

22-03-2006.
Cámara de Diputados.
MINUTA proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Se turnó a la Comisión de Cultura.
Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2006.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

México, DF, a 16 de marzo de 2006.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Atentamente
Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica) Vicepresidente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Fomento para la Lectura y Libro.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los

encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y los términos de la presente Ley:

A. La Secretaría de Educación Pública;
B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y
D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, y

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales,

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta, y de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;

IV. El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

V. Los presidentes de las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión;

VI. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

VII. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

VIII. El presidente de la Asociación de Libreros de México;
IX. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

X. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;
XI. El Director General de Materiales Educativos de la SEP;

XII. El Director General de Publicaciones del CONACULTA, y
XIII. El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Conocer de las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan;

VII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

X. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

XI. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XII. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIV. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XV. Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XVI. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desa- rrollo cultural en el país.

CAPÍTULO IV
DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Artículo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.- México, DF, a 16 de marzo de 2006.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Saúl López Sollano (rúbrica)
Secretario

26-04-2006.
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 312 votos en pro y 5 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal.
Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006.
Discusión y votación, 26 de abril de 2006.

DE LA COMISIÓN DE CULTURA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cultura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 39 y 45 numeral 6 inciso e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de marzo de 2006, fue turnada a la Comisión de Cultura para su estudio y dictamen, la minuta que crea la Ley para el Fomento del Libro y la Lectura.

La Minuta que se dictamina fue presentada ante el plano de esta H. Cámara el día 16 de marzo de 2006, y una vez de la Directiva constató que la Iniciativa fue publicada en tiempo y forma en la Gaceta Parlamentaria y que cumple con los requisitos para ser admitida a discusión, la turnó a esta Comisión de Cultura para los efectos conducentes.

1.- En Sesión Plenaria de ésta H. Cámara de Diputados, celebrada con fecha 16 de marzo de 2006, fue presentada una Minuta que contiene Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

2.- En esa misma fecha la Mesa Directiva le dictó turno a las Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para su estudio y dictamen.

El presente dictamen de las Comisión de Cultura, de la Cámara de Diputados está motivado y fundado en la siguiente:

VALORACIÓN

I. La Minuta parte para su motivación, de recordar el papel de la educación pública y la Hazaña Educativa Mexicana en el Siglo XX, en que México pasó en unas cuantas décadas de ser un país que en 1920 tenía una población de alrededor de 20 millones de habitantes y una tasa de analfabetismo de alrededor 80 por ciento, a tener en nuestros días una educación básica prácticamente universalizada para una población que ha crecido por encima de los 100 millones de habitantes.

II. Destaca la Minuta que este esfuerzo educativo fue acompañado de medidas complementarias sin las cuáles no hubiera sido posible. Entre ellas, una política permanente de impulso a la lectura, en la que destacan acciones como la creación del libro de texto gratuito, la creación de bibliotecas escolares y de aula y su respectiva dotación de acervos, así como el desarrollo de una red nacional de bibliotecas y de salas de lectura.

III. Sin embargo, indica la Minuta, es necesario ahora, para consolidar logros y seguir avanzando, buscar una mayor eficacia y articulación entre políticas educativas y culturales. Entre ellas, elevar la capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que se lee y elevar el índice de lectura de nuestro país, uno de los más bajos del mundo.

IV. Considera necesario generar medidas que impulsen la ampliación de la red de librerías, ya que a pesar de que se reconoce a la lectura y al libro como asuntos de interés social y nacional prioritarios, esta red en México es una de las más raquíticas del continente, con vastas regiones que carecen totalmente de ellas mientras que por diversas circunstancias cada vez es mayor el número de estos establecimientos que deben de cerrar sus puertas a lo largo y ancho del territorio nacional, mientras el libro pierde cada día en su valoración social.

V. Destaca la Minuta la necesidad de impulsar la capacidad de reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas como fundamento de crear una ciudadanía democrática, lo que tiene como premisa formar lectores y fortalecer la cadena del libro para ponerlo al alcance de toda la población en términos tanto físicos como económicos.

VI. Con este fin, se indica, el proyecto de Ley que acompaña esta Iniciativa, enriquece la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro vigente que, se dice, contiene deficiencias que la hacen estar muy a la zaga de legislaciones análogas y presenta seria dificultades para que los sujetos obligados pongan en práctica sus disposiciones y los beneficios que se busca lleguen a la población.

VII. Se destaca que legislaciones en la materia de países como Francia, Alemania, Portugal, Grecia, España, Colombia van a la vanguardia en ser vehículos para mejorar la difusión del libro y promover la lectura. Por ello, con el fin de llegar al Proyecto que se propone, se realizó un diagnóstico de la situación nacional para enseguida estudiar y adecuar a nuestras realidades algunas de las disposiciones contenidas en aquellos ordenamientos, con el fin de lograr una ley moderna y que atienda los eslabones más débiles de nuestra situación y necesidades.

VIII. El Proyecto de Ley especifica los ámbitos de competencia de los distintos sectores que intervienen en la cadena del libro, establece las funciones de las instituciones intervinientes y proporciona instrumentos para la coordinación entre órdenes de gobierno para evitar duplicaciones y crear sinergias.

IX. Se redefine al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, como espacio de asesoría y concertación y entre instancias públicas, sociales y privadas para analizar, evaluar, sugerir y consensuar los intereses y necesidades, ya que hasta ahora, al carecer de una instancia semejante, los actores de la cadena del libro han actuado desarticulados generando apenas logros aislados y limitados.

X. Destacan también en el Proyecto propuestas con relación a la importancia de las lenguas y las literaturas de nuestro país, la atención al desarrollo profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y la lectura, y la coordinación de acciones originadas en la participación ciudadana con los esfuerzos públicos.

XI. Con fin de garantizar un acceso equitativo al libro e incentivar la creación de librerías que compitan en surtido y servicio, antes que por precios, el proyecto propone incorporar a la legislación la figura del Precio Único, para garantizar que los libros tengan el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional facilitando su disponibilidad y accesibilidad en todo el país.

XII. El Precio Único, se indica, es fijado libremente por el editor o importador, por lo cual se aleja de la noción de precio controlado que existe para publicaciones como periódicos, revistas y ciertos artículos de primera necesidad, de la noción de precio máximo, que se aplica a bienes como los medicamentos y de la noción de monopolio, respetándose íntegramente el principio de libre competencia.

XIII. Al respecto señala la Minuta que *"...las políticas de descuento indiscriminado al precio del libro han demostrado en todo el mundo ser negativas para su homogénea distribución y disponibilidad en igualdad de condiciones, ya que produce la concentración en pocos puntos de venta y la reducción de títulos disponibles... lo cual atenta contra la diversidad cultural y limita seriamente las opciones del lector... en un mercado... (de) guerra de descuentos... el precio de venta aumenta para compensar... esos descuentos, pero aumenta para todos. Los descuentos producen una enorme concentración de la oferta, lo que reduce el número de puntos de contacto entre el libro y su público, elemento crucial de cualquier política de fomento a la lectura... La concentración del mercado en puntos con altos descuentos y que buscan rendimientos rápidos desplaza a un enorme número de títulos de venta más lenta y atenta así contra la diversidad que es la característica esencial del mundo del libro y la librería, además de que produce una distribución muy poco equitativa para el público lector y potencialmente lector del país... es mucho mejor contar con 300 títulos que venden mil ejemplares cada uno, que un título que vende 300 mil ejemplares; también es mucho mejor tener 300 pequeñas librerías*

dispersas en todo el territorio y que compiten por su diversidad y por su servicio, que tres grandes en una, dos o tres ciudades que compiten con el descuento y se concentran en los títulos de mayor venta, eliminando el resto."

XIV. En lo que hace a la experiencia internacional, la Minuta señala que en la actualidad diez países de la Unión Europea tienen legislaciones de precio único, y muestra que las legislaciones de precio único han permitido el desarrollo de industrias nacionales del libro, capaces de atender a la diversidad de intereses del público lector y que el precio del libro tiene un impacto a la baja en el índice de precios al consumidor. Al propósito, ilustra:

- Inglaterra, donde se desmanteló el precio único en 1996, los libros subieron de precio muy por encima de la inflación y ha habido una disminución de empleos en el sector por cierre de librerías y editoriales.

- En Alemania, con la industria editorial más sólida del mundo cuenta con siete mil librerías y mil 200 editoriales, para una población de alrededor de 60 millones, tradicionalmente ha existido el precio único, protegido por el Parlamento, la Ley y una resolución de 1994 en que ordena al gobierno que *"...hiciera cuanto estuviera a su alcance para oponerse a cualquier iniciativa europea que pudiera poner en peligro el modelo del precio único".*

- Francia, donde prevaleció un acuerdo histórico de precio único interrumpido en los años setenta, lo reimplantó por Ley en 1981 debido a los desastrosos resultados en la industria y los lectores originados por las políticas de ventas con altos descuentos a que condujo la medida, que llevó a un cierre en cascada de librerías y editoriales.

XV. En lo que hace al mundo de habla hispana, la Minuta señala que España, Colombia y Argentina han asumido la importancia del libro y la lectura, facilitando su presencia y accesibilidad a través del precio único y a través de apoyos en todos los terrenos.

XVI. Concluye la motivación de la Minuta señalando que es necesario que en el mediano plazo nuestro ordenamiento jurídico proporcione todos los instrumentos que permitan al País consolidar el papel social del libro, recuperar el terreno perdido y volver a tener una de las industrias editoriales más poderosas del idioma, como sucedía hace treinta o cuarenta años, por lo que el Proyecto que se propone constituye un primer paso de un proceso gradual en el país que posee el mayor número de hispanohablantes del planeta.

XVII. En función de lo anterior, el promovente propone un Proyecto de Ley, como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales, que hacen referencia a la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población. Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal puede prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas; fomentar y apoyar el surgimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro; Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los niveles de gobierno y con el Distrito Federal, así como la vinculación con los sectores social y privado para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro; Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector; Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país; Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como: Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Está constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Están constituidas por los acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Capítulo II.- De las Autoridades Responsables

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia:

La Secretaría de Educación Pública; El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura y poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el mismo, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal; así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 8.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura

Artículo 9.- Las autoridades responsables deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

En coordinación con las autoridades educativas locales fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan;

En coordinación con las autoridades educativas locales, garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;

En colaboración con las autoridades educativas locales, diseñar políticas de formación inicial y continua para maestros, directivos, bibliotecarios escolares y equipos técnicos estatales relativas al fomento a la lectura y la adquisición de las competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;

Con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación, considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación y otros interesados, promover la producción de títulos que

enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional;

En colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros interesados, promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema; así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación; y

En colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros interesados, promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

Impulsar de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los estados, los municipios y del Distrito Federal programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; y

Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados como son: bibliotecas, salas de lectura o librerías.

Capítulo III.- Del Desarrollo Profesional en el Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 12.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional permanentes dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 13.- Es obligación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes garantizar la existencia de programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta e implementar programas de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

Artículo 14.- La Secretaría de Educación Publica, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación y la iniciativa privada, propiciar la existencia de carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura.

Articulo 15.- Toda institución oficial que compre libros deberá destinar el 4 por ciento de su presupuesto destinado a la adquisición de libros y materiales didácticos, para la formación de recursos humanos responsables de la atención al público lector.

Capítulo IV.- De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 16.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación; así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatales y municipales, así como con los poderes federales Legislativo y Judicial, y con los órganos autónomos del

Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer las políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberán considerar las instancias internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior.

Artículo 18.- El Gobierno Federal es responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Capítulo V.- De la Participación Ciudadana

Artículo 19.- Se reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Artículo 20.- Los programas derivados del cumplimiento de esta Ley deben considerar prioritariamente la participación de las comunidades, las familias y los ciudadanos en lo individual en la ejecución de dichas actividades.

Capítulo VI.- De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edita o importa. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las infracciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Capítulo VII.- Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 28.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública, un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas que están vinculadas con el libro y la lectura.

Artículo 29.- El Consejo estará conformado por:

Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en su ausencia será suplido por quien éste designe;

El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;
El presidente de la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;
El presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados;

El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores;
El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados;

El titular de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;
El presidente de la Asociación de Libreros de México;

El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;
El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

El Director General de Materiales Educativos de la SEP;
El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,

El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 30.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I.- Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II.- Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III.- Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV.- Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V.- Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a la materia de esta ley;

VI.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX.- Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

X.- Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;

XI.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XII.- Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIII.- Establecer incentivos entre los pueblos y comunidades del país para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las lenguas propias;

XIV.- Apoyar la traducción de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XV.- Promover el apoyo de la industria editorial para la traducción de textos de lenguas propias al español y a otros idiomas extranjeros, cuya publicación y venta contribuya a la difusión de la riqueza cultural nacional;

XVI.- Impulsar acciones que fomenten la lectura y el uso de bibliotecas entre los pueblos y comunidades del país; y

XVII.- Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 31.- El Secretario de Educación Pública convocará a la reunión de instalación del Consejo en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva será la encargada de hacer la convocatoria.

Artículo 32.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 33.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 34.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la Minuta, acerca de la importancia que históricamente han tenido la Educación Pública, y concomitantemente el libro y la lectura en la consolidación de México como Estado Nacional y la creación y consolidación de nuestra identidad. Del mismo modo, coinciden en la importancia que han tenido y seguirán teniendo en el apuntalamiento del desarrollo nacional y personal en todos los órdenes, y la necesidad de desarrollar nuevas políticas en la materia que permitan enfrentar los retos nuevos retos.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora coinciden y comparten la preocupación expresada en la Iniciativa, acerca de lo bajos índices de lectura en nuestro país, de los malos resultados de nuestros jóvenes en comprensión y asimilación de lo que leen, documentado esto por pruebas internacionales, por la escasa disponibilidad de libros en la mayor parte del territorio nacional y su inaccesibilidad donde existen en función de su costo, y la tendencia a que estos costos sigan subiendo haciendo el libro mas inaccesible a la mayoría de la población, y al cierre de librerías que hace que, ni aún teniendo posibilidades económicas, se esté en condiciones de acceder a ellos.

TERCERA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la Minuta, en la urgente necesidad de legislar proporcionado a los actores institucionales, sociales y particulares que participan en la cadena del libro, los instrumentos necesarios para que la industria editorial mexicana recupere el dinamismo que la caracterizó en otros tiempos haciéndola una de las mas importantes del mundo, y para que el público lector pueda tener acceso físico y económico a los libros en todos los rincones del país.

CUARTA.- Esta Comisión Dictaminadora, una vez revisada la experiencia internacional en la materia que aporta la Iniciativa y luego de haber revisado casos emblemáticos de legislación comparada, y sus efectos directos e indirectos en la industria editorial y en aumento en los índices de lectura de la población, consideran adecuada la propuesta de establecer el Precio Único para los libros, mismo que ya existe en otros países, y que en el nuestro existe para otro tipo de publicaciones escritas y medios audiovisuales, reportando resultados óptimos en los objetivos que se busca alcanzar.

Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente para efecto de ilustración de esta materia, la reproducción completa de un artículo del economista y escritor Gabriel Zaid sobre el tema, donde establece que la política de precio fijo para el libro ya existió en México con grandes efectos positivos para la industria editorial, y lo que se puede esperar de su reestablecimiento, aparecido en la revista Letras Libres, en su número correspondiente a Agosto de 2005:

"LIBRERÍAS Y PRECIO FIJO. ¿Es posible que los grandes descuentos acaben con las librerías? Sí, afirma Gabriel Zaid en este diagnóstico de nuestra industria del libro, porque son irreales y selectivos. Con un precio fijo, las librerías competirían lealmente y en beneficio de todos.

A mediados del siglo XX, los precios de los libros mexicanos eran fijos, sin ley que lo exigiera. El editor fijaba el precio, los libreros compraban en firme (sin derecho a devolución) y su ganancia (si el libro se vendía) estaba en el descuento que le había hecho el editor (menos los gastos de operación). Selectivamente, el librero hacía un descuento del 10% a algunos clientes, lo cual reducía su margen bruto en un porcentaje importante (digamos, del 35% al 25%). Ocasionalmente, lo reducía a cero para rematar los libros que llevaban muchos años sin venderse. Uno podía ver un libro interesante, no comprarlo de momento y decidirse varios años después, porque el libro seguía ahí. (Ahora no se exhiben más que unos cuantos meses, porque prevalece el derecho a devolverlos; con la complicación adicional del plástico retractilado que impide hojearlos, pero hace falta para protegerlos en el viaje de regreso al editor.)

La situación era distinta con los libros importados. Los de otras lenguas, se concentraban en librerías especializadas: la Francesa, la Británica, la American Book Store. Los de Argentina y España se mezclaban con los mexicanos, y no eran tantos. España no era todavía la potencia editorial mundial que ahora es. Para los libros importados en español había mayoristas que tomaban el precio del país de origen con una paridad convencional. Si el dólar estaba a $8.65, el importador lo fijaba a $10, $12, o lo que, a su juicio, compensara sus gastos y riesgos, porque compraba en firme.

México crecía vigorosamente. La agricultura se modernizaba, abastecía el país y exportaba. Sus excedentes (de producción, divisas y mano de obra) facilitaban la industrialización y el crecimiento de las ciudades y el Estado. Se gastaba cada vez más en educación pública. La exportación de libros mexicanos crecía al 10% anual en toneladas (se triplicó de 1945 a 1955). Parecía el despegue del país al desarrollo. Desgraciadamente, aquella economía próspera a cargo de abogados se empantanó cuando la tomaron los economistas. Desgraciadamente, la educación resultó un fraude: costaba mucho y educaba poco. Ahora hay millones de universitarios mexicanos, pero no aprendieron a leer libros. Desgraciadamente, la oportunidad que parecía llegar para el libro mexicano se esfumó.

1. El libro fue una de las primeras manufacturas mexicanas con potencial exportador, sin que algún secretario de Industria y Comercio o de Hacienda dijera (como sus contrapartes en España): Ojo, aquí tenemos una oportunidad internacional. Las autoridades mexicanas, no sólo no apoyaron la oportunidad externa, tampoco apoyaron la interna con una buena red de bibliotecas (apoyo decisivo en muchos países, que en México ha empezado tardíamente). Pero sí apoyaron los oligopolios de las fábricas de papel. En vez de bajar los costos del libro (por vía de la demanda nacional e internacional), los subieron (por vía del costo del papel).

Una clara muestra de que la industria del libro es más competitiva que la del papel, es que el papel mexicano para hacer libros no es exportable, a menos que se transforme en libros exportados. Pero la oportunidad pasó de noche. Durante muchos años, las autoridades no permitieron la importación de papel, mejor y más barato. Optaron por el desarrollo de la industria del papel, a costa del desarrollo del libro. El apoyo que sí dieron fue la exención del impuesto sobre la renta a la edición de libros (no a las librerías, quién sabe por qué), que después fueron retirando. Poca cosa, en comparación con el decidido apoyo del Estado al libro español.

2. Los libros de texto, que son fundamentales para la industria editorial de todos los países, pasaron en gran parte al sector público, desde que se creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en 1959. Esto redujo el mercado y encareció los libros que no eran de texto, porque estaban apoyados (como en otros países) por el negocio de los libros de texto. Además, afectó el negocio de las librerías, sostenido en buena parte por las ventas de temporada: Navidad y libros de texto.

3. El auge del libro español afectó a México por vía del dumping. Las tiendas Aurrerá empezaron vendiendo saldos, sobre todo de ropa, pero no los conseguían de los editores mexicanos, que se negaban a saldar, para no enemistarse con autores y libreros; como le sucedió al Fondo de Cultura Económica cuando remató a Gigante buena parte de su bodega. Fue una barata memorable y una competencia desleal. Los mismos libros que estaban en las librerías, comprados en firme y todavía en exhibición, se ofrecieron al público a precios menores que el que habían pagado los libreros. Muchas librerías dejaron de comprar libros del Fondo.

Alguna vez salió en la primera plana de Excélsior que había llegado a México un barco cargado de libros españoles. Era un saldo comprado por Aurrerá. Los editores españoles no tenían problemas, sino incentivos fiscales y comerciales, para saldar en México. El exceso de producción en España, los incentivos para exportar y los precios altos que fijaban los importadores mexicanos creaban una oportunidad ideal para Aurrerá y otros que canalizaron el dumping español. Lo hicieron, con éxito espectacular, la Librería Gandhi y la Librería Parroquial (que de hecho acabó con las librerías católicas). Naturalmente, el poder de compra que acumularon los grandes importadores de saldos y las cadenas de tiendas (aunque no entraran al negocio del dumping), los hizo fuertes frente a los editores mexicanos. Acabaron comprando también los libros mexicanos en condiciones especiales (descuentos, plazos, derecho a devolución). Esto creó dos niveles de precios al mayoreo: bajos para los fuertes y altos para las otras librerías. Lo cual sirvió para debilitarlas más.

4. La inflación y las devaluaciones desatadas por el presidente Echeverría y sus economistas (que despreciaban el "desarrollo estabilizador") fueron la puntilla para el precio fijo de los libros. Los costos del papel y la impresión subieron mucho, la demanda de libros bajó. Por ambos lados, los precios de los libros se volvieron insostenibles. Muchos editores y libreros trataban (absurdamente) de sostener cuando menos los precios de los libros que ya tenían, y se llevaban la sorpresa de que, al venderlos, no recuperaban lo

suficiente para editar o comprar nuevos. Hubo un desbarajuste en el mercado. Hasta en la misma librería, era posible encontrar dos ejemplares del mismo libro a precios distintos.

5. Los precios inestables, el mercado revuelto, la desaparición de librerías, rompieron

otro tabú: los maestros y directores de escuelas empezaron a actuar como librería para los padres de familia, eliminando al odioso intermediario y ganándose algunos pesos, con el apoyo de los editores, que dejaron a los libreros sin un ingreso fundamental: los libros de texto no gratuitos.

Todo esto ha llevado las librerías independientes al colapso. Venden poco y con márgenes reducidos que difícilmente sacan los gastos. Muchas han cerrado. Una persona que sepa de libros, que tenga mucha vocación por difundirlos y mucho sentido comercial, puede sobrevivir, hasta que se cansa. El mismo esfuerzo luce más en otras actividades. A pesar de lo cual, nunca faltan entusiastas que sueñan con poner una librería. Hay que decirles: A menos que tengas dinero para pagarte una afición costosa, no te metas. En México, todo está organizado para acabar con las librerías.

Los darwinistas ven todo esto filosóficamente. Si la ley de la selva destruye el medio ambiente en vez de mejorarlo, y convierte la selva en un desierto, el resultado (por definición) es óptimo, inmejorable. Cualquier intervención para que no se extienda el desierto, o para que reverdezca, sería antinatural. Si los bosques, el agua y la vida desaparecen, no hay que lamentarlo: no eran competitivos.

Lo competitivo de una librería está en el surtido (amplitud, foco), el lugar (agradable, de fácil acceso), el personal (conocedor, cumplidor, ayudador, sin ser metiche) y, desde luego, el precio, si no es igual en todas partes. Una librería que está lejos, casi no da servicio y ni sabe lo que tiene, pero vende con el 20% o 30% de descuento, se vuelve muy competitiva. Pero ¿cómo es posible dar el 30% de descuento al lector, si la librería recibe 35%? No es posible. Excepto, claro, si algunas librerías consentidas reciben descuentos altísimos. Y ¿cómo es posible para el editor dar descuentos altísimos? Subiendo los precios. Con lo cual resulta que el descuento es puro cuento.

En los tratados de comercio internacional, suele haber una cláusula por la cual ninguno de los países contratantes puede negar a los otros las condiciones que ofrezca al país más favorecido. Si todos los editores ofrecieran a todas las librerías las condiciones que ofrecen a la más favorecida, hasta la más pequeña podría dar los descuentos de las grandes, y entonces se vería cuál es la más competitiva: la más cercana y agradable, la mejor atendida, la que tiene un surtido más amplio y enfocado, la que de veras cumple, consiguiendo el libro que se le encargue. No sólo eso: bajaría el nivel general de precios, porque los descuentos altísimos son artificiales. Aparecieron para proteger a las librerías consentidas de las que no los son, y, sin esa función, salen sobrando.

Los grandes descuentos distorsionan la economía del libro. Un pequeño editor llega a dar hasta el 70% de descuento a su distribuidor (que todavía es menos que pagar el sueldo de un vendedor, mientras su volumen sea bajo) porque el distribuidor, a su vez, tiene que dar hasta el 50% a los clientes consentidos. Y ¿cómo es posible dar el 70%? Subiendo los múltiplos.

A mediados del siglo XX, el precio al público de un libro se fijaba multiplicando por cuatro el costo de su producción industrial (composición, formación, papel, impresión, encuadernación). Los libros de texto podían bajar el múltiplo a tres, por su venta grande, rápida y segura. El Fondo de Cultura Económica, gracias al subsidio, se daba el lujo de hacer lo mismo, en beneficio de los lectores, aunque sus libros no eran de gran demanda, ni de salida rápida. Los careros multiplicaban por cinco. Con un múltiplo de cuatro, un libro que el lector pagaba en $100 dejaba como ingreso bruto para el librero $35, la imprenta $25, el autor $10 y el editor $30, lo cual era muy buen negocio, si el tiraje se vendía todo y pronto, cosa poco común. Si se le quedaba la mitad, el costo real de producción por ejemplar vendido subía a $50, lo cual dejaba $5 para el editor, $35 para el librero y $10 para el autor.

A partir del desbarajuste, los múltiplos de tres, cuatro y cinco se volvieron insostenibles. Subieron, digamos, a cuatro, cinco y seis. Con los grandes descuentos, subieron todavía más. Si un pequeño editor da 70% al distribuidor y 10% al autor en un libro cuya producción cuesta $25, el precio ya no puede ser de $100, que dejaría una pérdida bruta de $5 al editor, si el tiraje se vende todo y pronto; y de $30, si no vende más que la mitad. ¿Debe, entonces, subir el precio, digamos, a $150? No basta, porque el 80% del aumento de $50 se lo llevan el distribuidor y el autor. Aunque el lector pague $50 más, al editor no le tocan más que $10 más, que

es insuficiente. Para que el editor reciba $30 más, el aumento tiene que ser del triple. O sea que el libro tiene que venderse a $250, con un múltiplo de diez, no de cuatro.

Los grandes descuentos inflan el múltiplo: obligan a subir el nivel general de precios. Es algo artificial, que sirve para forzar a los lectores a concentrarse en unas cuantas librerías, donde les bajan los precios previamente inflados. Para que el gran descuento parezca realidad es indispensable que las otras librerías no lo puedan dar, lo cual es fácil de lograr. Basta con que los editores obliguen a las otras a vender más caro, negándoles el trato que dan a sus clientes consentidos. Las obligan a ser, de hecho, paleras involuntarias, que montan un escaparate para que la gente vea los libros, tome nota y vaya a comprar con el consentido del editor. Las pequeñas librerías existen (mientras existan) para que se luzcan las consentidas. Cuando desaparezcan, no habrá comparación de precios y el truco de los grandes descuentos resultará obvio. Es el mismo que funciona en multitud de ofertas, baratas y promociones: subir los precios para bajarlos, y que la gente se vaya muy contenta.

No hace falta aclarar que, en ningún momento, hubo una conspiración de los editores a favor de la Gandhi. Por el contrario, había molestia porque choteaba los precios. Sin embargo, finalmente, uno a uno, se fueron rindiendo, y acabaron subiendo los precios para que la Gandhi pudiera bajarlos. Y ¿qué ganaron los lectores? Un país cada vez más desierto de librerías. Con oasis como la Gandhi, que es un inmenso basurero, aunque nos da la felicidad de andar de pepenadores en el caos, buscando maravillas. La Gandhi puede darse el lujo de no saber lo que tiene (ni en su página de internet, ni por teléfono, fax o correo electrónico, ni yendo a preguntar personalmente) porque no necesita competir en servicio.

En el mercado de los libros, no hay, ni puede haber, competencia para un título, porque cada uno es monopolio de su autor y editor. Hay excepciones: los títulos de dominio público (varias ediciones del Quijote) y, en cierta forma, los libros de texto (compiten varios para cada curso). El monopolio lleva, naturalmente, a la regulación de precios. En el caso de los libros de texto, el contenido y los precios tienen que ser autorizados. Para los demás títulos, que son infinitos, el editor fija el precio al público y, en varios países, está obligado a estamparlo en cada libro. Paralelamente, la ley obliga a los libreros y cadenas de tiendas a respetarlo, limitando el descuento a un máximo de 5%. Esto tiene como efecto bajar los precios y ampliar la red de librerías, favoreciendo la competencia en surtido, servicio y ubicación.

En México, hay ahora un proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura que promueve algo semejante. Ojalá que se apruebe, y que el desierto reverdezca."

QUINTA.- La Comisión Dictaminadora encuentra adecuada la reestructuración y redefinición de funciones que se proponen para el Consejo nacional de Fomento de el Libro y la Lectura, así como la definición de funciones y competencias que establece para los distintos sectores que intervienen en la cadena del libro y los medios e instrumentos legales que se proponen para la coordinación de acciones entre las instancias de los diferentes órdenes de gobierno en el ejercicio de su autonomía.

SEXTA.- Esta Comisión Dictaminadora, finalmente, declara que coincide plenamente y avalan en todos sus términos el Proyecto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro que acompaña a la Iniciativa, con las siguientes adecuaciones:

Desaparece el Capítulo III. "Del Desarrollo Profesional en el Fomento para el Libro y la Lectura", y sus disposiciones se reubican dentro de las funciones establecidas para las distintas autoridades responsables de aplicar la presente Ley.

- Se agrega a las facultades del Consejo Nacional para Fomento del Libro y la Lectura, la de conocer las controversias que se susciten por quines infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y aplicar las sanciones correspondientes.

- Se fusionan y reubican algunos artículos en función de su claridad y secuencia, y se desaparecen algunos que contienen disposiciones repetitivas.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de esta Comisión de Cultura de la LIX Legislatura aprueban y somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA EL FOMETO DEL LIBRO Y LA LECTURA

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

IX.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y los términos de la presente Ley:

A. La Secretaría de Educación Pública;
B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y
D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales,;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales,;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación,;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados,.e

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada,

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; y

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías.

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta, y de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;
IV. El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

V. Los presidentes de las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión
VI. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

VII. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;
VIII. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

IX. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;
X. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

XI. El Director General de Materiales Educativos de la SEP;
XII. El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,

XIII. El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Conocer de las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan;

VII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

X. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

XI. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XII. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIV. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XV. Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XVI. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro.

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior.

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

CAPÍTULO IV
DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevara a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Articulo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Articulo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.

La Comisión de Cultura

Diputados: Leonardo Álvarez Romo; Marco Antonio Torres Hernández (rúbrica), secretario; Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia (rúbrica); Ubaldo Aguilar Flores (rúbrica); Ofelia Ruiz Vega (rúbrica); Aldo Mauricio Martínez Hernández (rúbrica); Imelda Melgarejo Fukutake (rúbrica); Filemón Primitivo Arcos Suárez Peredo (rúbrica), Presidente; José Antonio Cabello Gil (rúbrica), secretario; María Elba Garfias Maldonado (rúbrica), secretaria; Daniel Raúl Arévalo Gallegos (rúbrica); Lilia Isabel Aragón del Rivero (rúbrica); Florencio Collazo Gómez; Alfonso Juventino Nava Díaz (rúbrica); Blanca Eppen Canales (rúbrica); Bernardo Loera Carrillo; Inti Muñoz Santini (rúbrica); Marbella Casanova Calam; Rafael Candelas Salinas (rúbrica); Rafael Flores Mendoza (rúbrica); Francisco Diego Aguilar (rúbrica); Abel Echeverría Pineda (rúbrica); Jesús María Ramón Valdez; Patricia Flores Fuentes (rúbrica); María Salome Elyd Sáenz (rúbrica); María Viola Corella Manzanilla (rúbrica); Norberto Enrique Corella Torres (rúbrica); Carla Rochín Nieto (rúbrica); Pablo Antonio Villanueva Ramírez (rúbrica); Evelia Sandoval Urbán (rúbrica).

26-04-2006.
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 312 votos en pro y 5 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal.
Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006.
Discusión y votación, 26 de abril de 2006.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Cultura con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, consulte la secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se le dispensa la lectura. Está a discusión el dictamen. Esta presidencia no tiene oradores registrados en lo general. En lo particular, en los términos del 134, esta presidencia ha recibido de parte del diputado Sergio Penagos García la reserva de los artículos 2 de todo el capítulo cuarto, del artículo 21 y del artículo 5 para recorrer toda la numeración en virtud de que está proponiendo desaparezca este artículo 5.

Sí, diputado Inti Muñoz. Con qué objeto, diputado.

El diputado Inti Muñoz (desde la curul): Para solicitarle que en caso de que ponga a consideración del pleno esta reserva, la votación sea de carácter nominal en cuanto si se acepta o no.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En su momento, a la hora de la votación le preguntaré para ver si cumple con las formalidades de ley.

En tanto, se ruega a la secretaría abrir el sistema electrónico de votación por 3 minutos a efecto de recabar la votación en lo general y de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el Sistema Electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(VOTACIÓN)

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Ciérrese el Sistema de Votación Electrónico.

Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 312 votos en pro, cero en contra y 5 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general por 312 votos.

Tiene el uso de la palabra. Hay un acuerdo para evitar en la medida de lo posible el uso de la palabra.

Le vamos a pedir a la Secretaría que lea las reservas del diputado Sergio Penagos. Si a juicio de algún legislador o de esta Presidencia hay duda en las precisiones de las reservas, le pediremos al diputado Penagos que suba a fundamentar sus reservas. La pregunta es ¿Dónde están las reservas, diputado Penagos? ¿Dónde están las reservas? ¿Nos hace favor de entregarlas? No me refiero a esas reservas, sino a las de la Ley. Muchas gracias, diputado Penagos.

Le rogamos a la Secretaría sólo leer los puntos nodales de las reservas.

Vamos a suplicarle al diputado Penagos que suba a la tribuna, por favor, para precisar las observaciones, por cinco minutos, rogándole precise las observaciones para que la asamblea quede perfectamente ilustrada del sentido de su voto.

El diputado Sergio Penagos García: Gracias, diputado Presidente.

Me parece que vale la pena la oportunidad de precisar el sentido de la reserva, dado que como se ha podido ver, estamos a favor en lo general del proyecto porque nos parece nodal el hecho de que se fomente la lectura en nuestro país. Sin embargo tenemos una diferencia de opinión en cuanto a si el objetivo que se pretende alcanzar con el establecimiento de un precio fijo va a ser verdaderamente una herramienta que ayude a conservar y a promover esa cultura de la lectura. Y lo digo porque soy un diputado de provincia. Soy un enamorado de la lectura; soy un lector asiduo de todos los libros que están a mi alcance. Sin embargo estimo, como lo hacen muchos otros diputados, que el establecimiento de un precio fijo será verdaderamente un problema para aquellos libreros que con gran esfuerzo mantienen aún abiertas sus librerías en provincia. Y lo digo por una razón muy simple, porque me parece que algo que no se observó al momento de estar discutiendo esta propuesta en lo que respecta al precio fijo, fue el régimen fiscal que tienen las personas que se dedican a la venta de libros allá en provincia.

Hay que recordar que la venta de libros tiene tasa exenta en materia de IVA y eso hace que todas aquellos costos de producción los repercutan respecto de su utilidad los libreros en provincia. Estableciendo un precio fijo implicara invariablemente, pero sobre todo ineludiblemente, que los costos por la transportación, repercutan precisamente dentro de esa pequeña banda de utilidad que tienen hoy los libreros del país.

Para ponerlo en un ejemplo claro, si el precio es muy bajo cuando se fije el precio fijo, de llegar a ser el caso, esto desde luego habrá de beneficiar al lector, al consumidor. Sin embargo generará un problema de operación elemental para el librero en provincia, porque los fletes de la distribución de la ciudad de México al estado de Veracruz, a Tijuana, a Mérida, Yucatán, repercutirán, desde luego, en el precio último de venta.

Y si el precio es muy alto, precisamente para evadir ese conflicto o esa controversia, entonces no estaremos beneficiando al consumidor. Esto no lo digo yo, lo dice un librero de provincia, que con gran esfuerzo mantiene su librería abierta todos los días y vende los libros a precios extraordinariamente razonables.

De tal manera ...

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputado, permítame un segundo. Les rogaría nos precisara el sentido exacto de las reservas, de tal suerte de poder pedir la votación al respecto.

El diputado Sergio Penagos García: Lo señalo y lo justifico, porque me parece que no solamente deberíamos de establecer cuáles son las reservas, sino el sentido de las mismas, porque en la aridez de la propuesta pudiera malentenderse precisamente el objeto de la misma.

Pero concluyo, a final de cuentas, diputado Presidente. Las propuestas por consiguiente, hasta en tanto no tengamos la certeza de que si lo que se pretende es evitar que allá en provincia se sigan cerrando librerías, tengamos la seguridad de que con esta medida, que si bien pretende beneficiar, no se haya de causar un grave perjuicio.

De tal manera que preciso. La reserva consiste en la eliminación del artículo2, que es el concerniente al establecimiento del precio fijo y ninguno más. Por consiguiente también la eliminación del capítulo cuarto, que dice: "De la disponibilidad y acceso equitativo al libro". Y el artículo 21, que corresponde a ese capítulo, se incorpore al capítulo Uno, "De Disposiciones" Generales, como artículo 5. Igual habría de ser necesario recorrer entonces la numeración del artículo 6º en adelante.

Ese es el sentido de la reserva, diputado Presidente.

Muchas gracias, compañeros diputados y diputadas.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia tiene la inscripción del diputado Pablo Gómez. Sin embargo, para actuar con todo apego al reglamento, vamos a preguntarle a la asamblea si se acepta a discusión la reserva.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la asamblea en votación económica, si es de aceptarse a discusión las reservas.

Los ciudadanos y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor. (Votación) Gracias.

Los ciudadanos y ciudadanas diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Mayoría por la negativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Le ruego a la Secretaría preguntar a la asamblea si son de aceptarse las propuestas, siempre y cuando nos las haya dejado por escrito, previa su lectura.

Si esta Presidencia no tiene las observaciones por escrito y debidamente listadas y tendrá que ser la parte nodal.

Diputado Penagos, ¿nos auxilia diciéndonos?

El día de ayer hicimos una precisión a la asamblea, de tal suerte de que cuando hubiese reservas nos permitieran, por economía procesal, las propuestas por escrito.

Adelante.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: ¿Las leo directo?

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Efectivamente, en el entendido de que es una minuta y habría que decir que si se aprueba alguna de estas reservas, cambia el trámite parlamentario; se regresa al Senado.

Adelante.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: "1.- Que se elimine del artículo 2º, concerniente a las definiciones de esta ley, el concepto y la definición de: precio único de venta al público, valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

"2.- Se elimine el Capítulo Cuarto, De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro, y el artículo 21 del dictamen se incorpore al Capítulo Primero, Disposiciones Generales, como artículo 5º.

"3.-Se recorre la numeración de los artículos subsecuentes, a partir del artículo 6º".

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde la curul): ¡Eso ya se votó!

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: No. Las reservas estuvieron cantadas en su momento en términos del 134.

Se ruega a la Secretaría preguntar a la Asamblea si se aceptan las observaciones para integrarlos al dictamen y así votar estos artículos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en votación económica si se aceptan las observaciones para insertarlas en el dictamen.

Las ciudadanas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Las ciudadanas y ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Mayoría por la negativa diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se desechan.

En tal virtud se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por cuatro minutos, a efecto de recabar la votación nominal de los artículos 2º., de todo el Capítulo Cuarto del 21 y del 5º. en sus términos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación de los artículos 2º., Capítulo Cuarto, 21 y 5º., y recorrer toda la administración de los siguientes artículos en sus términos.

(VOTACION)

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Ciérrese el sistema electrónico de votación Diputado presidente informo a usted que se emitieron 240 en pro 81 en contra y 12 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra. Aprobado en lo general y en lo particular por 240 votos el proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

FORMA C.G.-1 A

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

05 SEP 2006

SECRETARIA DE GOBERNACION

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio N°. SEL/300/4470/06
México, D.F., 1 septiembre de 2006.

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión
Presentes

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a ustedes las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se expide la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO**, lo anterior en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Enrique Jackson Ramírez, Dip. Marcela González Salas P., Sen. Sara I. Castellanos Cortés y Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Presidentes y Secretarias, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Agradezco la atención que concedan al presente y les reitero mi consideración respetuosa.

ATENTAMENTE
El Subsecretario

DIONISIO A. MEADE Y GARCÍA DE LEÓN

CJDD/AL/MWD

c.c.p.- **C. Lic. Carlos María Abascal Carranza**, Secretario de Gobernación.- Presente.
C. Mtro. Juan de Dios Castro Lozano, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio No. 1.3501/2006.
C. Eduardo Amerena Lagunes, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
SEL/CG/2543/06
UEL/311

Ahora bien, el precio único de venta a que se refiere el proyecto tiene características similares a las del precio máximo que puede establecer el Ejecutivo Federal, ya que los vendedores no pueden sobrepasar el valor fijado; sin embargo, la diferencia radica en que tampoco pueden ofrecer los libros a un valor inferior al precio único, además de que dicho precio único no se establece con el propósito de obtener como resultado un mercado competitivo en virtud de no existir competencia efectiva. Lo anterior, porque actualmente sí existe competencia efectiva en el mercado de los libros.

Por último, cabe destacar que, acorde con el principio constitucional de libre competencia, el artículo 7° de la LFCE establece que para que proceda la fijación de precios máximos debe existir un mercado en el que no se presente competencia efectiva por lo que tomando en cuenta que, como se indicó, actualmente en el mercado del libro sí existe competencia efectiva, no se configuran los supuestos para la determinación de precios máximos a que se refiere el artículo 28 constitucional y, por ende, menos aún se justificaría el establecimiento del precio único de venta.

Por lo expuesto, resulta contrario a nuestro sistema jurídico constitucional facultar a los particulares a fijar un precio único de venta al público respecto de los libros que editen o importen; obligar a los vendedores de libros al menudeo a aplicar el precio único de venta, y excluir ciertos casos específicos de la aplicación de esta medida. Todo ello porque se vulnera, a juicio del Ejecutivo Federal, el principio de libre competencia establecido en la Constitución.

I.2. Observaciones económicas

I.2.1. Consecuencias del proyecto en materia de competencia económica

Si bien el Ejecutivo Federal a mi cargo comparte el objetivo del proyecto de elevar la disponibilidad y accesibilidad a los libros, se estima que las disposiciones contenidas en el proyecto eliminan la competencia entre los distribuidores en detrimento del lector.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E.

La Secretaría de Gobernación recibió el 4 de mayo de 2006 el oficio número DGPL 59-II-3-2529, de fecha 26 de abril del mismo año, suscrito por las ciudadanas Diputada María Sara Rocha Medina y Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, mediante el cual el Congreso de la Unión remitió al Ejecutivo Federal a mi cargo el proyecto de "Decreto por el que se crea la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro" (en lo sucesivo, el proyecto), para los efectos constitucionales correspondientes.

La facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para formular observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión, debe ejercerse con responsabilidad y pleno respeto al Poder Legislativo, a efecto de propiciar la sana colaboración entre Poderes que permita enriquecer los instrumentos legales y perfeccionar el funcionamiento de las instituciones, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el presente instrumento tiene por objeto colaborar de manera respetuosa con ese Poder Legislativo para fomentar una mayor reflexión sobre asuntos trascendentales para la cultura nacional, como lo es el fomento de la lectura y del libro.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72, apartados B y C, en relación con el 65, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de continuar con el proceso legislativo del proyecto, me permito devolverlo a esa Soberanía con las siguientes

OBSERVACIONES

I. PRECIO ÚNICO DE VENTA

El proyecto establece en los artículos 22, 24, 25 y 26, lo siguiente:

> "**Artículo 22.-** Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único."
>
> "**Artículo 24.-** Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente Ley."
>
> "**Artículo 25.-** El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación."
>
> "**Artículo 26.-** Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales."

I.1. Observaciones de constitucionalidad

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la libre competencia, el cual se presenta como el resultado de la concurrencia libre en el mercado de oferentes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo.

Para garantizar el principio de libre competencia, el propio artículo 28 constitucional prohíbe ciertas conductas contrarias a dicho principio como son, entre otras, los monopolios y las prácticas monopólicas, las cuales afectan a los consumidores en virtud de que cuando existe un solo vendedor o existiendo varios, éstos abusan de su poder de mercado, los bienes y servicios se ofrecen en condiciones de calidad y precio menos favorables que en una situación de libre competencia.

Al respecto, en desarrollo de la norma constitucional, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece en su artículo 10 diversos supuestos por los que se configuran prácticas monopólicas relativas, entre ellas, las siguientes:

> "**Artículo 10.** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran **prácticas monopólicas relativas** los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:
>
> **I.** ...
>
> **II.** La **imposición del precio** o demás condiciones **que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes** o prestar servicios;
>
> **III.** a **IX.** ...
>
> **X.** El **establecimiento de distintos precios** o condiciones de venta o compra **para diferentes compradores** o vendedores situados en igualdad de condiciones, y
>
> **XI.** ...
>
> ..."

De acuerdo con lo anterior, los artículos 22 y 24 del proyecto, relativos al establecimiento del precio único de venta de libros por parte de los editores e importadores, tendrían como consecuencia el desplazamiento de aquellos agentes vendedores de libros al menudeo que son más eficientes en términos de precio, impedirían el acceso de nuevos competidores que puedan concurrir al mercado de

manera más eficiente en precio, y crearían ventajas exclusivas a favor de los editores e importadores, así como de los agentes más ineficientes del eslabón final de la cadena de comercialización del libro. De esta forma, el esquema propuesto por los artículos en comento afectaría al proceso de competencia y libre concurrencia.

Asimismo, la potestad prevista en el artículo 25 del proyecto para establecer precios diferentes para diversos consumidores, a saber: el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, y los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación, configura uno de los supuestos de prácticas monopólicas relativas (artículo 10, fracción X de la LFCE), ya que establece ventajas exclusivas para estos consumidores siendo que, en principio, se encuentran en igualdad de condiciones que el resto, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

Por otra parte, en el mencionado precepto constitucional se prevé la intervención del Estado con la finalidad de garantizar la libre competencia y, por ende, el bienestar de los consumidores.

Así, el párrafo tercero del artículo 28 constitucional establece que las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Por su parte, el artículo 7° de la LFCE establece que corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva —lo cual se determina mediante declaratoria de la Comisión Federal de Competencia—, así como fijar dichos precios a través de la Secretaría de Economía, previa opinión de la referida Comisión.

El establecimiento de precios máximos garantiza a los consumidores que, ante escenarios donde no exista competencia efectiva, el valor de los bienes o servicios nunca va a ser superior al establecido por el Ejecutivo Federal; así, al fijar los precios se elimina la posibilidad de que el oferente aproveche de manera desproporcionada la situación especial en que se encuentre. Sin embargo, esta medida no limita a los vendedores a poder ofrecer el bien o servicio a un precio inferior al fijado, quedando un espacio donde los vendedores pueden competir libremente.

En efecto, el esquema de precio único elimina la posibilidad de que, gracias a la competencia, los consumidores se vean beneficiados a través de menores precios debidos a las reducciones en costos de transporte y distribución resultantes de la competencia entre los distribuidores de libros, puesto que el precio único elimina los incentivos a la eficiencia y, por tanto, al ahorro en costos en la distribución.

El precio único de venta distorsionaría severamente el mercado de libros, ya que elimina la competencia en la venta de libros al menudeo. Como ya se señaló, actualmente el mercado del libro funciona eficientemente, por lo que al introducir un precio único obligatorio, se eliminarían los beneficios que derivan de un mercado competitivo, como son menores precios al consumidor, mejor calidad, mayor disponibilidad y más variedad de libros.

Adicionalmente, el precio único de venta llevaría a que las librerías no tengan incentivos para ofrecer a su clientela servicios diferenciados —amplio surtido y especialización; instalaciones adecuadas, agradables y de fácil acceso; personal calificado, entre otros—, debido a que el precio al público que se estableciera con base en el proyecto, no reflejaría los costos de esos servicios adicionales y las librerías, al no poder trasladarlos vía el precio, no tendrán incentivos para ofrecerlos.

De acuerdo con lo anterior, se inhibirá el surgimiento de nuevos nichos de mercado para la comercialización de libros, acordes con las necesidades de los distintos grupos de consumidores, como son las cafebrerías (librerías con restaurante o cafetería), tiendas de autoservicio, ventas por Internet, entre otros.

Lo anterior es más evidente cuando se analizan las ventajas de la distribución del libro a través del Internet, ya que se aprovecha que el usuario no demanda servicios personales, pudiendo ofrecer descuentos sobre los precios de referencia, producto de los ahorros en los costos de venta, distribución y manejo de sus inventarios. Por el contrario, los consumidores que realizan sus compras utilizando servicios personalizados, recurren primordialmente a las librerías tradicionales. Asimismo, aquellos usuarios que demandan servicios adicionales acuden a unidades comerciales en las que se ofrecen libros en combinación con otros productos o servicios y, en estos casos, es indudable que el precio único operaría de manera ineficiente.

En ese sentido, el artículo 24 del proyecto afectaría a los vendedores de libros, en virtud de que se les limitarían las opciones para actuar de una manera más competitiva, al verse imposibilitados para variar el precio de los libros que ofrecen.

La regulación de precios, por ejemplo, a través de precios máximos, tiene sentido para evitar la generación de rentas extraordinarias para los agentes económicos, derivadas de ejercer un poder monopólico, mientras que las disposiciones del proyecto no pretenden contrarrestar el ejercicio de algún poder monopólico puesto que, como quedó señalado, en la actualidad existe competencia efectiva en el sector del libro.

Por otra parte, la regulación de precios tiene por objeto determinar los precios de forma tal que se simule el resultado de un mercado competitivo; no obstante, conforme al proyecto, los agentes económicos son los que determinan el precio único de venta al público, sin que exista el objetivo de simular un mercado competitivo, es decir, nada les impediría a dichos agentes fijar un precio único compatible con un mercado monopólico, lo cual resulta incongruente con los objetivos del proyecto.

En efecto, el proyecto tiene como finalidad fomentar la lectura y hacer accesibles los libros en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional, para aumentar su disponibilidad y acercarlos al lector; sin embargo, dicho objetivo no se logra con el precio único de venta en virtud de que difícilmente el precio único que se establezca podría ser lo suficientemente bajo para que un mayor número de personas adquieran libros y, a la vez, reflejar los costos de distribución a todos los puntos de venta para garantizar el abasto en los lugares en los cuales los distribuidores no cubran su costo.

Asimismo, contrario al citado objetivo del proyecto, el precio único de venta implicaría que en lugar de generarse condiciones que impulsen la ampliación de la red de librerías, la viabilidad de apertura de este tipo de establecimientos en cada municipio de la República sería casi nula, debido a las repercusiones económicas que se provocarían al disminuir el margen de comercialización de los distribuidores que, en su caso, se ubiquen en los lugares que tengan mayor costo de distribución.

Además el eliminar la posibilidad de que se ofrezcan libros a precios menores al precio único también resulta contradictorio con el mencionado objetivo del proyecto.

En definitiva, la libertad que se da al editor o importador para fijar el precio único de venta se equipara al poder que tiene un agente económico con poder sustancial de mercado, lo cual atenta claramente contra el principio de libre competencia establecido por el artículo 28 de la Constitución pues, ante tal situación, el resultado es un precio que no resulta de las fuerzas del mercado, de la oferta y la demanda, sino un precio artificial que disminuiría la eficiencia, en perjuicio de la sociedad en su conjunto y de los consumidores finales de los libros.

Como ya se mencionó, con la medida del precio único los editores e importadores podrán fijar un precio de venta al público lo suficientemente alto como para garantizar un buen margen de ganancia. Un precio elevado tendrá efectos negativos en los demás participantes de la industria del libro, es decir, distribuidores y consumidores finales.

En suma, el precio único obligatorio causaría graves daños al funcionamiento eficiente del mercado del libro; reduciría o eliminaría opciones de bienes y servicios que actualmente tienen los consumidores y, en virtud de un mayor precio, implicará la compra de menos libros, dado el ingreso fijo que en promedio destinan las familias a la compra de este producto, puesto que, de acuerdo con la Encuesta Ingreso-Gasto de 2004, las familias destinan a la compra de libros y enciclopedias, excluyendo los libros escolares, apenas el 0.16% de su ingreso neto total.

I.2.2. Problemática para la determinación del precio único por parte de los editores e importadores de libros

El elemento central del proyecto es la fijación del precio único al público por parte del editor o el importador, lo que significa imponer a éstos una función en la que no son expertos: determinar costos y márgenes de utilidad a los distribuidores; por ello, como regla general, el precio único al público sería distinto del óptimo.

En caso de que el precio único que establezca el editor o el importador sea inferior al óptimo, esto es, que sea insuficiente para cubrir los costos de todos los distribuidores, el esquema de precio único generaría un problema de abasto en los lugares en los cuales los distribuidores no cubran su costo, en cuyo caso el lector se vería obligado a cubrir el costo de la transportación o flete para adquirir el libro de que se trate, sin que se logre el propósito que inspira el proyecto.

Si por el contrario, el precio único fijado por el editor es superior al óptimo, por virtud del proyecto se aumentarían artificialmente las ganancias de los distribuidores en perjuicio de los lectores.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que un mismo libro podría ser introducido al país, para su venta, por diversos importadores y, conforme al proyecto, cada uno de ellos podría establecer un precio de venta, lo que conllevaría a que, en ese caso, se tengan precios distintos, lo cual resulta contrario al objetivo del proyecto.

I.2.3. Excepción a la aplicación del precio único

Respecto de la excepción que establece el artículo 25 del proyecto sobre la aplicación del precio único a las compras realizadas por el Estado, por las bibliotecas abiertas al público en general, así como por los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación, además de que tal medida podría distorsionar aún más el mercado del libro ya que, como se indicó anteriormente, implica un trato desigual para diversos entes que también son consumidores finales, el proyecto no establece cuál será el proceso para fijar el precio en estos casos ni si el mismo tendría que ser menor al precio único de venta, a diferencia de lo que establece el artículo 26 del propio proyecto.

En efecto, el artículo 26 del proyecto establece otra excepción a la aplicación del precio único, consistente en la posibilidad de aplicar precios menores al precio único de venta en los casos de libros editados o importados con anterioridad a tres años y cuyo último abasto date de más de un año, así como en los libros antiguos, usados, descatalogados, agotados y artesanales. Al respecto, se considera que con esa disposición se limita la gestión empresarial del librero para manejar y desplazar sus inventarios; además, esta norma resulta contraria a un sistema de mercado en donde, si un bien es escaso —como los libros antiguos, agotados y artesanales— y existe una demanda, el precio debe incrementarse para que pueda ser ofertado.

II. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

El proyecto establece en los artículos 12 y 15:

> "**Artículo 12.-** Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura."
>
> "**Artículo 15.-** El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:
>
> **I.** a **V.** ...
>
> **VI.** Conocer de las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan;
>
> **VII.** a **XIV.** ...
>
> **XV.** Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y
>
> **XVI.** ..."

II.1. Conocer denuncias y aplicar sanciones

Conforme al artículo 12 del proyecto, el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura (en adelante, el Consejo) es un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura; sin embargo, en el artículo 15, fracción VI del propio proyecto se incluye la facultad del Consejo de "Conocer las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan".

Al respecto, es preciso señalar que los órganos consultivos actúan en apoyo de las autoridades a través de la formulación de propuestas o emisión de opiniones, a efecto de que dichas autoridades cuenten con mayores elementos para adoptar sus decisiones y ejecutar sus atribuciones, y con ello brindar adecuadamente el servicio público que tengan encomendado. En ese sentido, los órganos consultivos no deben tener funciones de ejecución de las leyes, ni realizar actos de autoridad.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que, por tratarse de actos de ejecución, la atribución contenida en el artículo 15, fracción VI del proyecto no resulta acorde con la naturaleza de un órgano consultivo.

Lo anterior se agrava si se toma en cuenta que el Consejo estaría integrado, entre otros, por cuatro legisladores federales, lo que constituye una clara invasión en la esfera de competencias constitucionales del Ejecutivo Federal. En efecto, el hecho de que miembros del Poder Legislativo estén facultados, así sea al interior de un órgano colegiado, para realizar funciones de ejecución de las leyes, vulnera en perjuicio del Ejecutivo Federal lo dispuesto por los artículos 49 y 89, fracción I de la Constitución.

Independientemente de lo señalado, se observa que ningún artículo del proyecto establece cuáles serían las infracciones a la Ley que se pretende emitir, ni las consecuentes sanciones a las mismas, por lo que la atribución que nos ocupa, en el mejor de los casos, resultaría inoperante y, en el peor de ellos, provocaría inseguridad jurídica para los particulares.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo que se sostiene en el apartado I de este documento, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 27 del proyecto, las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único serían emprendidas en la vía jurisdiccional y, en su caso, por medio de arbitraje.

En virtud de lo expuesto, se estima necesario eliminar la referida fracción VI del artículo 15 del proyecto.

II.2. Establecer incentivos

La fracción XV del artículo 15 del proyecto señala como función del Consejo "Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país"; sin embargo, como se señaló anteriormente, dicho órgano es consultivo y, de acuerdo con el proyecto, no dispone de recursos propios o asignados dentro del presupuesto para establecer dichos incentivos.

De acuerdo con lo anterior, se estima conveniente que, en su caso, la función del Consejo sea proponer a la Secretaría de Educación Pública los esquemas de incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal, para que sea esa Secretaría, en el ámbito de sus facultades, la que proponga incluir los montos de recursos necesarios para dichos incentivos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. OBSERVACIONES DE FORMA

Numeración de los Capítulos

Dice:

> "CAPÍTULO III
> DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL"

Debe decir:

> "CAPÍTULO **IV**
> DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL"

Dice:

"CAPÍTULO IV
DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO"

Debe decir:

"CAPÍTULO **V**
DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO"

Artículo 1, segundo párrafo

Dice:

"Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone".

Debe decir:

"Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la **Ley Federal del Derecho de Autor**, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en **ésta** se dispone".

Artículo 2

Dice:

"**Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica."

Debe decir:

"**Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la **Secretaría de Educación Pública**, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica."

Artículo 14, fracciones XI, XII y XIII

Dice:

"**XI.** El Director General de Materiales Educativos de la SEP;
XII. El Director General de Publicaciones del CONACULTA y,
XIII. El Director General de Bibliotecas del CONACULTA."

Debe decir:

"**XI.** El Director General de Materiales Educativos de la **Secretaría de Educación Pública**;
XII. El Director General de Publicaciones del **Consejo Nacional para la Cultura y las Artes**, y
XIII. El Director General de Bibliotecas del **Consejo Nacional para la Cultura y las Artes**."

Artículo 15, fracción II

Dice:

"**II.** Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente ley;"

Debe decir:

"**II.** Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo **6** de la presente ley;"

Artículo 19

Dice:

"**Artículo 19.-** La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsable ..."

Debe decir:

"**Artículo 19.-** La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias **responsables** ..."

Artículo Tercero Transitorio

Dice:

"**Artículo Tercero.-** En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva."

Debe decir:

"**Artículo Tercero.-** En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en **el artículo 14** de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva."

Artículo Quinto Transitorio

Dice:

> "**Artículo Quinto.-** El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

Debe decir:

> "**Artículo Quinto.-** El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el **artículo 6** de la presente Ley tendrá que ser expedido ~~por el Secretario de Educación Pública~~ en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

Señoras y señores Legisladores:

El Ejecutivo Federal será siempre respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo; sin embargo, es mi responsabilidad ejercer las facultades previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos, con el ánimo de perfeccionar el marco jurídico necesario para el fomento de la lectura y el libro.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última hoja del escrito de observaciones que hace el Ejecutivo Federal al proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Reitero a Usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VICENTE FOX QUESADA

PR 17

CONGRESO DE LA UNIÓN

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la Ley General de Educación otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la SEP, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y los términos de la presente Ley:

A. La Secretaría de Educación Pública;

B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y

D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura;

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales,;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales,;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación,;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados,.e

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada,

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura, y

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías.
VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta, y de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley, y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados;

IV. El presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores;

V. Los presidentes de las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

VI. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

VII. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

VIII. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

IX. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

X. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

XI. El Director General de Materiales Educativos de la SEP;

XII. El Director General de Publicaciones del CONACULTA, y

XIII. El Director General de Bibliotecas del CONACULTA.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 7 de la presente Ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta Ley;

VI. Conocer de las denuncias que se levanten en contra de quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley, y aplicar las sanciones que correspondan;

VII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

X. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

XI. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XII. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIV. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XV. Establecer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XVI. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsable de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

CAPÍTULO IV
DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente Ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevara a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Artículo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 7 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

México, D.F., a 26 de abril de 2006.

SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ
Presidente

DIP. MARCELA GONZALEZ SALAS P.
Presidenta

SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS
Secretaria

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
Secretaria

pps*

29-04-2008.
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 107 votos en pro, 2 en contra y 5 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados.
Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.
Discusión y votación, 29 de abril de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Cultura, del Senado de la República en relación con las observaciones del Titular del Ejecutivo Federal al Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnado el expediente con las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, devuelto al Congreso de la Unión para los efectos de los incisos b) y c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el inciso c) del artículo 72 constitucionales; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56, 60, 87, 88, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

D I C T A M E N

A n t e c e d e n t e s :

1. El 26 de abril de 2005, durante la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, el entonces Senador Tomás Vázquez Vigil presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores Iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

2. La iniciativa, dictaminada por las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos, fue aprobada por el Senado de la República el 16 de marzo de 2006 con 86 votos a favor y enviada a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

3. La Cámara de Diputados aprobó la minuta correspondiente el 26 e abril de 2006 con 361 votos a favor y cinco abstenciones y, por disposición de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, fue turnada al Ejecutivo Federal para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

4. El Ejecutivo Federal, en uso de sus atribuciones constitucionales, devolvió a la Cámara de Senadores el proyecto de referencia con fundamento en los incisos b) y c) del artículo 72 constitucional mediante oficio Nº SEL/300/4470/06 del 1 de septiembre de 2006 suscrito por el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.

5. El 5 de septiembre de 2006, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta al Pleno del expediente con las observaciones del titular del Ejecutivo Federal y ordenó el turno del mismo a las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos.

6. El 4 de marzo de 2008, se recibió en la oficina de la Presidencia de la Comisión de Educación oficio con fecha del 28 de febrero del mismo año suscrito por la Presidenta de la Comisión de Cultura, Senadora María

de Lourdes Rojo e Incháustegui, en la que se hace llegar la opinión de ese cuerpo legislativo respecto de la observaciones formuladas por el Titular del Ejecutivo Federal sobre la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Con base en los citados antecedentes y en consideración a la opinión vertida por los integrantes de la Comisión de Cultura del Senado de la República, los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos se dieron a la tarea de realizar el estudio del expediente que contiene las observaciones del titular del Ejecutivo Federal.

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones remitidas al Senado de la República por parte del titular del Ejecutivo Federal en relación con el Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro tienen su fundamento en las fracciones b) y c) del artículo 72 constitucional. El documento se compone de tres apartados: I. Precio único de venta; II. Funciones del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y III. Observaciones de forma. En términos generales las observaciones se refieren a aspectos sobre el contenido específico de artículos 12, fracciones VI y XV del artículo 15 y de los artículos 22, 24, 25 y 26; de concepto, en relación con el precio único, y de forma, relativos a la secuencia numérica en la estructura de la Ley, la denominación apropiada utilizada en algunos preceptos y la expresión sintáctica en algunos enunciados, además de algunas consideraciones de carácter general.

De acuerdo con el expediente, las observaciones hacen referencia a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, en el cual "*se establece el principio de la libre competencia"* y quedan prohibidas expresamente "*ciertas conductas contrarias a dicho principio como son, entre otras, los monopolios y las prácticas monopólicas*", según las cuales, ciertos productores abusan de *"su poder de mercado"* para imponerle a los consumidores condiciones de calidad y precio menos favorables que en situaciones de libre competencia.

De manera particular, el estudio cita las fracciones II y X del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo texto señala:

Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. ...

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

III. a IX. ...

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

XI. ...

La apreciación del Ejecutivo, es que el *precio único* de venta de libros fijado por parte de editores e importadores de libros, desplazaría a aquellos agentes vendedores de libros al menudeo que, en su opinión, son más eficientes en términos de precio y, adicionalmente, la fijación del mismo para cada edición en venta, impediría el acceso de otros competidores a concurrir de manera más eficiente en precio, generando ventajas exclusivas en favor de los primeros.

Asimismo, la excepción prevista en el artículo 25 del Decreto observado, que excluye del precio único a las compras que realice el Estado, las bibliotecas, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación, en opinión del Ejecutivo "*establece ventajas exclusivas para estos consumidores*" lo que

"*resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional"*, porque establece una condición de iniquidad al poder adquirir libros a precios diferentes a lo manejados en el mercado.

También se señala que el artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica faculta específicamente al titular del Ejecutivo Federal para determinar, mediante decreto, cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a *precios máximos*, siempre que no exista competencia efectiva, de modo que el oferente se aproveche "*de manera* desproporcionada *de la situación especial en que se encuentre"* y reciba beneficios adicionales.

Desde el punto de vista del Ejecutivo, el precio único a que hace referencia el artículo 22 del Decreto en análisis "*tiene características similares a las del precio máximo que puede establecer el Ejecutivo Federal*", en virtud de que los distribuidores no pueden sobrepasar el valor fijado por el editor o el importador de una edición, aunque con la característica de que tampoco se pueden ofertar libros a un precio inferior al establecido previamente. Otra diferencia identificada para que el Ejecutivo establezca un precio máximo es que "*debe existir un mercado en el que no se presente competencia efectiva*", hipótesis que, según su apreciación, no se configura en el caso del mercado mexicano del libro.

Por otra parte, en las observaciones se hace referencia a que el precio único excluye la posibilidad del beneficio que representa la competencia para los consumidores de libros, porque elimina los incentivos económicos que representa la atención de aspectos de eficiencia en la producción, distribución o comercialización de libros, los beneficios de la comercialización al menudeo, la disponibilidad de una mayor variedad de títulos, la calidad de las instalaciones de los puntos de venta y de los servicios a los usuarios, entre otros.

De acuerdo a los argumentos expresados en el expediente, estas circunstancias inhibirían el surgimiento de nuevos nichos de mercado, como podría ser, la venta de libros a través de Internet en la cual el usuario no demanda servicios personales y, por ello, puede obtener descuentos sobre los precios establecidos. En cambio "*...aquellos usuarios que demandan servicios adicionales acuden a unidades comerciales en las que se ofrecen libros en combinación con otros productos o servicios y, en estos casos, es indudable que el precio único operaría de manera ineficiente"*.

Por ello, considera el Ejecutivo, el artículo 24 afecta a los vendedores de libros porque limita sus opciones para actuar de una manera competitiva por tener que ajustarse al precio de los libros fijado por los editores o importadores. Al mismo tiempo, el precio fijado por éstos últimos no tendría el propósito de simular un mercado competitivo como el *precio máximo* normado en el artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica, y nada les impediría a los editores fijar un precio único compatible con un mercado monopólico. Por ello, para el Ejecutivo, resulta incongruente el establecimiento de la figura del precio único con la finalidad del Decreto que es fomentar la lectura y hacer accesibles los libros en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional.

El Titular del Ejecutivo sostiene que el proyecto tampoco estimularía la instalación de nuevas librerías en el país, en virtud de que los vendedores que se encuentren en lugares donde el costo de distribución resulta más elevado, tendrían que absorber la transportación y, en general, operar con un precio fijado previamente del que se desprendería su utilidad. Esta circunstancia propiciaría un problema de abasto en los lugares en donde no fuera rentable la distribución de libros. En este sentido, el Ejecutivo considera que el precio único podría no corresponder al precio óptimo.

Por otra parte, el expediente de observaciones objeta algunas de las facultades conferidas al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura en virtud de que su naturaleza jurídica es la de un órgano consultivo y al cual, en el Decreto, se le atribuyen funciones de autoridad, como son, conocer sobre denuncias en contra de quienes infrinjan las disposiciones a la Ley, mismas que no fueron determinadas en el texto propuesto. También se objeta la facultad de establecer incentivos, en general, vinculados al fomento de la lectura, toda vez que el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura no es una unidad administrativa gubernamental con asignación de recursos en el presupuesto de egresos. Asimismo, discrepa que, en la composición del Consejo, se incluya a representantes del Poder Legislativo, lo que eventualmente podría interpretarse o traducirse en una invasión de competencias entre poderes.

Tomadas en consideración los antecedentes y las reflexiones presentadas por el titular del Ejecutivo Federal al Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, los integrantes de las Comisiones Unidas hace las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos reconocen el propósito respetuoso del titular del Ejecutivo Federal que, en uso de sus facultades, devolvió al Congreso de la Unión el Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y comparten la percepción de que este procedimiento constitucional, más allá de las diferencias de interpretación, constituye un mecanismo que permite la colaboración de poderes en un propósito común: perfeccionar los preceptos legales, así como establecer con claridad el significado de los mismos con estricto apego y congruencia con los enunciados constitucionales y demás normas vigentes en el sistema jurídico nacional.

SEGUNDA.- Una motivación relevante para avanzar hacia un cuerpo normativo en relación con el fomento de la lectura y el libro son las políticas públicas y prerrogativas legales de que son objeto los editores de diversos países iberoamericanos que han repercutido de manera desfavorable en la producción y comercialización del libro mexicano en los mercados de habla hispana.

En Argentina, además de contar con la prerrogativa del precio único, las disposiciones legales posibilitan que la exportación e importación de libros y complementos editoriales esté exenta de gravámenes. Para el desarrollo de políticas públicas se cuenta con una comisión asesora del libro y del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, además de la obligación de organizar concursos literarios, exposiciones, ferias así como la adquisición de ejemplares, de al menos el 5 por ciento de las primeras ediciones, para las bibliotecas públicas. En cuanto a aspectos fiscales, la producción y comercialización de libros está exenta de los impuestos al consumo.

En España se cuenta con el Decreto Real del precio único para cada edición que es fijado por el editor o importador, además de las disposiciones de la ley en la materia que también refrendan y reglamentan el precio fijo de los libros. Cabe destacar que diferentes comunidades autonómicas tienen su propia legislación de fomento a la lectura y el libro y el Estado ha creado una amplia red de subvenciones dirigida al fomento de autores y traductores, de ediciones en lengua castellana y traducciones de lenguas extranjeras, así como apoyos para editoriales sin fines de lucro. Los apoyos estatales contribuyeron a la edición en 2006 de 77 mil 330 diferentes libros de los que sólo 11.5 por ciento tuvo una participación de las instituciones del Estado; el 92.2% de los libros se editaron en lenguas españolas: castellano (82.3%), catalán (11.9%), gallego (2.5%) y euskera (2.0%). Las traducciones representaron el 28.2% de la producción total: principalmente inglés (49.4%) y japonés (30.4%). El libro español es el que se comercializa mayoritariamente en Iberoamérica y representa el principal competidor para nuestro país.

En Brasil actualmente se discute una legislación que, de aprobarse, permitirá fijar al editor un precio de referencia para su comercialización. La importación estará libre de gravámenes aduaneros así como los insumos a la producción; todas las dependencias públicas deberán hacer una previsión en su programa de presupuesto para la compra de libros a editoriales brasileñas privadas y adquirirlos preferentemente en su localidad, incluidos los libros de educación obligatoria; la industria gráfica goza de la inmunidad tributaria constitucional y en materia de inventarios está considerada una escala de depreciación a partir de uno a cinco años de entre 30 y 90 por ciento del valor; a la entrada en vigor de la ley, quienes dediquen un 70 por ciento de su actividad a la industria editorial gozarán de 5 años de exención del impuesto a la renta y se prevén créditos a través del Instituto de Fomento Industrial con el apoyo del Fondo Nacional de Garantías. Cabe destacar de manera especial que en Brasil los libros de texto son editados únicamente por particulares.

TERCERA.- En México los editores participan de un mercado en el que el Estado tiene una intervención de primer orden, no sólo con la edición de los libros de texto de educación primaria, sino también a través de las diversas editoriales de carácter público de los órdenes Federal y Estatal de gobierno. Esta participación relevante del Estado mexicano en la labor editorial representa una parte significativa de la producción del libro, 178.5 millones de ejemplares, equivalente en el año de 2006 al 56 por ciento de la producción total de libros editados en el país: de los cuales, 5 millones fueron destinados a su comercialización directa y 173.5 millones fueron distribuidos en educación básica. Además, cabe destacar que el 38 por ciento de la producción total de las editoriales privadas en ese mismo año, 140.6 millones de ejemplares, estuvo dirigido a la demanda de libros de las instituciones gubernamentales, sobre todo, para cubrir las necesidades de los programas de la Secretaría de Educación Pública: Bibliotecas de Aula, Bibliotecas Escolares y Libros de Texto de Educación Secundaria. La participación del Estado en el mercado editorial mexicano, sumada la producción a su cargo y las adquisiciones para atender distintos programas educativos y culturales, alcanzó en el año de 2006 un porcentaje del 73 por ciento, dejando una participación del 27 por ciento del mercado de consumo directo de

lectores a las editoriales privadas, precisamente el sector que se desea ampliar para contribuir a que la lectura sea práctica cotidiana de los mexicanos de cualquier edad.

CUARTA.- El Estado mexicano ha hecho esfuerzos muy significativos para hacer de la lectura un bien público. Desde la edición de *Los Clásicos* y la fundación del primer sistema de bibliotecas a principios de la década de los años veinte a iniciativa de José Vasconcelos, las políticas públicas emprendidas por el Estado es esta materia han sido permanentes y constituido una red que, en la actualidad, se compone de alrededor de 7,200 bibliotecas públicas que dan servicio a más de 30 millones de alumnos adscritos al sistema educativo nacional, sobre todo, en apoyo a sus actividades de su formación educativa. Es conveniente destacar que los acervos de las bibliotecas públicas, en su mayoría, comprenden libros sobre las materias y los temas específicos de la educación básica y media superior; se trata preponderantemente de obras de consulta para la adquisición de conocimientos de carácter no especializado y, en algunos casos, con disponibilidad de algunos títulos para la formación de una cultura general.

QUINTA.- Durante décadas, el libro en México fue adquirido preferentemente en las librerías, bajo un esquema de atención personalizada y a un precio relativamente común en todos los puntos de venta. Esta circunstancia se modificó sustancialmente a partir de la década de los años ochenta cuando la preeminencia de algunos agentes económicos agudizó las condiciones de competencia y generó el desplazamiento de otros fuera del mercado. Así, editoriales de gran tradición en el país desaparecieron o fueron adquiridas o fusionadas por otras firmas, se redujeron al mínimo las denominadas editoriales independientes y, de manera particular, se vivió un cierre de librerías, sobre todo, en las entidades federativas: de acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, CANAIEM, en 1990 había registradas 1,200 empresas editoriales que brindaban empleo a más de 25 mil personas y, asimismo, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática informó que, en ese periodo, la contribución del sector editorial al Producto Interno Bruto Nacional fue de 0.4 por ciento. Una década más tarde la aportación al PIB de esta rama industrial cayó un veinte por ciento y desaparecieron innumerables firmas con las respectivas consecuencias para el empleo.

SEXTA.- En 1997, en el Congreso surge la iniciativa de establecer una ley del libro centrada esencialmente en el tema fiscal. Cabe destacar que las empresas editoriales gozaron, después de 1960, de una exención del 100 por ciento del Impuesto Sobre la Renta, circunstancia que fue modificada paulatinamente hasta que, a principios de los años 90, sólo se podía solicitar un 50 por ciento de la exención de este impuesto. De ahí que en el debate legislativo, se considerara en la propuesta la deducibilidad de la utilidad fiscal aplicada en inversión durante el ejercicio fiscal, la exención del Impuesto al Activo y hacer extensiva la tasa cero al Impuesto al Valor Agregado a toda la cadena del libro, esencialmente para evitar la desaparición de las librerías cuyo régimen no les permitía repercutir dicho impuesto por estar exentas del mismo, lo que, en consecuencia, implicaba que lo absorbieran como parte de su costo de operación. En los asuntos de orden fiscal el proyecto no prosperó, sin embargo, el debate dio origen a la ley vigente cuyas disposiciones no entraron en vigor de manera integral.

SÉPTIMA.- Información de la propia CANAIEM señala que en 2001 el 41.7 por ciento de los libros se comercializaron a través de librerías, las ventas al gobierno representaron el 19.9 por ciento del mercado y la participación en la venta directa de ejemplares en tiendas de autoservicio y departamentales fue del 9.1 por ciento. En el año de 2006 la comercialización libros en librerías se contrajo a un 26.3 por ciento, las adquisiciones gubernamentales fueron del orden del 38.3 por ciento y las compras en tiendas departamentales significaron el 7 por ciento. Esta situación se propicia por diversos factores: la participación relevante del Estado en el mercado editorial; la discriminación de precios generada por la capacidad económica de parte de las tiendas de autoservicio y departamentales, así como de los grandes distribuidores de libros y una variación de precios que promedia hasta un 30 por ciento en la venta directa a los consumidores, dependiendo del lugar de residencia con grave perjuicio para las localidades menos habitadas y de mayor pobreza.

OCTAVA.- En opinión de los integrantes de las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos del Senado de la República el mercado editorial mexicano no es un mercado eficiente como se sostiene en el expediente de las observaciones del Ejecutivo en relación con el Decreto por el que se Expide la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro. Al contrario, las características señaladas hacen evidente la pérdida de bienestar de los consumidores que adquieren sus libros de manera directa por la prácticas dominantes y de discriminación de precios de ciertos agentes económicos, circunstancia que podría agravarse de mantenerse las condiciones bajo las que opera la cadena del libro en todas sus fases. La disminución artificial de precios que se ofertan en las grandes librerías y en las más de 3,000 tiendas de autoservicio y departamentales, han contribuido al cierre paulatino de librerías tradicionales, impiden el desarrollo de nuevos puntos de venta que acerquen el libro al lector potencial en donde quiera que se encuentre, inhiben la comercialización de nuevos

nichos como podrían ser los libros objeto y desincentiva la venta especializada de títulos o ejemplares codiciados por su rareza. La perspectiva en el mediano plazo es que habrá menor variedad de títulos editados e importados y los consumidores verán reducidas las opciones de lectura a las obras que garanticen mayores márgenes de utilidad, haciendo a un lado aquellos libros que representan un riesgo para quien edita, distribuye o vende.

NOVENA.- Las dictaminadoras reconocen la función social que en materia de educación realiza el Estado a través de la publicación y distribución de los Libros de Texto Gratuitos para educación preescolar, primaria y secundaria, así como la labor de divulgación cultural a través de las editoriales de las universidades públicas. Mención especial merece el Fondo de Cultura Económica, institución concebida por Daniel Cosío Villegas en la década de los años cuarenta, que ha cumplido una función de primer orden que, en su momento, permitió el acceso a autores que difícilmente serían traducidos por las editoriales comerciales a través colecciones como los *Breviarios*, la *Colección Popular, La Ciencia para Todos, Breves Historias de la República Mexicana, Diccionarios*, entre otras tantas o, también, mediante publicaciones especializadas en economía, política, derecho, sociología, historia, ensayo literario, por mencionar algunas.

DÉCIMA.- Esta función relevante del Estado implica una competencia real para las empresas que participan en el mercado y con la que han convivido durante décadas. Sin embargo, la discriminación de precios, que también se presenta como una de las características del mercado editorial mexicano, en opinión de las dictaminadoras, podría configurar la *práctica monopólica relativa* a la que alude el Ejecutivo respecto del Decreto en análisis, pero no en relación con el establecimiento de un precio único para cada ejemplar editado y comercializado, sino a la acción que implica el "*establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones"* (fracción X. del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica), como lo son las librerías del interior del país respecto de las tiendas de autoservicio o departamentales. La diferencia de precios no sólo puede observarse respecto del costo de un mismo ejemplar en el Distrito Federal y cualquier entidad federativa del sur y sureste mexicano, sino en cualquier avenida de la Ciudad de México en donde existan más de dos librerías. Las grandes cadenas comerciales, que comercializan además de libros cualquier clase de productos, están en la capacidad de negociar mejores precios de parte de los editores que los pequeños puntos de venta especializados en libros, situación que va en detrimento del lector y la lectura porque la distribución extensiva reduce significativamente la diversidad de títulos.

DÉCIMA PRIMERA.- Las observaciones del Ejecutivo señalan que el precio único que se pretende incorporar al merado editorial mexicano podría contravenir las fracciones II. y X. del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) transcritos en el apartado de *Contenido de las observaciones* del presente dictamen. No obstante, por disposición de la LFCE la configuración de la *práctica monopólica relativa* está sujeta a que se comprueben los supuestos de los artículos 11, 12 y 13 y, para ello, debe mediar un proceso de investigación a solicitud de parte o de oficio que permita a la autoridad, a partir de las pruebas aportadas o reunidas, determinar si existen violaciones a las disposiciones legales. Desde esta perspectiva, el *precio único* no podría ser calificado como una *práctica monópolica relativa a priori*, puesto que no ha entrado en vigor el Decreto en análisis, sin embargo, existen otros ejemplos en el mercado editorial cuya comercialización responde a la práctica de *precio único*, entre ellas, la venta de las revistas o la propia comercialización de colecciones de libros producidos por el Estado, como la serie *Lecturas Mexicanas*, cuyo precio fue uniforme para toda la República y su distribución se llevó a cabo a través de librerías oficiales, privadas, puestos de periódicos y estanquillos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con independencia del procedimiento que debe mediar para determinar la existencia de una *práctica monopólica relativa*, los enunciados jurídicos de los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE establecen que previamente deberá comprobarse:

I.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II.- Que se realicen respecto de bienes o servicios que corresponden al mercado relevante de que se trate.

Conviene señalar que la determinación de mercado relevante se realiza con base en el artículo 12 de la misma ley y en ella figuran cuatro condiciones:

I.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II.- Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III.- Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV.- Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Finalmente, para que la autoridad determine si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante debe considerar:

I.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III.- La existencia y poder de sus competidores;

IV.- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

V.- Su comportamiento reciente; y

VI.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

La circunstancia de que un editor o importador pueda fijar el precio de un título como propone el decreto en análisis, no significa en ninguna forma que tenga un poder sustancial en el mercado relevante y pueda *fijar precios unilateralmente*. Obedece, en principio, al hecho de que adquirió por vía onerosa los derechos patrimoniales correspondientes de la obra de un autor para editarla y, conforme lo establece el artículo 28 constitucional, los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras no constituyen monopolios; la publicación de una obra artística o literaria no es sino la extensión de este derecho constitucional en el ejercicio de los derechos patrimoniales. Además, todo bien o servicio tiene calculado, cuando menos, un precio de referencia para obtener una utilidad razonable, pero existen productos que, incluso, tienen impreso el precio en su empaque o en la publicidad en donde se ofertan: cigarros, pan de caja, golosinas, entre otros.

DÉCIMA TERCERA.- Lo anterior es fundamental en el análisis, porque cada obra autoral es independiente y distinta de cualquier otra y, en el ámbito editorial, da lugar a productos diferentes que atienden una demanda diferenciada: las obras de Octavio Paz tienen cualidades distintas a las obras de Juan Rulfo y en ambos casos se trata de obras de un gran valor literario o artístico, independientemente de que sean ensayo, cuento o novela; el propio Fondo de Cultura Económica ha tenido varias ediciones de *Pedro Páramo* publicadas de manera individual y en colecciones. El libro es el soporte material en el cual queda plasmada una obra, pero lo esencial es que cada título tiene cualidades específicas y, en sí mismo, es un producto que no es igual a ningún otro, ni contenido ni en forma.

DÉCIMA CUARTA.- Una aplicación lineal sin un sentido de interpretación sistemática del conjunto de los enunciados que integran las disposiciones de la LFCE, podría llevar a la conclusión de que el *precio único* propuesto en el Decreto en análisis representa una *práctica monopólica relativa* al fijarle un precio a los distribuidores de libros, con independencia de que la finalidad sea ofrecerlos en igualdad de condiciones a los consumidores que residan en cualquier parte del territorio nacional, tal como ocurre con las bebidas gaseosas en los comercios establecidos. Debe tenerse presente que cada editor determina un precio de referencia con el propósito de calcular una utilidad proporcional a su inversión, sin embargo, las características del mercado editorial señaladas previamente conducen a establecer diferentes precios dependiendo de las condiciones de negociación con el distribuidor o el punto de venta; hay en el país poco más de 50 establecimientos de las Librerías de Cristal y el sistema de librerías de Educal alcanza 90 sitios. En ambos casos su capacidad de

negociación es relativa frente a las tiendas de autoservicio y departamentales que, bajo distintas firmas, cuentan con más de 3,000 puntos de venta, en donde el libro no es el producto que mayores márgenes de utilidad genera. Sin embargo, prácticas de discriminación de precios o, incluso, depredatorias de los mismos y la obtención de beneficios especiales como las ventas a consignación, favorecen el encarecimiento de títulos en regiones enteras del país, el cierre de puntos de venta o la imposibilidad de abrir nuevas librerías y, en general, distorsiones en el mercado nacional del libro.

DÉCIMA QUINTA.- Respecto de la observación del Ejecutivo en el sentido de que el Decreto en análisis establece un precio diferenciado para diversos consumidores, es decir, la excepción del *precio único* para las compras que realice el Estado, las instituciones educativas y de investigación, se considera indispensable puesto que esta propuesta recoge una preocupación legítima de los legisladores de la LIX Legislatura: el papel que el Estado debe desempeñar para garantizar el acceso a la educación y la cultura, además de alinear los preceptos de la norma en análisis con la Ley General de Educación, misma que faculta al Ejecutivo para que elabore los libros de texto de educación primaria y apruebe el uso de libros de texto para educación preescolar, primaria y secundaria. Esta obligación implicó en el ciclo educativo de 2006-2007 la distribución de más de 350 millones de ejemplares de materiales didácticos editados, entre libros de texto, separadores, carteles y planes de estudio, así como la prueba ENLACE para los alumnos de educación básica. El propósito social y el volumen de las adquisiciones de la Comisión Nacional del Libro de Texto Gratuito justifican la excepción prevista en la ley, ya que la propia Comisión establece en las licitaciones públicas las especificaciones de los materiales e, incluso, fija un precio de adquisición por ejemplar.

DÉCIMA SEXTA.- Por otra parte, las observaciones que hace el Ejecutivo al Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro incluyen una serie de reflexiones respecto de que el *precio único de venta a que se refiere el proyecto tiene características similares a las del precio máximo que puede establecer el Ejecutivo Federal*. El tercer párrafo del artículo 28 constitucional señala expresamente lo siguiente:

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

El *precio máximo* atiende tres hipótesis estrechamente relacionadas entre sí: intermediaciones innecesarias o excesivas; insuficiencia en el abasto y alza injustificada de precios de aquellos artículos o productos que, específicamente, sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular. En opinión de las dictaminadoras el *precio máximo* no es equivalente al *precio único*, porque el propósito de este último es fijar un precio que sea respetado por toda la cadena del libro que, al mismo tiempo, contribuya a erradicar las prácticas de discriminación de precios que propicia que ejemplares de una misma edición se vendan a precios diferentes, así como incrementar la oferta de títulos no incluidos en los acervos bibliotecarios e inaccesibles por su elevado costo en puntos de venta en el interior del país. Asimismo, el *precio único* también tiene la finalidad de potenciar el mercado editorial a todo el territorio nacional y que, en la competencia, se tomen en cuenta aspectos como variedad del catálogo, localización, surtido, servicios personalizados, ubicación de los puntos de venta, asesoría, etcétera.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En resumen, las dictaminadoras difieren de la conclusión del Ejecutivo Federal en el sentido de que la norma en análisis es contraria a *nuestro sistema jurídico constitucional*, por las siguientes razones:

1. La determinación de una *práctica monopólica relativa* requiere de cubrir un procedimiento previo y aplica sobre agentes que tienen un poder sustancial en el mercado relevante que les permite fijar precios unilateralmente; fijar un *precio único* para cada edición impresa en México o importada será extensivo a todos los editores o importadores, no un acto reservado a los agentes con la capacidad descrita en la LFCE.

2. La fijación de un *precio único* encuentra su fundamento en la materialización del derecho patrimonial de los autores respecto de sus obras literarias en el contexto de la Ley Federal del Derecho de Autor y con base en los privilegios que establece la constitución para el ejercicio de los derechos autorales.

3. Que del *precio único* exente a determinados agentes económicos está plenamente justificado para que el Estado dé cumplimiento a la función social de la educación y que la misma garantice la comprensión de la

democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo señala la fracción V del artículo 3º constitucional.

4. El *precio único* no requiere de atender las disposiciones del *precio máximo* toda vez que se trata de elementos normativos diferentes.

Adicionalmente, conviene destacar que numerosos países han optado por el modelo del *precio único* en su legislación, entre ellos, España (cuya industria editorial ocupa el cuarto lugar en las exportaciones de aquel país y representa el principal competidor en el mercado hispano del libro), Francia, Alemania, Argentina, Austria, Dinamarca, Grecia, Holanda, Hungría, Noruega, Suiza, Portugal y Japón, entre otros y, actualmente se discute el tema en Bélgica, Italia, Lituania, Chile, Ecuador, Brasil y México. La tendencia normativa hacia el *precio único* es expresión de la necesidad de establecer bases que le confieran sustentabilidad a toda la cadena del libro, desde el autor hasta el lector potencial, y no que el mercado este centrado únicamente en los principios de la competencia de precios.

DÉCIMA OCTAVA.- Estas dictaminadoras reconocen la necesidad de que el trabajo legislativo genere propuestas de orden legal que contribuyan a que los mexicanos tengan acceso a más autores y títulos y, al mismo tiempo, reconocen que el fomento a la lectura corresponde, en primer término, a las instancias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno relacionadas con la educación y la cultura. En ese sentido, conviene destacar lo señalado en el Programa Nacional de Cultura 2007-2012 respecto del panorama general de la lectura en el país:

México se encuentra entre los principales países con mayor producción editorial en América Latina pero sólo existen 600 librerías y 900 puntos de comercialización. La falta del hábito de lectura agrava la situación. Los mexicanos leen un promedio de 2.9 libros al año y uno de cada cuatro no tiene libros en su casa ni ha visitado una librería. Apenas un poco más del 15% de la población señala que lee porque le gusta mucho, el 30% declara haber leído tres o más libros en el año, el 30.9% entre uno y dos libros en el año y el 33.5% respondió no haber leído ninguno. El 51% de la población que dice leer o haber leído no recuerda cuál fue el último libro que leyó. La lecturas más frecuentes son libros escolares, el 30.8%. Nuevamente, la lectura de libros de literatura es más frecuente entre la población con estudios universitarios y niveles socioeconómicos más altos. Sólo el 1% de los lectores frecuentes de publicaciones de distinta índole no tiene educación formal, mientras que sólo 4.8% de la población que tiene educación universitaria lee de manera ocasional.

Asimismo, conviene destacar que, no obstante las prerrogativas de orden fiscal de que gozan las empresas editoriales de otros países que compiten en el mercado hispanoamericano del libro, el Decreto en análisis no representa ningún privilegio para algún sector de la cadena del libro, ni prerrogativa fiscal con costo para el erario público. Tampoco implica un riesgo para la competencia que actualmente se desarrolla en el mercado, pues no propiciará el desplazamiento indebido de ningún agente económico. Cabe señalar que las acciones de política pública al amparo de la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro se llevarán a cabo a través del presupuesto normal de operación de las instituciones responsables de la promoción de la lectura y mediante la aplicación del *precio único* de parte de los integrantes de la cadena del libro que, en su mayoría, han expresado su beneplácito por los términos de la ley que pretende incorporarse al sistema jurídico mexicano.

DÉCIMA NOVENA.- En este sentido, una de las característica del Decreto en análisis, es su grado de consenso por parte de la industria editorial mexicana: editores, libreros, escritores, sociedades autorales e, incluso, autoridades. Este consenso ha sido manifiesto en el marco tanto de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara como de la reciente Feria Internacional del Libro en el Palacio de Minería, en las que se ha solicitado a los legisladores integrantes de LX Legislatura del Congreso de la Unión que se promueva, defienda y vote a favor de la Ley, convencidos de que ayudará a que haya *mayor competencia, mejores precios para todos, más libros al alcance de todos, más cerca de todos, más diversos y que todo esto contribuya a un país más informado, mejor preparado para la democracia y para los retos del futuro*. Dicho mensaje fue suscrito por la Asociación de Libreros Mexicanos, la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, la Alianza de Editores Mexicanos Independientes, la Sociedad General de Escritores Mexicanos, la Feria Internacional del Libro de Guadalajara, la Feria Internacional del Libro de Minería y numerosas organizaciones, instituciones y artistas e intelectuales de nuestro país.

VIGÉSIMA.- Finalmente, en relación con las observaciones al Decreto en análisis sobre las funciones del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, las dictaminadoras hacen suyos los comentarios en relación con las facultades que puede tener un órgano de carácter consultivo y en este sentido consideran oportuno eliminar el contenido de la fracción VI. y modificar la fracción XV. del artículo 15, para garantizar que

este órgano no desempeñe funciones que únicamente competen a la autoridad responsable y para delimitar con claridad el sentido propositivo de sus pronunciamientos. De esta forma, el Consejo cumpliría cabalmente las funciones de un órgano consultivo y dejará en manos de las instituciones gubernamentales respectivas el desarrollo de las políticas públicas y programas de operación que, eventualmente, se consideren viables por la autoridad y que cuenten con la suficiencia presupuestal necesaria para su ejecución.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Con respecto a las diferentes observaciones de forma, los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos consideran conveniente atenderlas con el propósito de conferirle a este cuerpo normativo una estructura congruente con la relevancia del tema que ocupa el análisis. De esta forma, se ajusta el orden consecutivo de los capítulos IV y V; las referencias de reenvío de algunos preceptos (fracción II del artículo 15 y tercero y quinto transitorios); se precisan la denominación de la Ley Federal del Derecho de Autor (segundo párrafo del artículo 1), las abreviaciones respectivas de la Secretaria de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se precisa la gramática en el artículo 19 y se realizan ajustes de puntuación.

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, los integrantes de las comisiones de Educación y Estudios Legislativos, para los efectos del inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 60, 87, 88, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. La Secretaría de Educación Pública;

B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y

D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura;

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, e

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

IV. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

VI. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

VIII. El Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX. El Director General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y

X. El Director General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

X. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XI. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL,

INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

CAPÍTULO V

DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevara a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Articulo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Articulo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el articulo 6 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores a los 12 días del mes de marzo de 2008

Comisión de Educación

Comisión de Estudios Legislativos

29-04-2008.
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 107 votos en pro, 2 en contra y 5 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados.
Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.
Discusión y votación, 29 de abril de 2008.

Tenemos ahora la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado, precisamente de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza, se dispense la segunda lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí autorizan se dispense la segunda lectura, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Secretario.

Está a discusión en lo general el proyecto de dictamen antes referido.

Se han inscrito para hacer uso de la palabra, en primer lugar el Presidente de la Comisión de Educación, el senador Fernando Elizondo Barragán, con el objeto de fundamentar el dictamen.

Tiene usted el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

En nombre de las Comisiones Unidas de Educación y Estudios Legislativos, me permito presentar a ustedes el día de hoy el dictamen en relación con las observaciones del titular del Ejecutivo Federal al decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la lectura y el libro.

Como ustedes recordarán, este decreto fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en abril del 2006, y devuelto por el Ejecutivo en el mes de septiembre siguiente precisamente cuando iniciábamos nuestra encomienda como legisladores.

Sin duda, se trata de un asunto relevante que ha ocupado no sólo a los diputados y senadores de la Quincuagésima novena y Sexagésima Legislatura, sino también a importantes grupos sociales, en especial de las comunidades editorial e intelectual de nuestro país.

El amplio debate suscitado por el decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, ha tenido como escenario no sólo a los Poderes de la Unión, sino a la propia sociedad con opiniones a favor y opiniones en contra en relación con un concepto central de la ley, el sistema del precio uniforme de los libros.

El precio único uniforme es un mecanismo para la venta de los libros bajo el cual cada editor o importador fijará un precio para cada edición que regirá de manera uniforme en todo el territorio nacional, tal como se

hace en otros países, destacadamente Alemania, Francia y España y como se hace también con otros productos de la industria editorial como las revistas y los periódicos.

Las observaciones del Ejecutivo son de diversos tipos: unas se refieren a cuestiones de forma y otras al Fondo de la Ley y dentro de estas últimas, unas atienden a las atribuciones del Consejo Nacional de Fomento a la Lectura y el Libro y otras, las de mayor trascendencia se dirigen al sistema del precio único del libro. En el tema del precio único, el Ejecutivo observa que este modelo sería contrario al artículo 28 constitucional que prohíbe los monopolios y que su vigencia afectaría la libre competencia y por lo tanto a los consumidores.

Las observaciones del Ejecutivo son respetables y han sido objeto de seria consideración desde que se recibieron, las de forma y las relativas al Consejo Nacional de Fomento a la lectura y el Libro han sido adecuadamente atendidas, sin embargo en cuanto al sistema del precio uniforme, las comisiones dictaminadoras difieren de manera respetuosa de ellas y en el dictamen se explican puntualmente la razón.

Lo que vale la pena destacar aquí es que con esta ley se pretende revertir la concentración del comercio del libro de alto volumen en pocos canales de distribución que con el Poder que les da su capacidad de compra, desplazan a sus competidores, presionan a los editores y terminan por reducir el surtido de libros y las oportunidades de contacto entre lectores y libros. De acuerdo a la revisión hecha por las Comisiones de Educación y de Estudios Legislativos, la fijación del precio único es una práctica que existe y ha dado buenos resultados en diversos países que no obstante operan bajo el principio de economía libre de mercado, por este medio han logrado fomentar la producción editorial, el establecimiento de librerías y el hábito de la lectura en la población.

México es uno de los principales países productores editoriales en el mercado hispanoamericano. Sin embargo sus principales competidores, España, Argentina y Colombia cuentan con disposiciones de orden fiscal y legal que facilitan la comercialización de sus productos, lo que ha reducido significativamente la capacidad competitiva de la industria editorial mexicana. Las experiencias internacionales muestran que este sistema puede contribuir a que se reduzca el precio de todos los libros, a que se aumente el número de librerías y a que ésta compitan en términos de surtidos de libros y atención a sus compradores.

Sin embargo no ignoramos las voces que advierten de posibles consecuencias negativas por esta medida, ante ellas el Congreso y en especial el Senado, deberemos de permanecer atentos al comportamiento de la actividad de edición, distribución y venta de libros y a la evolución de los precios en el mercado respectivo, para que si en cualquier manera se vieren aspectos adversos no deseados, se hagan las correcciones pertinentes mediante las reformas que procedan.

Estimados compañeras y compañeros, la educación, la lectura y la cultura, representan la expresión más alta del espíritu de las naciones y el libro es en este sentido el soporte natural por excelencia de la cultura y el conocimiento, con la entrada en vigor de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, esperamos que los mexicanos dispongan de mayor variedad de títulos y a precios más accesibles, con el presente decreto, deseamos en suma contribuir a que la lectura se ensanche como un hábito nacional y como base de una sociedad mejor.

Por ello, los integrantes de las Comisiones de Educación y de Estudios Legislativos, con la opinión y el apoyo de los miembros de la Comisión de Cultura, hemos aprobado el contenido del dictamen en discusión y lo presentamos a ustedes solicitando el voto favorable de esta asamblea.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias senador Elizondo Barragán. Ahora tiene el uso de la palabra el senador José Luis Lobato Campos, para hablar igualmente en pro del dictamen que se acaba de presentar. Adelante, señor senador.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, senador presidente.

Ciudadanas senadoras; ciudadanos senadores:

Para el Grupo Parlamentario de Convergencia es altamente honroso fijar nuestra posición en pro del presente dictamen, pues el tema es de la mayor relevancia.

El dictamen que hoy se presenta a discusión ha debido recorrer un largo camino en el proceso de discusión y aprobación de la ley, desde que la iniciativa fue presentada en esta Cámara el 26 de abril del 2005; y aprobada en 2006 por ambas Cámaras.

Nos manifestamos a favor del presente dictamen porque el espíritu de la ley que hoy se discute trasciende las consideraciones de orden pragmático vertidas por el Ejecutivo Federal, al devolver la ley aprobada hace ya dos años.

Nos mueve el compromiso con la educación y la cultura en este país.

A partir de 1921 el filósofo escritor y político oaxaqueño don José Vasconcelos Calderón, entonces secretario de Educación Pública de Álvaro Obregón, emprendió una tesonera campaña educativa que puso al alcance de todos los mexicanos las grandes lecturas de la historia de las ideas.

Pensaban algunos entonces que se trataba de un derroche de recursos, que las ideas de llevar una biblioteca a cada pueblo eran descabelladas o simplemente imposibles; pero lo cierto es que gracias al empeño y al trabajo incansable de José Vasconcelos y de quienes colaboraron en la edición y traducción en aquellos clásicos, pienso, por ejemplo, en las figuras señeras de José Gaos y de Alfonso Reyes, quedaron sembradas las semillas del saber y la cultura de nuestro país.

Textos como El Quijote, la Iliada y la Odisea; los magníficos relatos de Tolstoi, Dostoyevsky; o los nueve libros de la historia de “Odoroto”, por citar algunos, fueron enviados a todos los rincones de un México olvidado.

Gracias a Vasconcelos también conocimos las lecturas clásicas para niños y las misiones rurales de Gabriela Mistral y Pedro Enrique Sureña.

Por su compromiso irrestricto con el arte conocemos hoy las grandes obras de Orozco, Siqueiros y Rivera.

Nunca, desde entonces, y hay que decirlo con pesar, se ha llevado a cabo en este país una campaña educativa y cultural de semejante magnitud.

Por eso resulta de extrema importancia para Convergencia aprobar en esta soberanía una Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, porque asumimos el compromiso con la cultura y el progreso; y porque comos conscientes de que son los libros los mejores vehículos de transformación nacional.

Acaso el tema que mayor polémica ha generado sea el del precio único o precio de referencia. En tal sentido, no se coarta la libre competencia, sino que se busca generar condiciones de equidad entre los competidores y alentar el desarrollo y crecimiento de la industria editorial.

La lógica debiera ser simple: a mejores precios mayor consumo. Pues si bien las grandes ciudades cuentan con grandes librerías y tiendas de autoservicio y departamentales, en donde se pueden conseguir precios accesibles, no ha ocurrido así con el interior de la República, donde al ser pocas y pequeñas las librerías los precios son elevados y la disponibilidad de libros escasa, cuando no nula.

A fin de alentar la comercialización y sobre todo la adquisición de libros, es que países como España, Francia, Alemania, Argentina, que cuentan con una vasta tradición cultural, han incorporado a la legislación la prerrogativa del precio único, la experiencia arroja resultados positivos.

Se trata de una medida que contempla esta ley y que debe aprobarse por dos razones muy importantes.

La primera es que abre la posibilidad de que los libreros de todo el país puedan competir en el mercado con las grandes cadenas que al comprar en mayores cantidades han negociado siempre mejores precios con el editor o distribuidor.

En los últimos años el concepto de librerías tradicionales ha ido desapareciendo y los libreros de oficio que podían orientar nuestras lecturas, porque más allá de ser negocio consideraban a su librería una pasión, han ido paulatinamente desapareciendo al no poder competir con los grandes consorcios.

Pero además de que se alienta al mercado editorial a lo largo y ancho del país, la razón más importante para nosotros es que con la presente ley se ha buscado que al estar en posibilidades de ofrecer un libro al mismo precio en todas las librerías, se logre que la cultura, antes de fácil acceso sólo para la población de las grandes ciudades, llegue a todas las regiones del país en mayores cantidades y a mejores precios.

Es también de especial relevancia la creación del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública, y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas, vinculadas al libro y a la lectura.

Qué bueno que se busque mediante dicho órgano la creación de políticas y medidas culturales, tendientes a fomentar la lectura y la promoción del libro.

Aplaudimos también la inclusión de un capítulo sobre la coordinación interinstitucional, intergubernamental y con la sociedad civil en el tema.

Por eso el voto de Convergencia será a favor de este proyecto de ley de Fomento para la Cultura y el Libro.

Esperamos, en consecuencia, que sea una realidad y no letra muerta a la norma que hoy se somete a aprobación, a fin de que se estimule el desarrollo cultural y educativo de México, pues tenemos la certeza de que el libro seguirá siendo el crisol donde se templen los sueños de los hombres y mujeres en cuyas manos se encuentra el futuro de la patria.

Podemos repetir hoy, entorno a los libros, el deseo y las palabras que el bachiller Sansón Carrasco la dice a Sancho, y que a hoy por hoy Sancho le repite al Quijote, a más de 300 años de su aparición: “Estamos siendo leídos”.

Frente al desarrollo tecnológico y la creciente aparición de aparatos electrónicos, la cultura del libro tiene un rato importante, pero su permanencia no está en duda; no, mientras haya lectores; no, mientras haya promotores culturales.

Queda, por tanto, aún pendiente el compromiso por hacer de las bibliotecas las catedrales del saber con las que señalo a José Vasconcelos y Daniel Cosío Villegas.

Por lo tanto, hacemos un llamado desde esta tribuna a la Secretaría de Educación Pública a fin de que diseñe planes y programas estratégicos para que la cultura y el libro tengan un impulso excepcional en todo el territorio mexicano; no es mediante bibliotecas paquidérmicas como se alienta al progreso de México. Es poniendo en marcha planes claros y convocando a la sociedad civil a un gran proyecto cultural interdisciplinario, como se logrará hacer nuestro el sueño del maestro Vasconcelos, que por nuestra raza hable el espíritu.

Es cuanto, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Lobato. Ahora tiene el uso de la tribuna, para hablar igualmente a favor del dictamen, la senadora Ludivina Menchaca Castellanos.

Adelante, senadora.

-LA C. SENADORA LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS: Muy buenos días. Con su permiso, senador presidente:

Esta ley, la Ley del Fomento para la Cultura y el Libro, que responde a la necesidad de tener una legislación acorde que fortalezca al libro, así como una visión integral al fomento para la lectura y producción literal. De igual forma, pretende establecer las bases fundamentales para la definición de políticas del estado en ésta

áreas, y su objetivo es establecer las condiciones jurídicas necesarias para el desarrollo de un país de lector y de fomento a un sano mercado de lectores, y por ello suprimir algunas de sus partes sería mermar gravemente su potencial.

En particular el precio único es una medida concreta que tiene efectos positivos en todo el sistema del libro y la lectura, y justo por eso podría ayudar a formar un país de lectores. El precio fijo o único consiste en homologar los precios del libro, de tal forma que un libro tenga el mismo precio si se compra en una librería o en cualquier punto de venta en nuestro país.

Y de tal manera que una librería grande, pequeña, en un supermercado que tiene capacidad de aplicar mayores descuentos se vean obligados a vender sus libros al mismo precio que en una pequeña librería.

Y debemos recordar que a pesar de 5 mil millones de libros regalados y a pesar de haber pasado a menos de un siglo de tener el 80% de analfabetas en nuestro país, a tener 92% de personas capaces de leer hoy en día. Hoy el 94% de los municipios del país no cuentan con una sola librería, y esto significa que la gran mayoría de los mexicanos sabe leer, pero tiene que desplazarse muchos kilómetros para llegar a un libro y continuar su formación como lectores.

Lo cual comienza en el aula, pero a menudo se traduce, se trunca al dejar la escuela, porque en México la cultura escrita tiene poca presencia fuera del ámbito escolar. No es rentable ni económica ni políticamente hablar de crear un país de lectores y crear condiciones para multiplicar los encuentros ciudadanos con los libros, y por ello es indispensable cuidar la integridad de la cadena de libros.

Es sabido que sólo para los lectores los libros son una verdadera necesidad, pero todos tenemos una necesidad de conocer, de comunicar, de imaginar, de pensar, de conmovernos, y formar lectores quiere decir saciar y despertar esas necesidades al mismo tiempo. Y ese es el sentido de invertir en un país de lectores, ya que como también es sabido en México existe un déficit en las competencias lectoras, y con la aprobación de este dictamen estaremos dando los pasos necesarios para hacerlo.

El libro es un difusor de ideas, claro que hay libros bastantes superficiales, pero negarle al libro el papel central que tiene como medio del debate y la difusión de ideas, pues equivale a negarnos también como país, a la capacidad de ser cultos, de entrar en el área del conocimiento.

El precio, sin duda, es un factor importante en el sistema del libro, y todos los editores lo reconocen, si se establece un precio demasiado alto se corre el riesgo de que los libros se queden en el almacén y que la ganancia potencial pues nunca llegue, si es demasiado bajo pues el peligro es vender toda una edición y ni siquiera recobrar lo invertido.

Sin embargo, compañeras y compañeros, más grave es el hecho de que muchos mexicanos no valoren la lectura. Según la misma encuesta un tercio de la población, el 30.4% no le gusta, y una quinta parte, que sería 19.1, prefiere otra actividad.

Pero el precio no es el único factor determinante para formar lectores, mucha gente con dinero no compra libros, muchos otros están dispuestos a pagar más de lo razonable para acercarse a tal o cual obra, y eso sencillamente porque la gente valora los libros y está dispuesta a pagar por ellos.

Y de ahí que el primer objetivo de esto es justamente hacer que haya más gente que los valore, es decir, facilitar que haya cada vez más verdaderas experiencias de lectura en ámbitos propicios para progresar en ellas. Pero los especialistas coinciden que en algunas condiciones una oferta variada a precios accesibles, y que alguien le presente el precio único estimula que eso suceda de manera integrada.

Los libros y la lectura, compañeros, en sí mismos no habrá ningún milagro ni traerá la democracia; pero un sistema democrático del libro que reduzca las profundas iniquidades en materia de distribución sí se puede hacer mucho por reducir las desigualdades de nuestra sociedad.

Por todo ello es que hoy votaremos a favor este dictamen en aras del progreso, del desarrollo democrático de nuestra sociedad. Por su atención, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senadora Ludivina Menchaca. Ahora igualmente para hablar a favor del dictamen, tiene el uso de la palabra el senador Francisco Castellón Fonseca.

-EL C. SENADOR GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLON FONSECA: Gracias, señor presidente.

Quiero argumentar el voto a favor de este dictamen de parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fundamentalmente por las siguientes razones: en primer lugar, porque implica avanzar un paso en la lucha contra el rezago educativo que vive nuestro país toda vez que hay un rezago virtual de lectores muy grande en México, cerca del 60% de la población lee un libro o al menos, o menos de un libro durante el año.

Y esto reviste importancia toda vez de la discusión, acerca del precio único. De manera paradójica no es la discusión económica, sino también la discusión cultural… Senador, no sé si podríamos llamar un poco de silencio.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Le pido a la Asamblea guardar el respeto debido, y sobre todo en silencio para poder escuchar atentamente al orador, al senador Francisco Castellón Fonseca. Muchas gracias por su atención y su colaboración.

Adelante, señor orador.

-EL C. SENADOR GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLON FONSECA: Gracias, señor presidente, le agradezco mucho.

Estimadas compañeras senadoras y compañeros senadores, de verdad es un asunto que reviste importancia, debido a que no se trata exclusivamente de un problema económico hablar de un precio único del libro, se adentra en los terrenos de la formación educativa y cultural de los mexicanos; porque hablar de vender libros a un precio único y de colocarlos en cualquier parte del país, pero además fomentar ésta posibilidad en libreros, en editoriales y en autores implica que no son los criterios del mercado los que deben prevalecer en dictámenes como éste, sino el fomento a una actividad que debe ser permanentemente impulsada por todos los actores, por el Estado mismo, por las editoriales, por los libreros, por las cadenas de distribución comercial y, sobre todo, por los ciudadanos.

Porque no solamente se debe de fortalecer la producción de libros. Se debe también fortalecer la cadena de distribución en todo el país, pues en la medida en que las comunidades se alejan de los centros urbanos, en esa medida también la disponibilidad en cantidad y en calidad de temas de los libros prácticamente es casi nula. Quienes viven en el Distrito Federal, en Guadalajara o en Monterrey, no se dan cuenta de este tema. Pero quienes vivimos en capitales de los estados como Tepic, como Villahermosa, como Zacatecas, Tuxtla Gutiérrez, nos damos cuenta que conseguir un buen libro en una buena librería, nos encontramos con el problema que no hay librería en las capitales de los estados. Mucho menos hay librerías fuera de ahí.

Por lo tanto, la disponibilidad de lecturas es prácticamente nula no solamente para la mayoría de la población, sino también para aquéllos que compramos libros. Por lo tanto, estimadas senadoras y senadores, es importante fortalecer esa cadena de distribución no solamente pensando en un criterio comercial, sino también pensando en un criterio de política pública, donde participe el Estado mismo, las universidades públicas y las instituciones culturales de los estados. Se requiere estimados senadoras y senadores de acciones de largo plazo para fomentar la lectura desde los distintos niveles educativos.

Decir que con esta ley comenzarán a leer millones de mexicanos, estaríamos engañándonos nosotros mismos. Si no acompañamos a esta Ley de Fomento a la Lectura y de precio único, acciones que vengan de las instituciones del Estado y, como les decía antes, también de editores, de libreros y de ciudadanos, esta ley será letra muerta y podrá dormir el sueño de los justos.

Debe haber ante esta política de precio único, programas que fomenten verdaderamente la lectura en los estudiantes de primaria, de secundaria, de preparatoria que demanden ediciones clásicas y, por supuesto, baratas que puedan estar al alcance de todos los estudiantes de estos niveles.

Y también necesitamos hacer ediciones baratas que estén al alcance de todos los ciudadanos de las comunidades más alejadas de este país, mediante la distribución del sistema de bibliotecas municipales y comunales. Si no acompañamos a esta ley en este tipo de acciones, realmente no habrá posibilidad de fomentar la lectura solamente a través de este instrumento legal.

Solamente quiero exhortarlos, estimadas senadoras y senadores, a que aprobemos esta ley, pero que demos también el tiempo suficiente y la acompañemos de políticas públicas para que finalmente nuestro país cambie de rumbo en su desarrollo cultural educativo.

Porque quienes hemos leído un libro, sabemos lo que es ser atrapados por el círculo mágico de una novela por la aventura del conocimiento o disfrutar el embelezo de una poesía, que es mucho más satisfactorio que la falsa felicidad que da la ignorancia, de acuerdo a lo que dijo algún clásico que "más valía no saber leer para ser feliz", eso es mentira.

El conocimiento, el embelezo de la lectura, es lo mejor que puede existir en este país. Pero, además, puede estar al alcance de todos. Muchas gracias. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Francisco Castellón Fonseca.

Ahora, igualmente, para hablar a favor del dictamen, tiene el uso de la palabra el senador Gerardo Montenegro Ibarra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Adelante, senador Montenegro.

- EL C. SENADOR GERARDO MONTENEGRO IBARRA: Senador Presidente; compañeras senadoras; compañeros senadores: Tengo la encomienda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de fijar nuestra posición, en relación con el dictamen que contiene el Proyecto de Decreto por el que el se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro.

Votaremos a favor de este dictamen, entre otras razones por el acucioso trabajo realizado por las Comisiones Unidas.

Esta ley ha recorrido un camino largo desde que la bancada de nuestro Partido en el Senado en la anterior Legislatura, propuso el Proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura el 26 de abril de 2005, misma que fue dictaminada y aprobada por el Senado.

Esta iniciativa surgió como resultado de la interlocución con la Industria Editorial Mexicana, entre otros. La Comisión de Educación de la LIX Legislatura, presentó una iniciativa que luego de ser revisada fue aprobada sin oposición en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Diputados.

Con la Ley del Libro pretendemos establecer un marco normativo en nuestro país que permitirá la producción de una mayor variedad de títulos a mejores precios, pero una parte central que fue el motivo por el que el Ejecutivo no la publicó en su momento, es que la oferta de libros se descentralice y repercuta en todas las entidades federativas a los mismos precios.

Hoy las condiciones de venta de los libros obedecen a patrones, en donde los distribuidores ejercen una presión muy fuerte en el mercado, propiciando que los libros tengan un menor costo en las zonas urbanas más habitadas del país en detrimento de las ciudades más pequeñas y las zonas suburbanas y rurales.

Estas condiciones de inequidad en el acceso a la oferta editorial, son precisamente las que pretende resolver la Ley de Fomento al Libro y la Lectura. Se trata de establecer el mecanismo de precio único que ha sido muy exitoso en otros países. El "precio único" pretende que todos los libros de una misma edición, se vendan a igual precio al público en cualquier lugar del territorio nacional para que los consumidores en general puedan, a través de la adquisición de los libros, acceder al estudio, a la cultura, al conocimiento y, en el caso de los lectores de libros especializados, tengan a su alcance la posibilidad de adquirirlos.

Solo de esta manera se integrará a la oferta, el sentido de equidad y justicia, el carácter plenamente democrático que es el espíritu de esta ley, el cual se desprende de manera directa de nuestro marco constitucional.

El dictamen que analizamos desecha la opinión que el ejecutivo hiciera en su momento al decreto, respecto de la inconstitucionalidad del precio único, aunque otras observaciones fueron tomadas en cuenta.

Las comisiones dictaminadoras consideraron que el precio único no está relacionado con alguna práctica monopólica, sino por el contrario, pone en igualdad de condiciones a todos los editores e importadores de libros.

Ninguno de ellos obtiene con la nueva ley ventaja adicional sobre los demás, sino que sus productos compiten en el mercado como lo han hecho hasta ahora. Cada título es un producto distinto a cualquier otro, en características y en contenidos. Cada autor tiene su propio público y cada edición atiende una necesidad específica.

Además, con la incorporación del precio único como mecanismo de regulación de las prácticas de discriminación de precios, ponemos a nuestro país en mejores condiciones de competitividad respecto de los países que participan en el mercado internacional del libro, pero a diferencia de la producción editorial en nuestro país, muchas naciones han implantado el precio único y prerrogativas fiscales que benefician a su industria y a sus autores.

España, por ejemplo, ha logrado que su industria editorial esté colocada entre las más importantes del mundo por su gran producción y su capacidad de exportación. Su presencia en el mercado editorial mexicano es muy elevada, incluso muchos autores mexicanos publican ahora sus obras con firmas españolas.

De ahí la relevancia de establecer el mecanismo de precio único, porque no genera ni costo fiscal y sí contribuye a equilibrar el mercado editorial propiciando una mayor oferta de títulos y libros. Esta ley no crea ningún régimen especial de contribución ni otorga privilegios a nadie, únicamente pone en vigor un instrumento para democratizar la comercialización de libros en México.

Esta ley debe significar, como se ha dicho aquí en esta tribuna, la necesidad de convertir el fomento a la lectura en política de Estado que impacte en la vertiente educativa y cultural de nuestro país. Por todo ello, compañeras senadoras, compañeros senadores, a nombre del grupo parlamentario del PRI, y a favor del apoyo a la industria editorial y del fomento a la lectura, solicitamos su voto para aprobar el dictamen en discusión, el cual avalamos en sus términos. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Montenegro. Ahora tiene el uso de la palabra el senador Silvano Aureoles para hablar igualmente en pro del dictamen.

-EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: Muchas gracias, presidente. Antes de entrar al tema de este dictamen a discusión, el relativo el fomento a la lectura, y al precio único del libro, presidente yo quisiera hacer una breve reflexión.

El día de ayer se suscitó aquí un debate muy intenso y tiene que ver con un tema muy sensible que seguramente va a continuar esta sensibilidad por el tema, pero con una facilidad impresionante se genera una confrontación que rebasa los límites de un debate maduro, de un debate de altura, de ideas, y no solamente la de descalificaciones.

Pero es impresionante ver la sala, compañeras y compañeros, y todos están atendiendo cada quien su tema, y me llama la atención, el día de hoy particularmente que se va a aprobar una iniciativa tan importante como es la Ley del Precio Unico y Fomento a la Lectura, y entonces resulta que nadie pone atención, por lo menos no todos, o muy pocos.

Pero cuando hay un tema que genera de inmediato la confrontación entonces se hace el silencio, sepulcral y todo mundo a alistar armas, porque viene el pleito. Y lo digo porque esta es la última sesión, presidente, seguramente de este período ordinario, pero viene otra etapa no menos complicada, y no quiero adelantar juicios, pero no menos complicada y yo creo que vale la pena una reflexión en torno a lo que está sucediendo,

y entonces a la mejor les va a parecer simple lo que voy a decir, pero no sé si sea el efecto lunar, o el efecto solar, pero hay un ánimo de crispación, exagerado de un lado y de otro.

Hay una postura permanente de un lado de decir en dónde están los buenos y los pacíficos, y en dónde están los violentos y peleoneros. Y ojalá que en el futuro seguramente mi reflexión será poco significativa para la mayoría, pero ojalá y que en el futuro podamos irnos más por los temas sustantivos que engancharnos de manera recurrente en los temas que generan confrontación y que orillan con frecuencia a generar rencores y odios, y descalificaciones permanente.

Dicho esto, presidente, le agradezco su comprensión. Quiero hacer algunas reflexiones en torno al dictamen que está a discusión, y del cual por supuesto emitiré mi voto a favor.

La lectura de libros a lo largo de la vida conforma una actitud de búsqueda y de cultivo del conocimiento que en términos generales tienden a elevar la cultura de las sociedades y la búsqueda de competencias y de saberes.

La correlación que existe entre los indicadores de lectura de libros y producción editorial, con los demás niveles de desarrollo, crecimiento económico, bienestar social, justicia y democracia, a nivel de naciones es muy alto, de manera que la producción editorial es considerada como un tema estratégico en muchas naciones, en las que sus industrias editoras son tratadas con incentivos fiscales y de otra naturaleza.

La preparación misma de los libros, con una amplia variedad de temas, científicos, tecnológicos, sociales, históricos, literarios, y poéticos, es en ellos y fomentada con interés nacional y como forma de alimentar y de acrecentar la cultura.

Un análisis de la realidad mexicana, en este tema, por superficial que se haga, resulta preocupante. Mientras la inmensa mayoría de la población dedica normalmente varias horas al día a ver la televisión, las estadísticas editoriales nos indican que en promedio los adultos leen un libro cada dos años, haciendo de México uno de los países con los índices de lectura más bajos del mundo.

Según el Atlas de Infraestructura Cultural de México, publicado por CONACULTA en el 2003, México cuenta con mil cien librerías, y el 94 por ciento de éstas o al revés, el 94 por ciento de los municipios del país, no tiene una sola liberaría; el 40 por ciento de las que se reconocen y están debidamente inventariadas, se concentran en la ciudad de México.

Las asociaciones de libreros considera que en realidad existe menos de la mitad y reportan que aún día con día se siguen cerrando las existentes. Así haya una por cada cien mil habitantes, o por cada 200 mil, la conclusión es similar. Es imposible convertir a México en un país de lectores si no se hace algo por multiplicar y repartir más equitativamente los puntos de encuentro con los libros.

El argumento de la COFECO supone que la salud de las librerías no es relevante para los lectores, y es que en el mundo globalizado los libros se pueden encontrar por Internet, ignorancia entonces del proceso de formación lectora de la economía del libro, pero sobre todo de la realidad en la que habita la inmensa mayoría de los mexicanos, y su desinterés por ella.

Eso es lo que demuestran aquellos que se han opuesto a la ley, y sin embargo desde el punto de vista de la formación de lectores las librerías son uno de los sitios privilegiados para encontrarse con el libro, y para fomentar el aprecio, el respeto y el cariño por este invaluable instrumento de formación cultural.

El precio único, no sólo propiciará que haya más espacios y estén más equitativamente distribuidos, sino que esos encuentros puedan ser más frecuentes y decisivos.

El precio único es una condición necesaria para ampliar la red de librerías en México.

Por eso muchos libreros, entre ellos, lo directivos de Gandhi, por ejemplo, apoyan este proyecto; como buenos empresarios que son, saben que se trata de hacer crecer el espacio, la oportunidad y la oferta, no seguirse disputando el mismo espacio o una tajada cada vez más pequeña, más reducida.

En efecto, hay que mirar por el bien del crecimiento de la cultura de los mexicanos, y hay que mirar hacia el futuro.

En primer momento, entonces puede verse como una medida para defender a las pequeñas editoriales y librerías frente a los grandes, y a las librerías frente a la competencia de otros establecimientos comerciales como podrían ser las tiendas departamentales o los súper mercados; que usen el libro como gancho para distribuir otra cantidad inmensa de productos, pero seguramente en el largo plazo esta medida será mucho más que eso.

En principio, es una condición necesaria para garantizar una oferta editorial variada, que no esté regulada sólo por los criterios comerciales.

Entonces, queridas compañeras y compañeros, es importante recordar que el precio único del libro surgió en Europa en el Siglo XVIII cuando los editores dejaron de ser libreros, entre otras cosas, para garantizar que no sea el criterio del distribuidor el que determine la oferta editorial. Es, en efecto, una medida por la libertad de expresión y la libertad del pensamiento.

El precio único del libro será una manera de evitar la concentración y evitar la discriminación geográfica, pero sobre todo, es una forma de trasladar la competencia al ámbito de la calidad y variedad de la oferta, y de la calidad y oportunidad de los servicios.

A este respecto es preciso señalar, que más que atentar contra los intereses de las grandes superficies, los obliga a transformarse. En muchos países esta medida ha dado lugar a que esas tiendas amplíen su diversidad de títulos, mejoren su atención y busquen competir con las pequeñas superficies en el terreno justamente de más beneficios al lector, como podrían ser los servicios de calidad y la variedad y calidad de la oferta.

Seguramente que nosotros, y digo nosotros, el Grupo Parlamentario del PRD, pero en lo personal habremos de votar con mucha satisfacción por este proyecto de dictamen.

Por su atención, compañeras y compañeros, y por su tolerancia, Presidente, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Silvano Aureoles, por su intervención.

Ahora tiene el uso de la palabra el senador Francisco Arroyo, en términos del 102, para hechos.

Adelante, senador Arroyo.

-EL C. SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Abusando un poco de su atención, no quiero dejar pasar inadvertidas algunas de las alusiones del senador Silvano Aureoles, que nos cita con un capote muy rojo a la tribuna, cuando dice: “Que en este recinto estamos dispuestos a pasar de la veladora de armas a la creación de consensos.

Un asunto como el del libro, un instrumento tan delicado que tiene más de 6 siglos de ser el instrumento de la inteligencia, no sólo desde los incunables escritos a mano por cientos de amanuenses en una labor casi de esclavitud, hasta, y Carlos Jiménez lo sabe muy bien, porque me está escuchando con mucha atención, hasta la imprenta de Gutenberg, el libro ha sido y será un instrumento que no pasará de moda, ni siquiera con la invención y uso común de las técnicas cibernéticas, de los satélites; ni siquiera con la podredumbre de la amenaza de la piratería. El libro es el instrumento por excelencia de la inteligencia.

Quienes tuvimos la fortuna de tener en casa un padre de familia que nos guió por la lectura, y que nos obligó casi a leer “Cien años de soledad”, allá en nuestras mocedades, no sólo nos estaba dando un instrumento de esencia, de personalidad, sino que nos estaba dando un regalo fundamental.

Mi padre algún día me dijo: “Mientras tengas “Cien años de soledad” en tus manos, nunca, nunca estará solo.

Cabalgamos por los aurelianos, por los Melquíades y por los pececillos de oro.

Tuvimos una puerta para el desasosiego con Pessoa.

Pudimos nosotros armar una arquitectura de pensamiento por el libro.

Y el día de hoy tenemos a la mano la posibilidad de permitir que los instrumentos comerciales acerquen este maravillo instrumento a muchos miles de mexicanos.

Ojalá podamos tener un justo medio que permita que esta ley sea un verdadero instrumento.

Y ojalá, y que pensemos en el gravísimo error que algún día cometimos y dejamos pasar cuando no conservamos para sí, en una excepción, inclusive, de los tratados comerciales, como excepción la industria cultural, porque es esencia, porque es cultura.

En México podemos tener déficit de muchas cosas. Pero hay algo en lo que somos más grandes que muchas sociedades del planeta: la esencia del ser del mexicano, que el día de hoy tenemos la posibilidad de hacer crecer.

Aquí, Silvano, estamos armando, de una sola arma, del arma del intelecto, que juntos vamos a contribuir a que muchos miles de mexicanos las tengan en sus manos. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias por su intervención, senador Francisco Arroyo.

Me ha pedido el uso de la palabra el senador Silvano Aureoles, para alusiones.

Adelante, senador.

-EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: Muchas gracias, Presidente.

Y yo le agradezco, enormemente, al senador Francisco Arroyo su referencia porque, yo no voy a renunciar, compañeras y compañeros, Presidente, a insistir en un tema que creo que vale la pena.

Hoy nos convoca un asunto fundamental: aprobar el dictamen, que establecerá el precio único del libro, y que sin duda esto fomentará la lectura, fomentará la competencia y los espacios de encuentro entre el lector y los libros.

Pero llamo su atención, Paco, y espero me esté escuchando, llamo su atención porque en esta tribuna disfrutamos inmensamente, por lo menos de manera personal, cuando usted pasa a hablar de temas fundamentales; disfrutamos cuando pasa Pablo Gómez a hablar de temas de interés nacional. Cuando pasan Ricardo García Cervantes, a hablar de los temas, que con una brillantez, que se le reconoce, nos presenta y otros más, para no resaltarle mérito a nadie.

¿Pero qué sucede en esta tribuna, presidente? De lado de mi derecha, están atentos, atentos, a ver si va a subir a la tribuna Ricardo Monreal o Dante Delgado, porque no… hasta que eso que no, porque en ese momento, algo va a decir en contra del PAN. Y entonces se preparan, porque hay viene la descalificación y la provocación, en contra de la postura del ala derecha de esta sala.

Y casi siempre sucede, también, lo mismo con el ala del lado izquierdo. Sin duda, que el espacio da para ello, ésta es la máxima tribuna de la nación y el espacio para la discusión de los grandes temas, de los grandes temas del país.

Pero si nosotros solamente atendemos, fundamentalmente, los temas que son de rijosidad. Porque si ustedes ven las notas hoy en la prensa, no fueron los temas sustantivos, de ayer, de aquí del Senado, lo que colmó, por lo menos la síntesis que tengo yo ahí en mi asiento, lo que colmó las páginas fundamentales de los medios, fue que el senador Camarillo retó a la salida al senador Dante Delgado.

Todos los temas fundamentales que aquí se discutieron, pasaron inadvertidos, compañeros, compañeras. Y la nota roja, la nota de color, es que se retan senadores para encontrarse a la salida. Como en aquellos tiempos de la escuela, cuando los niños se retaban a encontrarse a la salida, así se vio ayer aquí y eso es lo que hoy registra la prensa, por lo menos en los medios escritos.

Y a mí me llama la atención, que se está hablando de un tema fundamental, y entonces los grandes oradores de esta sala, no ponen atención, Pablo Gómez anda distraído en sus asuntos; los grandes conocedores de los temas fundamentales, están ocupados hablando por teléfono o discutiendo en sus escaños, los asuntos, seguramente más importante que esto.

Núñez no dice nada, por ejemplo. María Rojo no quiere hablar del tema del libro, porque hay otros asuntos más importantes, que seguramente los tienen ocupados. Y entonces, ¿quiénes se ocupan en esta tribuna de los temas fundamentales, quiénes se ocupan? ¿Y quiénes son los que vienen a fundamentar…

-LA C. SENADORA MARIA ROJO E INCHAUSTEGUI: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Si me lo permite el señor orador. Me ha pedido la palabra, la senadora María Rojo, tiene usted la palabra.

-LA C. SENADORA MARIA ROJO E INCHAUSTEGUI: (Desde su escaño) Si, senador, tenemos como año y medio trabajando la Ley del Libro, y estamos hablando de esto. De lo que se está hablando, es de cómo sacar un consenso. Si estoy hablando de esto, y estoy haciendo mi trabajo, no ahorita, sino desde hace y medio.

No veo a qué usted me dice ahorita, estas cosas, porque no hemos hecho más que estar hablando del libro desde que llegamos a la siete de mañana. Gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senadora.

Adelante, senador Silvano Aureoles.

-EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: Gracias, presidente.

Quizá la compañera María Rojo, entendió en un sentido distinto mi expresión. Quise, hice alusión a ella, aunque le cause risa, compañero, hice alusión a ella, porque si alguien se dedica al tema, justamente, es la compañera María Rojo. Pero no lo hice desde el punto de vista despectivo, lo hice pensando en que ella podría ser una voz escuchada y muy escuchada desde esta tribuna, en el tema del libro.

María, no es con el ánimo de ofenderla, es al revés, por querer escucharla. Esa la razón de mi expresión.

Y concluyo, presidente.

Entonces, yo felicito, felicito que usted me escuche, conociendo de su prudencia y tolerancia, seguramente que hará un llamado, muy pronto, a que en este Senado le entremos a los temas sustantivos, sin descalificarnos y sin retarnos a encontrarnos a la salida.

Y por último. Valdría la pena, y lo digo con mucho respeto, presidente, que mis amigos de la Mesa Directiva y el ala de mi derecha, también le hicieran un llamado al titular del Poder Ejecutivo.

No ayuda en absoluto que en cada evento público que tiene, expresa de manera sarcástica y bravucona, que nadie detendrá l marcha del país; y que aquellos que quieren alterar el orden, los rijosos, los peleoneros, los contreras, seguir fomentando; porque cuando este país tiene una cultura presidencialista y caudillista, y ustedes nos lo dicen con mucha frecuencia, cuando el que está arriba manda estas señales, todos los demás lo que hacen es reproducirla y a veces con mayor intensidad.

Ojalá que usted haga o que en usted hagan eco mis palabras, y podamos caminar en ese sentido.

Muchas gracias, presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Me ha pedido el uso de la palabra, para alusiones personales, el senador Ricardo Monreal.

Adelante, señor senador.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente.

Ciudadanos legisladores, senadoras y senadores: El país, nuestra nación se encuentra en una crisis política muy seria. Hace unos días conversé con un senador panista, en su domicilio. El y yo conversamos en torno al país, y él y yo nos preocupamos por la polarización que vive el país.

No voy a generalizar en adelante, sobre todo el panismo, porque hay de panistas a panistas. Pero no puede negar, que nuestro país está polarizado y crispado por un origen electoral.

Tenemos que darnos cuenta que la polarización se está alimentando con odio, por extremas posiciones políticas.

Por eso no debe de extrañarnos que el Senado esté así. A mí me parece que es parte del debate, el que se expresen posiciones duras, discrepantes, confrontadoras, porque prefiero que aquí se dé el debate, a que se dé en las calles.

Mucho tienen que agradecerle, la nación, a la resistencia civil pacífica. Porque ha sido la válvula de escape, para que no exista mayor violencia en las calles. Y los foros, como éste, del Poder Legislativo, también encierran este tipo de discusiones y confrontaciones de ideas.

Por eso no debe de extrañar este debate. Yo aprecio y reconozco que en momentos difíciles, algunos miembros del PAN, lejos de alimentar más odio, como esos spots del odio, generaron posiciones ecuánimes. Veo un neopanismo duro, el mismo de siempre, y veo un panismo más reposado, un neopanismo duro a aquellos que invadieron aeropuertos, pararon carreteras, incendiaron palacios municipales y ahora nos reclaman que tomemos la tribuna.

No, no hay que exasperar, hay que serenarnos, aunque era el otro tema, el del libro, el que vamos a votar todos, no comparto con los llamados, el senador Silvano Aureoles, cada uno asume su posición, y cada uno en conciencia responderá, y en el PRD no votamos en bloque, cada uno vota en razón de su conciencia, discutimos en unidad, pero al final cada uno es libre de emitir su voto como quiere.

Sí acepto que debemos conversar, sí acepto que el diálogo será el único que pueda resolver diferendos, sí acepto que podamos mover posiciones dogmáticas, y el tiempo nos colocará a cada uno en su lugar, pero sí quiero advertir que es un momento particularmente grave por el que atraviesa el país, hace unos días conversando con un hombre que tiene 50 años en el ejercicio legislativo, cuatro o cinco veces senador o diputado me dijo: “Esta es la primera ocasión en la historia de mi vida activa, que estoy preocupado por la República”. Y nosotros también lo estamos, pero no será, a través de la inyección de más odio, de mayor polarización, del partido en el gobierno y el gobierno están implementando contra nuestras estrategias que consideramos justas, legítimas y que vamos a seguir insistiendo en ellas.

De nueva cuenta, ciudadano Presidente, por su tolerancia, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: En virtud de que no tenemos registro de más oradores para abordar este asunto, informo en consecuencia a la Asamblea, que se ha reservado para su discusión, en lo particular, el artículo 26 del Proyecto de Decreto, en consecuencia vamos a proceder a la votación en lo general del Proyecto de Dictamen, por consiguiente ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): ¿Cuáles están reservados.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Solamente, senador Gómez, el artículo 26 del Proyecto de Decreto, exclusivamente.

Adelante con la votación.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, se emitieron **107 votos por el sí y 2 cotos por el no y 5 abstenciones.**

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del Proyecto de Decreto.

Ahora para hablar sobre el artículo reservado de este dictamen, que es el artículo 26 del Proyecto de Decreto, se le da el uso de la palabra al senador José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Adelante, señor Senador.

-EL C. SENADOR JOSE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

De verdad celebro que finalmente haya llegado este día y estemos hoy discutiendo el dictamen que nos ocupa. Yo creo que todos estamos de acuerdo en que una de las tareas pendientes que tenemos como legisladores es cómo le hacemos para que en nuestro país se lea más. Yo creo que esa es una tarea pendiente y yo creo que con el dictamen que hoy aprobamos, que supera las observaciones que hace ya casi dos años hiciera el expresidente Fox, vamos a dar un paso importante en ese sentido, pero también tenemos que estar conscientes de que el precio único ha sido desde que se planteó por primera vez en nuestro país hace un poco más de dos años, un tema polémico, un tema que divide.

Yo creo que lo que hemos venido haciendo en el Congreso y en este momento, especialmente en el Senado es tratar de buscar coincidencias que superen las diferencias y que nos permitan llegar a un consenso sobre el tema. En ese tenor hago yo la propuesta de modificación al artículo 26 del Proyecto de Decreto que hoy nos ocupa.

Tenemos que aceptar que esto del precio único del libro es un tema nuevo en nuestro país y es una experiencia nueva que tendremos que conocer sus resultados muy pronto.

A mí en lo personal y a muchos de mis compañeros senadores del PAN, nos preocupa el tema de los pequeños libreros. Actualmente el artículo 26 del Proyecto de Decreto, establece que es el reservado, dice:

“Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales”.

La verdad yo estoy convencido de que no es lo mismo la pequeña librería de uno de nuestros pueblos o incluso de nuestras ciudades medias en provincia que Wal-Mart o que Gandhi, yo creo que las grandes librerías pueden mantener inventarios por tres años y no les pasa absolutamente nada, ello pueden manejar volúmenes enormes de libros y conservarlos y mantenerlos los tres años sin reducirles el precio aunque nos e vendan, pero la verdad esto puede ser el tiro de gracia para muchas pequeñas librerías en nuestro país que no podrían mantener durante tres años un stop de determinado libro que por lo que se quiera o lo que haya pasado no se haya vendido.

Con la idea verdadera de proteger a estos pequeños libreros mexicanos que pueden ser punta de lanza para lo que hoy estamos aquí buscando que es que México sea un país verdaderamente de lectores, me atrevo a proponer la modificación al artículo 26 del Proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Diría, -si ustedes así lo disponen- "Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con 18 meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales".

Compañeras y compañeros senadores, no quiero alargarme más en este tema, solamente les diría: pensemos en que realmente cuál es el proyecto que queremos obtener de lo que hoy aquí estamos discutiendo, que nuestro país se convierta en un país donde se lee mucho más de lo que actualmente se lee.

Y en ese contexto creo que debemos de hacer un esfuerzo también por proteger a las pequeñas librerías que se encuentran regadas por todo el país y que no podrían mantener los libros al mismo precio durante tres años, porque podría ser la muerte de las mismas.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias. Antes de dar el uso de la palabra a quienes se inscriban para abordar este tema, le pido a la secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta anterior.

Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias. En consecuencia, está a discusión la propuesta que se acaba de plantear.

Senador Pablo Gómez, tiene usted el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas senadoras; ciudadanos senadores.

La propuesta presentada por el senador González Morfín es producto de una intensa negociación que desafortunadamente como la mayoría de ellas, en este órgano legislativo, es de último momento.

El bordo presiona a quienes están muy cerca del precipicio, pero muchas veces estas cosas se pueden abordar con tiempo.

El proceso legislativo mexicano tiene ese vicio, deja asuntos muy importantes para el último momento, el último instante; el instante anterior al que se va a votar.

Entonces los actores políticos, los grupos parlamentarios toman decisiones sobre presiones no argumentadas; sino situaciones de hecho.

Aquí, bueno, hay un elemento que este es la ruptura del veto, del Ejecutivo, y requiere los dos tercios también en la Cámara de Diputados, incluyendo el 26 cuando llegue a la Cámara.

Ese artículo tiene que votarse también por dos tercios, como parte del proyecto enviado por el Senado, lo cual genera un problema muy serio.

Quiero decir que nosotros aceptamos los 18 meses en lugar de tres años, por esos motivos; no porque estemos convencidos. Solamente voy a decir por qué.

El pequeño librero compra muy pocos libros de lenta salida, prefiere los libros de salida más rápida.

El precio único opera principalmente para el libro de salida más rápida. De tal manera que cuando salen los volúmenes en ediciones grandes, el precio sea el mismo en todas las librerías de todo el país, a efecto de evitar que las grandes librerías estén comprando al editor o al importador los libros más baratos y colocándolo al público al menudeo con precio más bajo, lo que hace que el pequeño librero no venda nada, porque él no puede bajar el precio, porque entonces perdería en lugar de ganar.

Es el productor el que le da al librero el precio bajo por el volumen que el gran librero compra. Es ahí donde está el problema.

Nosotros en este país cada día tenemos menos librerías, lo cual es absurdo aparentemente, pero tiene sus causas. No solamente en que la gente no tiene dinero para comprar libros, sino también que los libros son caros y también que no se fomenta suficientemente la lectura y los libros.

Ahora, quiero decir que tres años siempre fueron considerados como un lapso conveniente, porque está acompañado de otro precepto, que es el año del tiro “Olsen”, la combinación de ambos hace que los libros que no tienen una salida rápida y tiros nuevos, sino que salen lentamente, estén cubiertos por el año, que es un lapso que también señala este artículo 26. De tal manera que si un libro se queda un año a partir del último tiro, ya puede sufrir una modificación del precio con el propósito de poder aligerar inventarios en las librerías.

O sea, esto no fue una improvisación, pero Acción Nacional nos pide 18 meses.

Yo digo, bueno, vamos a aceptar los 18 meses, pero yo les pido dos cosas: primero, que no nos vaya a pasar con lo que en la Cámara de Diputados, lo que nos pasó con el proyecto de los sueldos del sector público, que está congelado, que es una reforma constitucional que el Partido Acción Nacional se comprometió a apoyar; la apoyó en el Senado y la olvidó en la Cámara, en la frialdad de la congeladora. Que no nos vaya a pasar eso.

Y dos, que dentro de un par de años, porque la mayoría de ustedes, yo espero de todo corazón que sigan aquí, podamos hacer una evaluación de cómo está la aplicación de la nueva ley muy seria, poniéndole ganas a un problema nacional, cultural, de la mayor importancia de este país.

Si así es enhorabuena señoras senadoras y señores senadores, de que esta ley pueda al fin salir, si obsequia la mayoría requerida la Cámara de Diputados dando un aporte que de seguro será importante al desarrollo y al fortalecimiento de la industria editorial de la lectura y de la cultura en nuestro país.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Pablo Gómez. Ahora se ha inscrito para abordar este mismo asunto del artículo 26, artículo reservado, el senador José Luis Lobato. Adelante señor senador, tiene usted el uso de la palabra.

Ya registré al senador Gustavo Madero, que tendrá también el uso de la tribuna inmediatamente después.

El señor Guillermo Tamborrel. ¿También para los mismos efectos, senador? Queda usted registrado.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, senador presidente.

Compañeras senadoras; compañeros senadores:

Mucho tiempo ha transcurrido para analizar los contenidos y alcances de esta ley que nos ocupa, para que todavía después del análisis que hicimos en comisiones estemos planteando en este momento hacer una adecuación a uno de sus artículos. Realmente si la intención es proteger un precio único, si además es viable que nosotros en cualquier momento podamos hacer las modificaciones que se requieran en vista de las circunstancias, yo no veo realmente la razón para modificar el contenido del artículo 26, y se los explico a ustedes por qué.

El pequeño librero y el gran librero, la mayoría reciben de los editores de libros los libros a consignación, y en muy corto tiempo devuelven y retiran los libros de circulación que no tengan salida. Para el pequeño librero no le resulta ninguna aceptación, en lo más mínimo, el mantener esos tres años de vida, porque lo que va a suceder va ser que con algunos libros que vayan a tener demasiada demanda van a propiciar que el editor guarde esos libros durante un año o 18 meses, tenga un gran número de volúmenes editados ahí, al fin que los va a poder rematar posteriormente a un precio que les va a rendir ganancias, pero que va a lesionar, ahí sí, a los pequeños libreros que no se van a ver en condiciones de poder hacer lo mismo, porque ellos están en otros lugares y en otras ciudades donde no puede haber los grandes volúmenes de venta.

Les recuerdo a ustedes que no tenemos más que cien poblaciones en el país, en las cuales pueda haber un gran volumen de ventas, y están los grandes libreros y los grandes consorcios. Yo creo que si realmente de esta ley queremos hacer algo eficiente, algo eficaz yo no le veo de veras ninguna razón hacerle una modificación al proyecto de dictamen que ha costado mucho tiempo hacer llegar hasta este Pleno para su discusión. Creo que fue bastante ensayado, bastante discutido por todos los presentes, y desde luego yo quiero advertir que si ya es voluntad de la mayoría de mis compañeras y compañeros senadores el disminuir a 18 meses, nosotros votaremos por 18 meses; pero a sabiendas de que para qué estudiamos y analizamos durante tanto tiempo en comisiones un dictamen, para que el día que lo presentemos tengamos que estar haciendo adecuaciones.

¿Vamos a servir a quién? A la gente que intenta leer libros, a lo mejor es prudente en función de eso el establecer un precio único de libro y que sea inalterable durante un lapso mayor, tres años como lo marcaba el proyecto de dictamen, que es bueno para poder formar las cosas, de otra forma estamos haciendo adecuaciones previas sin que haya de veras ninguna justificación y razón para disminuir el tiempo en que un libro editado o importado puede estar en el mercado. Piensen ustedes, y sobre todo estamos hablando también de los libros importados, no nada más de los que editan las editoriales mexicanas. Entonces piensen ustedes si en los libros importados, que pueden haberse editado hace año y medio, y que ahorita podemos traerlos para presentarlos aquí a otros precios que van a beneficiar definitivamente a un cierto sector, a un cierto grupo nada más; pero no serán ventajosos para el pueblo de México en lo más mínimo.

Ojalá y haya consideración adecuada por la Comisión de Educación, los miembros de la Comisión de Educación, para que podamos realmente establecer los precios que en vista de circunstancias sean mejores. Si ustedes determinan que 18 meses es más que suficiente, enhorabuena, nosotros creemos que se requiere un tiempo mayor para que puedan los libros ser abatidos en su costo. Es cuanto, ciudadano presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, senador Lobato. Tiene la palabra, para referirse al mismo tema, el senador Gustavo Madero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la presidencia.

Yo estoy realmente muy entusiasmado, porque con esta nueva Ley del Libro vamos a poder establecer un precedente importante, tratando de encontrarle un alivio al tema de la educación en México, al tema de la cultura, al tema de la lectura, partiendo de reconocer que México está en una situación precaria en nuestro nivel de educación y analfabetismo funcional. Se establece un diagnóstico en donde se tratan de avanzar en esta dirección, de superar esta condición lamentable que tenemos como país. Y se propone una cosa rara, se propone un precio único para un producto en todo el país, esa es una propuesta que aparentemente va contra la lógica, la lógica económica que pudiera decir que no es lo mismo comprar un producto en donde se produce, que en el lugar más remoto y más recóndito de nuestro país.

Yo platiqué de este tema con la Comisión Federal de Competencia Económica tratando de entender sus argumentos, y en palabras de Eduardo Pérez Mota me decía: que depende cuál es el bien que se quiera proteger. Me decía: Mira, si tú quieres proteger a los consumidores, pues sí, no admitas precios únicos, si quieres proteger a la cadena de distribución establece precios únicos.

Profundizando en este razonamiento, nos encontramos que en México hay menos de mil librerías en todo el país, y encontramos que la problemática se concentra precisamente en los ineficientes y limitados canales de distribución que existen en México. Por eso el precio único permitirá apoyar a éstos centros de distribución en beneficio como defensa de los grandes concentradores y manejadores de grandes volúmenes; por eso se justifica en este caso concreto hablar de un precio único. ¿Por qué 18 meses? Como lo propone el senador González Morfín, más de 18 meses es precisamente para entender un tiempo razonable de protección de los títulos nuevos en que pueda establecerse esta rotación adecuada por parte de todos los libreros. Pero estoy de acuerdo con lo que dice el senador Pablo Gómez, de que tenemos que estar atentos y evaluar, la mayoría de los senadores que estemos aquí, si éste mecanismo está siendo efectivo y está cumpliendo su propósito.

Déjenme darles un dato que me preocupa, como espero que aprobemos la ley ahorita: cualquier importador puede importar un libro, y el primero que importe va a fijar el precio de ese libro para todas las demás importaciones. Eso es una falla que yo le reconozco a la iniciativa como viene, es un tema que tendremos que revisar, porque algún vivales puede hacer pequeñas importaciones y fijar para el futuro, para los próximos 18 meses ese precio. Bueno, eso y otros temas los tendremos que analizar para que funcione adecuadamente este mecanismo y cumpla con el propósito que todos abrazamos en el Senado de elevar el nivel cultural de nuestra población.

Es cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Madero.

Y también para hechos relacionados con el mismo tema, tiene la palabra el senador Guillermo Tamborrel, del Grupo Parlamentario del PAN.

- EL C. SENADOR GUILLERMO ENRIQUE TAMBORREL SUAREZ: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Yo primero quisiera iniciar mencionando que me he abstenido en la votación anterior, porque sin desconocer que la presente ley, sin duda alguna trae una intención muy positiva que plantea logros y avances también muy importantes, me parece que la ley está incompleta. Y de tal suerte que la propuesta hecha por el senador José González Morfín, de alguna manera viene a contribuir y viene a subsanar lo que a mi me ha parecido como una falta. Es cierto que necesitamos impulsar la cultura, que necesitamos impulsar la lectura y que, para ello, necesitamos impulsar también la instalación, la operación de múltiples librerías de todos los tamaños acorde a sus mercados.

Y aquí nos encontramos que el catálogo que manejan las tiendas de conveniencia, las cafeterías, tipo el “Sanborns”, por mencionar alguna, las cadenas de autoservicio manejan un catálogo muy pequeño de libros.

Su inventario realmente se compone de los llamados best sellers o de aquéllos libros que tienen un rápido desplazamiento. Lamentablemente estas tiendas de autoservicio son las que compran en mayor volumen, son las que gozan de mayores descuentos, son las que inclusive gozan de algo que no gozan los pequeños, que es la figura de la devolución.

Y aquí me permito comentarle al senador Lobato que lo que yo he encontrado es totalmente al revés a lo que usted planteó, Senador. Yo encontré que estas grandes tiendas de autoservicio, efectivamente pasados 6 meses devuelven aquello que no vendieron, devuelven aquello que se les maltrató.

Pero esos pequeños libreros, a los que usted se refiere y que yo comparto con usted que tienen que ser apoyados, no gozan de esta figura. Ellos quedan amarrados. Tienen muchos menores descuentos y, lamentablemente, no gozan de esta figura de la devolución.

Por lo tanto, el que se les permita en un momento dado sacar sus libros a remate pasados 18 meses, que estrictamente 18 meses da tiempo suficiente para que una de estas grandes tiendas de autoservicio devuelva un libro hasta en 3 ocasiones, me parece que es importante que apoyemos, pues, esta propuesta del senador González Morfín y, con ello, sí le demos, como él bien lo refería, viabilidad financiera, viabilidad económica, la posibilidad de sobrevivir a todas estas pequeñas librerías que, insisto, ya se ha mencionado, son fundamentales para producir, para contribuir a esta cultura de la lectura.

Por ello, los invito a que votemos a favor de esta propuesta que viene a apalear estas fallas que, desde mi punto de vista, adolece la ley que justo hemos votado.

Por su atención, muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Tamborrel.

Y no habiendo más oradores inscritos, voy a pedir a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada.

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada por el senador González Morfín.

Quienes estén porque se acepte, favor de levantar la mano. (LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén porque no se acepte, favor de levantar la mano. (LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se acepta la propuesta, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del artículo 26 con la propuesta aceptada.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, se emitieron 107 votos por el sí; cero votos por el no; cero votos por la abstención.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias.

Aprobado el artículo 26 del proyecto de decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

29-04-2008.
Cámara de Diputados.
MINUTA proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Se turnó a la Comisión de Cultura.
Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

México, DF, a 29 de abril de 2008.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Atentamente
Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en los siguientes términos:

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como en cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Edición. Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor. Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución. Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor. Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro. Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la celulosa y el papel, la de las artes gráficas y la editorial. En la de artes gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro. Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro. Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista. Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano. Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana. Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales. Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema educativo nacional. Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula. Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura. Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor. Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público. Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo. Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3. El fomento a la lectura y el libro se establece en esta ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional; y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Capítulo II
De las Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. La Secretaría de Educación Pública;
B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura; y
D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente, y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura;

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7. Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en

condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9. Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaria de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el sistema educativo nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el sistema educativo nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el sistema educativo nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el sistema educativo nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, la promoción y la difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada, en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías; y

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

Capítulo III
Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 12. Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta ley y por lo que quede establecido en su reglamento.

Artículo 14. El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
IV. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. El presidente de la Asociación de Libreros de México;
VI. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;
VIII. El director general de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX. El director general de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y
X. El director general de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las secretarías, consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

X. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XI. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Capítulo IV
De la Coordinación Interinstitucional, Intergubernamental y con la Sociedad Civil

Artículo 19. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Capítulo V
De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 21. En todo libro editado en México deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22. Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23. El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24. Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25. El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26. Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con tres años de anterioridad y cuyo último abasto date de más de un año, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27. Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevará cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Con la publicación de la presente ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de junio de 2000.

Artículo Tercero. En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Cuarto. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Artículo Quinto. El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente ley tendrá que ser expedido por el secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Salón de s**esiones de la honorable Cámara** de Senadores.- México, DF, a 29 de abril de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario

(Túrnese a la Comisión de Cultura. Abril 29 de 2008.)

30-04-2008.
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 314 votos en pro, 32 en contra y 8 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.
Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Cultura le fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, misma que fue aprobada por parte del Senado de la República, una vez que le dio cumplimiento al expediente con las observaciones del pasado titular del Poder Ejecutivo federal al Decreto por el que se expide la citada Ley, y devuelto al Congreso de la Unión para los efectos de los incisos b) y c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6. incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Cultura, somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente dictamen:

Antecedentes

1. El 26 de abril de 2005, durante la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, el entonces senador Tomás Vázquez Vigil presentó ante el Pleno de la Cámara de senadores iniciativa con proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura.

2. La iniciativa, dictaminada por las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos, fue aprobada por el Senado de la República el 16 de marzo de 2006 con 86 votos a favor y enviada a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

3. La Cámara de Diputados aprobó la minuta correspondiente el 26 de abril de 2006 con 361 votos a favor y cinco abstenciones y, por disposición de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, fue turnada al Ejecutivo federal para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

4. El pasado titular del Poder Ejecutivo federal, en uso de sus atribuciones constitucionales, devolvió a la Cámara de Senadores el proyecto de referencia con fundamento en los inciso s b) y c) del artículo 72 constitucional mediante oficio número SEL/300/4470/06 del 1 de septiembre de 2006, suscrito por el subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.

5. El 5 de septiembre de 2006, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta al Pleno del expediente con las observaciones del pasado titular del Poder Ejecutivo federal y ordenó el turno del mismo a las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos.

6. El 4 de marzo de 2008 se recibió en la oficina de la Presidencia de la Comisión de Educación del Senado de la República oficio con fecha del 28 de febrero del mismo año suscrito por la Presidenta de la Comisión de Cultura, senadora María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en la que se hace llegar la opinión de ese cuerpo legislativo respecto de la observaciones formuladas por el pasado titular del Poder Ejecutivo federal sobre la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

7. Con base en los citados antecedentes y en consideración a la opinión vertida por los integrantes de la Comisión de Cultura del Senado de la República, los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos se dieron a la tarea de realizar el estudio del expediente que contiene las observaciones del pasado titular del Poder Ejecutivo federal.

8. Con fecha 29 de abril del presente año, la Cámara de Senadores envió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a esta Comisión de Cultura, la minuta ya referida, para los efectos legales conducentes.

9. Recibida el día 29 de abril del 2008 por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y ante el Pleno de ésta, se turnó la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, a la Comisión de Cultura.

10. El Pleno de la Comisión de Cultura analizó y aprobó el presente dictamen, remitiéndolo al Pleno de la Cámara de Diputados, para sus efectos conducentes, el día 30 de abril del 2008.

Considerandos

1. Esta Comisión de Cultura es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La minuta enviada por el Senado de la República, que contiene proyecto de decreto de Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, fue aprobada en lo general por 107 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones, y la única reserva que se admitió fue aprobada por 107 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Toda vez que esta Comisión de Cultura está de acuerdo con las consideraciones incluidas en la misma las cuales, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, es que esta Comisión de Cultura considera que es de aprobarse y se aprueba, en todos y cada uno de los términos, la Minuta que se dictamina.

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Cultura, para los efectos del inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 87, 88 y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en los siguientes términos:

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la celulosa y el papel, la de las artes gráficas y la editorial. En la de artes gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3. El fomento a la lectura y el libro se establece en esta ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Capítulo II
De las Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. La Secretaría de Educación Pública;
B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y
D. Los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura y

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7. Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9. Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados como bibliotecas salas de lectura o librerías, y

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

Capítulo III
Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 12. Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14. El consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

IV. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

VI. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

VIII. El director general de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX: El director general de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y

X. El director general de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Por acuerdo del consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las secretarías, consejos e institutos de cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este consejo es a título honorario.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta ley;

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

X. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XI. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Articulo 16. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente, o bien por un tercio de los integrantes del consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Capítulo IV
De la Coordinación Interinstitucional, Intergubernamental y con la Sociedad Civil

Artículo 19. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Capítulo V
De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 21. En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: titulo de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22. Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23. El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24. Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25. El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26. Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con 18 meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27. Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Con la publicación de la presente ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero. En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente ley. De no hacerlo, convocará la secretaría ejecutiva.

Artículo Cuarto. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Artículo Quinto. El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente ley tendrá que ser expedido por el secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

La Comisión de Cultura

Diputados: Emilio Ulloa Pérez (rúbrica), presidente; Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbrica), Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo (rúbrica), María Elena de las Nieves Noriega Blanco Vigil (rúbrica), Aurora Cervantes Rodríguez (rúbrica), Blanca Luna Becerril (rúbrica), José María Beatriz Pagés Llergo Rebollar (rúbrica), secretarios; Víctor Aguirre Alcaide (rúbrica), María Mercedes Corral Aguilar, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández (rúbrica), Marcela Cuen Garibi, José Luis Murillo Torres (rúbrica), María Gabriela González Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez (rúbrica), Pedro Landero López (rúbrica), Ramón Landeros González (rúbrica), María Esperanza Morelos Borja (rúbrica), Francisco Martínez Martínez (rúbrica), Concepción Ojeda Hernández (rúbrica), Héctor Hugo Olivares Ventura, Víctor Ortiz del Carpio, Sara Latife Ruiz Chávez, Manuel Salvador Salgado Amador (rúbrica), Jaime Verdín Saldaña (rúbrica), Víctor Gabriel Varela López, Juan Manuel Villanueva Arjona (rúbrica).

30-04-2008.
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide Ley de Fomento par el Libro y la Lectura.
Aprobado con 314 votos en pro, 32 en contra y 8 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.
Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: El siguiente dictamen de primera lectura es de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. En virtud de que ha sido publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se le omite la lectura.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se omite la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa (votación).

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Repítala. Si hay duda, diputada, repita la votación por favor. Se solicita a los diputados y diputadas poner atención a esta votación, por favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Las diputadas y diputados que estén por la negativa (votación). Mayoría por la negativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Compañeras y compañeros diputados, diputadas. Lo que se ha votado es que se lea el dictamen. Lo que determinó la Secretaría cuando recoge la votación es que se lea el dictamen. Vamos a proceder a la lectura, no se omite, se lee.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Comisión de Cultura. Dictamen que emite la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, enviada por la Cámara de Senadores.

Honorable asamblea, a la Comisión de Cultura le fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, misma que fue aprobada por parte del Senado de la República, una vez que le dio cumplimiento al expediente…

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Permítame diputada. Un momento por favor.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul) Señor Presidente, pido la palabra.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputado Suárez del Real, ¿con qué objeto?

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): Presidente, con mucho respeto solicitarle se obvie esta lectura, toda vez que está publicado en la Gaceta Parlamentaria. Pregunte usted de nuevo a ese respecto, creo que hubo una confusión en esta votación. Le ruego de la manera más atenta pregunte nuevamente si se puede obviar esta lectura, ya que ha sido publicado en el anexo 9 que nos fue entregado con oportunidad.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado. Diputado Armando García.

El diputado Armando García Méndez (desde la curul): Respetuosamente le pido, para que haya claridad en el proceso legislativo, que se repita la votación, porque hay mucha confusión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputado Adrián Fernández.

El diputado Adrián Fernández Cabrera (desde la curul): Presidente, en el mismo sentido. Me parece que es esto una confusión en la votación, yo pediría se repitiera y si es necesario, que se haga en el tablero electrónico.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: El diputado Cárdenas Fonseca.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Gracias, señor Presidente. Yo lo que pido es que continuemos con lo que estamos haciendo. La votación ya se dio, usted ya la cantó; ya inició el proceso de lectura. No podemos en esta soberanía estar siendo condescendientes sobre hechos, inclusive, consumados.

Respetuosamente le solicito que no nada más fue una vez la que usted planteó la votación sino que, inclusive, ya pidió que se repitiera y al repetirse se confirmó. De otra suerte, señor Presidente, vamos a generar un precedente que no es sano para el trabajo parlamentario. En el supuesto caso que los legisladores se hayan equivocado por no saber qué era lo que se estaba votando, que no creo que sea el caso, tampoco ha lugar para que esa Presidencia esté obsequiando la modificación de un fallo que ya fue cantado y que ya se inició el proceso de lectura.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputado Javier González.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Gracias. No es pedir que obsequie usted, a algunos diputados que han intervenido, nada. Lo que estamos refiriendo es que había confusión. Es seguramente un problema nuestro, no lo dudo, y por lo tanto le pido que someta usted nuevamente a votación el punto. Gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Por último, el diputado Zataráin.

El diputado Carlos Ernesto Zataráin González (desde la curul): Diputado Presidente, es costumbre y una buena costumbre, publicar en la Gaceta Parlamentaria todo este tipo de iniciativas. Lo más importante aquí es que lleguemos a un buenacuerdo, como bien lo dijo el diputado González y otros diputados, que por una confusión en el sentido de la votación, y la Secretaria estuvo correcta, sin embargo reitero la petición hecha por algunos compañeros, que repita usted la votación en obvio de repeticiones innecesarias, esa lectura. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Para ilustrar a la asamblea, quiero decirles que la lectura de este dictamen nos llevaría aproximadamente una hora. Considero que, en efecto, hubo una euivocación. No estábamos muy atentos a lo que estábamos votando. Por lo tanto vamos a proceder a repetir la votación. Diputado Cárdenas Fonseca.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Gracias, Presidente. Respetuosamente, señor Presidente, insisto en que no pensemos por los demás, por cuanto al imaginario colectivo. Los que estamos en el pleno, sabíamos y sabemos muy bien cuál fue el trámite que se presentó a consideración de nosotros. El que sigamos perdiendo el tiempo en un debate o en una discusión de que si es obsequioso o no, no es la materia a discusión; ya se votó y se votó dos veces. Y en ambas ocasiones el resultado fue el mismo.

Ahora entonces estaríamos sentando un grave precedente si para efectos de la Mesa Directiva, el votar el mismo tema dos veces y resultare en el mismo sentido, le permite imaginar que hubo error a la hora de plantear al pleno el sentido de la votación. Insisto, señor Presidente, con todo respeto, continuemos con el tema porque ya estaba iniciada la lectura. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Muchas gracias, señor diputado. Esta Presidencia considera que lo que se votó no es el dictamen en sí, es un procedimiento. Por lo tanto vamos a obsequiar la repetición de la votación. Le solicito a la Secretaría someta a consideración de la asamblea, si se omite la lectura del presente dictamen.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa (votación). Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Queda de primera lectura. Diputado Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): Gracias, señor Presidente, por haber obsequiado esta votación. Quisiéramos proponerle a ombre de la Comisión de Cultura que, de conformidad con el artículo 59 y 60 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, solicitar se ponga a consideración del pleno la dispensa de la segunda lectura, toda vez que ésta, que no es una reforma constitucional, estriba fundamentalmente en observaciones hechas por el Ejecutivo en el año 2006 y que han sido subsanadas por nuestros pares y la Comisión de Cultura, en su pleno, votó de manera unánime el dictamen que está sujeto a discusión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado Suárez del Real. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Se dispensa la segunda lectura. Proceda la Secretaría a dar lectura a la fe de erratas presentada por la Comisión de Cultura.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Los abajo suscritos, diputados a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Cultura, solicitan sea puesta a consideración del pleno la siguiente fe de erratas al artículo 26 del dictamen que emite la Comisión de Cultura sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro enviada por la Cámara de Senadores, para quedar como sigue:

Dice: Artículo 26. Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley cuando se trate de libros editados o importados con 18 meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Debe decir: Artículo 26. Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley cuando se trate de libros editados o importados con más de 18 meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales. Firma la Comisión de Cultura.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta fe de erratas se anexa al expediente correspondiente. En consecuencia se encuentra a discusión en lo general el dictamen.

No habiendo ningún orador para fijar posición de su grupo parlamentario se considera el dictamen suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No habiendo ninguna reserva se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Cinco minutos. ¿Va a dar tiempo? Cinco minutos y vamos a dar tolerancia para que no nos griten. Cinco minutos y damos tolerancia, por favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: ¿Falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Faltan votos?

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Dicen que sí. Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz vamos a solicitar la votación del diputado Pascual Bellizia Rosique. De la diputada Beatriz Manrique Guevara.

La diputada Beatriz Manrique Guevara (desde la curul): Beatriz Manrique, a favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Gracias. Diputada Degante.

La diputada Silvia Emilia Degante Romero (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputado Zazueta.

El diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputado Navarro López.

El diputado Carlos Ernesto Navarro López (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputada Yolanda Rodríguez.

La diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputado Martín López.

El diputado José Martín López Cisneros (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputado Pascual Bellizia.

El diputado Pascual Bellizia Rosique (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Se informa a la Presidencia que **se emitieron 314 votos en pro, 32 votos en contra y 8 abstenciones.**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular por 314 votos el proyecto de decreto con que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Autoridades educativas locales: Ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las dependencias o entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Sistema Educativo Nacional: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.

Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. La Secretaría de Educación Pública;

B. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y

D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, y

II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

Artículo 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con las autoridades educativas locales;

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;

IV. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

III. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

IV. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. El presidente de la Asociación de Libreros de México;

VI. El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;

VIII. El Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX. El Director General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y

X. El Director General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente Ley;

III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta Ley;

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

IX. Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;

X. Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;

XI. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

XII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

Artículo 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 18.- El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL,

INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y

III. Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

CAPÍTULO V

DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente Ley.

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente Ley, cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Con la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor se abroga la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del año 2000.

Artículo Tercero.- En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con base en lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente Ley. De no hacerlo, convocará la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Cuarto.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo a los sesenta días de su integración.

Artículo Quinto.- El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el artículo 6 de la presente Ley tendrá que ser expedido por el Secretario de Educación Pública en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.